

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



**PRIMER TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

**V I S T O S:** Para resolver los autos del toca penal número **130-A-1P01/2021-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **sentenciados** \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva dictada el 05 cinco y en su forma escrita el 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno, para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; en la causa penal \*\*\*\*\* en la que se consideró a los referidos sentenciados penalmente responsables por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; y,-----

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, establecen:-----

**“...PRIMERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de** \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO "CALIFICADO**, 160, 163, 170 fracción III, inciso B), en relación al 10, 14 fracción I, "15 párrafos primero y segundo y la autoría de \*\*\*\*\* en términos del artículo 19 fracción II, mientras que \*\*\*\*\* en términos de "la fracción VI del citado artículo 19, todos del Código Penal vigente en la época de "los hechos, y por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE "TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 270 fracción IV, 275 fracciones II "y IV, en relación al artículo 21, 84, 10, 14 fracción 1, 15 párrafos primero y segundo "y 19 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad en la época de los hechos, "de hechos ocurridos

en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.--- **SEGUNDO.** "Por la comisión de tales delitos se le impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio calificado de **25 veinticinco años de "prisión,** y por lo que hace al delito de robo con violencia **6 meses de prisión y 32 "unidades de medida de actualización,** y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio calificado de **18 "dieciocho años, 9 nueve meses de prisión,** y por lo que hace al delito de robo "con violencia **6 meses de prisión y 32 unidades de medida de actualización,** con "esta pena, deberá a computarse desde el momento de su detención, esto es, desde "el día 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.--- **TERCERO.** Se "condena a los sentenciados al pago de la reparación del daño, en términos del "considerando respectivo de esta sentencia.--- **CUARTO.** Se ordena, una vez que "cause ejecutoria la sentencia, girar el oficio correspondiente al Instituto "Nacional Electoral, a efecto de hacerle saber la suspensión de derechos civiles "y políticos, a que también se condena a los sentenciados, por un término igual "a la duración de la pena de prisión.--- **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria "se ordena girar el oficio correspondiente a la Subsecretaría de Ejecución de "Sanciones y al Juez de Ejecución correspondiente, para que inicien con el "control de la legalidad de la pena impuesta.--- **SEXTO.** Una vez que cause "ejecutoria, deberá girarse el oficio correspondiente al Director del Centro "Estatad de Reinserción Social de Sentenciados, remitiéndole copia de la "sentencia, informándole que se ha impuesto la pena de prisión a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio calificado de 25 veinticinco años de "prisión, y por lo que hace al delito de robo con violencia 6 meses de prisión y 32 "unidades de medida de actualización, y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio calificado de 18 dieciocho "años, 9 nueve meses de prisión, y por lo que hace al delito de robo con violencia 6 "meses de prisión y 32 unidades de medida de actualización.--- **SÉPTIMO.** Con "fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, "se ordena la expedición de las copias solicitadas por cada una de las partes, "para lo cual se ordena el levantamiento de la constancia de la sentencia y su "transcripción por escrito.--- **OCTAVO.** Quedan las partes notificadas de esta "resolución y en cuanto al término para interponer recurso de apelación es de "diez días, de acuerdo al artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos "Penales.--- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...**".-----

2.- Inconformes con dicha resolución los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpusieron recurso de

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



apelación, mismo que fue **admitido a trámite**, en términos de los artículos 468, fracción II, 471, segundo párrafo 474, 475 y 476, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**3.-** Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se formó el toca penal número **130-A-1P01/2021-JA**, y se tuvo por legalmente admitido el recurso de apelación interpuesto, turnándose los autos a la actuaria judicial, para la correspondiente notificación a las partes.-----

**4.-** Ahora bien, del contenido de la circular número 22 veintidós de fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, determinó que este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01, Tuxtla, queda integrada a partir del 12 doce de mayo del año próximo pasado, por los licenciados GUILLERMO RAMOS PÉREZ, magistrado presidente y ponente, titular de la ponencia "B", CARLOS ALBERTO BELLO AVENDAÑO, titular de la ponencia "A", y la licenciada FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de magistrada titular de la ponencia "C", quienes actúan a partir del 13 trece de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, ante la licenciada ADRIANA NIÑO DE LA ROSA, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos; de conformidad con lo establecido en el artículo 53 párrafo primero del Código de Organización del Poder Judicial en el Estado.-----

**5.-** Una vez notificada todas las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para elaborar el proyecto respectivo.-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, 134, en relación al 468, fracción II, 471, 475, 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales 49, 53, párrafo primero y 60, fracción V, del Código de Organización, 152, 153, primer párrafo y 164,

fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

II.- El recurso de apelación tiene como efectos que la resolución apelada sea confirmada, revocada, o modificada; o bien, que se reponga el procedimiento cuando fuere procedente, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

III.- La resolución impugnada, que consta por escrito con fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno, los fundamentos fueron los siguientes: -----

“...SÉPTIMO. ESTUDIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.---

"Habiendo valorado la prueba según mí libre convicción extraída de la totalidad del "debate y escuchadas las partes y deliberado en forma privada, continua y aislada "conforme al artículo 402, 403, 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, "se considera que \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son "penalmente responsables de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO "DE TENTATIVA Y HOMICIDIO CALIFICADO, cometidos en agravio de quien en "vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , por los cuales los "acusara el Ministerio Público, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* toda vez que de "los hechos narrados y las pruebas desahogadas en juicio se desprende que se han "acreditado los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA Y "HOMICIDIO CALIFICADO, pues se demostró que el día 26 veintiséis de diciembre "del año 2018, dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas con "cincuenta minutos, \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*\*\* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se realizó un hecho en el que "los activos ingresaron al referido bar, portando uno de ellos un arma de fuego, "amenazando y amagando a la concurrencia e intentaron apoderarse de bienes "ajenos propiedad de \*\*\*\*\* , lo cual no lograron consumir, "debido a que éste opuso resistencia y se enfrascó en un forcejeo con uno de los "agresores y durante ese forcejeo, dicho agresor reaccionó y accionó en dos "ocasiones el arma de fuego que portaba en la mano derecha, provocándole dos "heridas por arma de fuego en la anatomía del ofendido \*\*\*\*\* , lo que, de acuerdo a la necropsia de ley, ocasionó su deceso, para "después darse a la fuga en medio de un zafarrancho, para después de ser "perseguidos por el testigo \*\*\*\*\* quien

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



no los perdió de vista y "cuando fueron interceptados por elementos policíacos que acudían al llamado de "c4, los señaló como las personas que habían privado de la vida a su sobrino "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LOS COCOS, "procediendo a su detención y encontrando en posesión de uno de los detenidos, el "arma de fuego con la que privaron de la vida al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .--- Estas conductas se establecen con diversos medios de prueba que "fueron desahogados conforme a las reglas del juicio oral en esta audiencia y "destacando por su relevancia para acreditar el hecho, la narración que realizó el "testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien refirió cómo "ocurrió el acontecimiento el día de los hechos y señaló directamente a los agentes "que realizaron esta conducta.--- Los elementos integradores de la conducta "denominada ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, se integra con "los siguientes elementos:--- a).- Una acción de apoderamiento.--- b).- Que esta "acción se realice sin derecho ni consentimiento de quien puede otorgarlo.--c).- Que "no se pueda determinar el valor del bien.--- d).- Que los activos actúen en grupo de "dos o mas personas.--- e).- Que los activos se encuentren armados.--- f).- Que la "conducta no se consume por causas ajenas a la voluntad del activo.--- g).- Que el "bien jurídicamente tutelado se haya puesto en peligro.--- También se debe destacar "que si bien es cierto, el Ministerio Público señaló que se acreditaba la hipótesis del "artículo 270 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, que precisa la "conducta cuando el valor de lo robado no exceda de 300 veces el salario mínimo, "sin embargo, esta hipótesis no se puede tener por acreditada ya que no se puede "determinar cuál era el bien del cual se pretendieron apoderar ni tampoco su valor, "de modo que adquiere vigencia el contenido de la fracción IV del referido numeral "270, que señala que se sancionará con prisión de 3 meses a 5 años de prisión y "multa de 50 a 150 días de salario, cuando no se pueda determinar el valor de lo "robado. Sin embargo esto se tendrá únicamente para efectos de la acreditación de "la conducta pero no para efectos de punición, ya que es evidente que la fracción IV "perjudica más a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de "manera que para la punición se tomarán en cuenta

los parámetros de la fracción I. "Todo esto, porque no se puede modificar la conducta en perjuicio de los acusados "cuando no existe una solicitud de modificación o un cambio en la clasificación "jurídica a petición de la Fiscalía.--- Por otra parte, los elementos del delito de "HOMICIDIO CALIFICADO, de acuerdo a la descripción que hace el Ministerio "Público, son los siguientes:--- a).- La existencia previa de una vida.--- b).- La "privación de esa vida por cualquier medio.--- c).- Que en esta conducta se emplee "alevosía.--- d).- Que se utilice ventaja (por el número de intervinientes que "participan con el activo y que el sujeto activo se encuentre armado y el pasivo "inerte).--- Sin embargo, no se tendrá por acreditada la calificativa prevista en la "fracción II del artículo 170 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que "habla de la alevosía, que se refiere a que se emplee asechanza u otro medio que "no dé lugar a la víctima a defenderse o evitar el mal que se le quiere hacer. En este "caso, si bien los activos se presentaron de manera imprevisible en el bar los cocos, "cierto es también que esto no significa el empleo de la alevosía. Sí existe ventaja "porque los activos eran superiores por el número de sujetos que estaban con el "activo y además uno de ellos se encontraba armado; lo cual encuentra vigencia en "lo previsto en la fracción III inciso b), del artículo 170 del Código Punitivo aplicable.--" Como se ha dicho, estas conductas se encuentran acreditadas a partir de los "medios de prueba que fueron desahogados en audiencia; concretamente y en "primer lugar debe tenerse por señalado el testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, narró de manera "detallada cómo se llevó a cabo la conducta, ya que refirió que el día 26 de "diciembre de 2018, entre la 16:00 y 16:30 horas llegaron al bar denominado los "COCOS, en donde e estuvieron aproximadamente una hora ingiriendo bebidas "alcohólicas y entre las 17:30 y 18:00 horas, ingresaron tres sujetos de los cuales "uno portaba un arma de fuego, de la que desconoce sus características; señala "también que se encontraba frente a la entrada principal y que vio claramente "cuando el sujeto que traía el arma comenzó a amenazarlos e intimidarlos "quitándoles sus pertenencias; mientras que las demás personas con las que venía "lo apoyaban. Refiere también que sintió que le dieron un golpe en la cabeza, pero "que cuando intentaban quitarle sus pertenencias a su sobrino, este se paró y "comenzó a forcejear con el sujeto que tenía el arma y este accionó en dos "ocasiones la referida arma y le realizó dos disparos pegándole uno a la altura del "ombligo y otro a la altura del corazón. Agregó también que el activo intentó "dispararle a él pero el arma no se accionó; agregando que los acompañantes "comenzaron a arrojar vasos y cervezas de una vitrina que estaba a su lado, esto "para facilitar la huida tanto de la persona que había disparado como de ellos

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



"mismos; agrega también que después del zafarrancho, los sujetos salieron del lugar "y que le dijo a una señora que llamara a la policía, vio a su sobrino tirado y que ya "no respiraba. En eso salió del lugar persiguiendo a los sujetos que habían dado "vuelta a la izquierda y que los persiguió durante 5 o 6 cuadras, hasta que vio que "los policías se acercaban al lugar y les pidió auxilio y fue en ese momento que los "detuvieron.--- Después de esto regresó al bar, le marcó a su hermana, madre de su "sobrino \*\*\*\*\* y le informó lo que había ocurrido. "Posteriormente a preguntas directas que le hizo el ministerio público, hace "referencia a que las personas que acudieron al bar y cometieron la conducta se "encontraban en esta audiencia, identificando completamente a las personas que se "encuentran señalados en esta audiencia como enjuiciados. Señalando que la "persona que tenía una persona playera naranja era la que traía el arma; esta "persona es identificada como \*\*\*\*\*. También "hace referencia que el vestía playera rojas a rayas y la señorita de camiseta "amarilla eran las personas que acompañaban al activo, las cuales fueron "identificadas como \*\*\*\*\* quienes en todo momento estuvieron apoyando "aventando cervezas y vasos. Esta imputación que realiza este testigo no se "encuentra aislada, sino que se corrobora con lo narrado por el testigo \*\*\*\*\* quien hace referencia que también se encontraba en el "bar LOS COCOS el día 26 de diciembre de 2018, a eso de las 5 o 6 de la tarde, en "la barra de cobro con su hermano, cuando de pronto entraron unos sujetos armados "y que querían las cosas de los clientes y uno de ellos no se dejó y comenzaron a "forcejear y que fue en esos momentos que le dieron un balazo y en fue así que "corrieron a esconderse. Después de eso salió de su escondite, agregando que los "sujetos eran dos hombres y una mujer; que quien le dio estos balazos a la persona "que perdiera la vida e identifica con el nombre de ARTURO, es una persona de "cejas pobladas al que le apodan el cejas, mientras que las otras dos personas "comenzaron a aventar botellas para lograr salir del lugar; que los aventaban "cuando se querían defender y ya habían privado de la vida al ofendido; además que "20 minutos después del hecho se enteró que ya habían detenido a los sujetos que "habían ingresado al

restaurante a robar; mientras que a preguntas del Ministerio "Público señaló que dichos sujetos se encontraban en la audiencia y los identificó "directamente señalando que la persona de amarillo es la que llevaba el arma y que "le disparó a la persona de nombre ARTURO; el otro sujeto que lo acompañaba "también se encuentra aquí y es la persona que se encuentra al otro lado de la "muchacha, que era la ubicación en la que se encontraban en el momento de la "audiencia y que la persona de playera amarilla es la fémina que se encontraba con "ellos; de manera que existe el señalamiento de este testigo que observó los hechos, "cómo ocurrió la agresión, lo disparos e identifica plenamente a las persona que "entraron al lugar.---

También se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* quien al momento de los hechos se desempeñaba como "mesera del lugar y que atenía la mesa en la que se encontraba el finado y hace "referencia que fue testigo del asalto y un asesinato que ocurrió el 26 de diciembre "de 2018 a eso de las 5:55 de la tarde cuando estaba atendiendo totalmente en el "bar los cocos, en donde habían tres mesas con personas consumiendo y que vio "que entraron unas personas, una de las cuales dijo que era un asalto y comenzaron "a quitar las pertenencias a la personas que estaban en el lugar; refiere que ella se "quedó a tras mientras la muchacha comenzó a quitar las cosas y el muchacho que "mataron estaba sentado y que por defenderse comenzaron a forcejear y en ese "momento escuchó que le dispararon; que después que se enteró que la persona "que había recibido los disparos respondía al nombre de ARTURO. Hace referencia "también que reconoce a la persona que realizó el disparo y señala a la persona que "venía con una playera amarilla y cubre bocas rojo como la que portaba el arma y "realizó el disparo. A preguntas de la asesoría jurídica también señaló a la persona "del sexo femenino que también se encontraba en esta audiencia de playera amarilla "y cubre bocas rojo y al otro sujeto que vestía camisa blanca o playera y cubre bocas "blanco y que estos hechos ocurrieron a las 5:55 de la tarde aproximadamente; cabe "destacar que la persona que vestía playera amarilla en el momento de la audiencia "era precisamente \*\*\*\*\*; el de playera y cubre "bocas blancos, era \*\*\*\*\* y la persona del sexo "femenino que estaba vestida de amarillo y cubre bocas rojo es precisamente \*\*\*\*\* Testimonios que sirven para acreditar la forma de "realización del hecho, cómo se llevó a cabo, cómo lo sujetos entraron al lugar "portando un arma de fuego, amenazaron a los comensales e intentaron despojar de "sus pertenencias al ofendido y por eso recibió dos impactos de bala que lo privaron "de la vida.---

El primero de los testigos, \*\*\*\*\* hace referencia "que persiguió a estos sujetos y ante la policía, cuando ya estaban detenidos, los "señaló como las personas que habían privado de la vida a

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: ██████████**



su sobrino \*\*\*\*\* ----- .--- Cabe señalar que estos testimonios también sirven para "acreditar la existencia previa de la vida; pues no es necesario un documento público "para acreditar que una persona estaba con vida previamente al hecho, también se "puede acreditar con los testimonios de las personas que estaban con la persona "que fue lesionada y posteriormente perdiera la vida, quienes dan fe que estaba en "el lugar de los hechos con ellos, que estaba con vida, que estaba tomando bebidas "alcohólicas, que se resistió a un asalto y posteriormente recibió unos balazos que "lo privaron de la vida.- Para establecer la causa de muerte y la forma en que el "sujeto pasivo perdió la vida, se encuentra el testimonio del DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\*\* quien resulta ser el médico forense de la Fiscalía General del Estado "quien practicó la necropsia de ley a la persona que en vida respondiera al nombre "de \*\*\*\*\* -----, quien hace referencia que realizó la inspección "general del cuerpo el día 27 de diciembre de 2018 a través del método científico "correspondiente y encontró que el cuerpo presentaba dos impactos de arma de "fuego y un orificio de salida; el primero en la región torácica a 1.15 metros del plano "de sustentación y a 14 centímetros de la línea media; el otro a la altura de la "cavidad torácica y penetró al corazón y lesionó el ventrículo izquierdo y lesionó el "pulmón derecho, así como el diafragma; además de tener un orificio de salida en el "flanco derecho a 34 centímetros de la línea media y a 113 centímetros del plano de "sustentación y esta fue la herida que le causó la muerte, la que se debió a las "heridas penetrantes al tórax, principalmente la del lado izquierdo que lesionó el "corazón en su ventrículo izquierdo; lo que permite establecer que existe una "concordancia entre lo narrado por los testigos presenciales y la necropsia de ley, al "referir que recibió dos disparos y uno de ellos le causó la muerte.--- También deben "tomarse en cuenta los testimonios de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes son peritos de la Fiscalía General del Estado "en materia de criminalística de campo y levantamiento de cadáver, y quienes fueron "quienes acudieron al lugar de los hechos, que se ubica en el bar LOS COCOS, en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes hacen referencia "que arribaron al lugar y

encontraron el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , realizando el levantamiento del cuerpo así como también de los indicios "que se encontraban en e lugar. A preguntas del Ministerio Público, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* refiere que el lugar del hallazgo es también el lugar de los hechos.-- También se encuentran los testimonios de los agentes policíacos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes de manera similar hacen referencia que intervinieron en "el Informe Policial Homologado referente a la detención de los sujetos activos; "hacen referencia cada uno de haber detenido a una persona, destacando que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* detuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y "también señala que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , le fue encontrada "un arma en su cintura; también hace referencia que su compañero de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* fue la persona que detuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . También hace referencia que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* detuvo "a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , a quien le encontraron el arma calibre "38, la que fue encontrada por otro compañero de apellido LAZARO. También hace "referencia que acudieron al lugar porque recibieron el aviso de C4 en la que habían "indicado que en el bar LOS COCOS había existido un asalto o un robo y disparos "de arma de fuego, a pesar de que uno de estos testigos hace referencia que era "una riña y disparos de arma de fuego, lo cual puede considerarse únicamente una "confusión en el testigo, pues sus demás compañeros hacen referencia de un robo y "disparos de arma de fuego; refieren de manera similar que estaban a la altura de la "calzada al sumidero y que cuando doblaron la esquina de la calle reforma, observó "que venían tres personas, dos hombres y una mujer y detrás de ellos, "aproximadamente a 20 metros, venía corriendo otra persona, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien les pedía que detuvieran a estas personas y que los señaló "como las que habían privado de la vida a su sobrino ARTURO en el bar los cocos, "procediendo entonces a la detención y la inspección de estas personas y así fue "que encontraron el arma en posesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .--- Estos tres testigos, a preguntas específicas del Ministerio Público, "señalaron a las tres personas que se encuentran en calidad de enjuiciados en esta "audiencia, señalando que las personas que detuvieron son precisamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , a quien le encontraron el arma de fuego en su "cintura, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* describiendo cómo venían vestidos en ese momento en la audiencia.--- "De esta forma con estos medios de prueba se puede establecer de manera certera "la forma en cómo ocurrieron los hechos, en la que los activos acudieron a un bar "con la intención de robar, pues pretendían apoderarse de bienes muebles ajenos, "sin derecho y sin consentimiento, portando un arma de fuego y en número de 3, "ingresaron al bar y amagaron a los comensales

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



diciéndoles que era un asalto y de "inmediato procedieron a intentar apoderarse de estos bienes, concretamente del "ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", quien se opuso a asalto y comenzó a "forcejear con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*", de modo que éste accionó "el arma de fuego en dos ocasiones, ocasionándole dos heridas por arma de fuego "al pasivo, lo cual le causó la muerte y ante estas circunstancias decidieron darse a "la fuga sin lograr consumir la conducta principal, que era la de ROBO, es decir, no "lograron apoderarse de bienes propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", sin "que logre determinare cuál era el bien del cual pretendían apoderarse, propiedad de "esta persona.--- Ahora bien, esta conducta de ROBO CON VIOLENCIA se atribuye "a los sujetos activos en términos de los artículos 10, 14 fracción I, 15 párrafos "primero y segundo y 19 fracción III del código Penal vigente en la época de los "acontecimientos; esto es porque la conducta la realizaron de manera conjunta como "coautores materiales; también se señala que es una conducta de acción pues se "requiere de movimientos corporales voluntarios para realizarla; es un delito "instantáneo pues se consuma cuando se agotan sus elementos, que es "precisamente el momento de los hechos y es una conducta con dolo directo pues "los activos tenían en mente cuál era la conducta que querían realizar y realizaron "los actos para obtener este resultado, que además concluyó en una conducta ilícita. "Cabe destacar que el agente externo que impidió la consumación del hecho, en "cuestión del ROBO CON VIOLENCIA, es precisamente la oposición que realizó el "ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", puesto que esto derivó en un forcejeo que "originó los disparos y posteriormente su deceso; además de la reacción de las "personas que se encontraban en ese lugar, por las que los sujetos activos "comenzaron a realizar conductas para facilitar su huida, empezando arrojar vasos y "botellas que estaban en el lugar, hasta lograr salir del establecimiento.--- En cuanto "al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se atribuye a estos sujetos en términos del "artículo 10, como conducta de acción; 14 fracción I, por ser instantáneo, 15 párrafos "primero y segundo por tratarse de una conducta con dolo directo y, por lo que hace "a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*", a título de autor material, en términos "de la fracción II del artículo 19 del Código Penal vigente en el Estado, mientras que "a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* GARCÍA Y \*\*\*\*\* se les atribuye a título de cómplices primarios, de acuerdo a lo establecido "en la fracción VI del artículo 19 del Código Penal vigente en el Estado, la que "señala que son autores del delito o partícipes del mismo, como cómplice primario, al "que dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para la comisión de un delito "también doloso. Al respecto es necesario señalar que si bien, de manera conjunta "desarrollaron el hecho de robo, el delito de HOMICIDIO que surgió en ese "momento, emergió a la vida jurídica como un delito EMERGENTE que describe el "artículo 20 del Código Penal del Estado, que refiere que es un delito emergente "cuando varios sujetos toman participación en un delito de terminado y alguno o "algunos de ellos cometen un delito distinto al acordado; en este caso respondería "únicamente el autor del delito, pero esta responsabilidad se puede extender a los "demás cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales se omiten en este "momento, por no ser pertinente su cita; mientras que el último párrafo del referido "artículo 20 señala que no será necesario acreditar los requisitos anteriores para "establecer la responsabilidad por el delito emergente de quienes participen en el "delito acordado, en este caso ROBO CON VIOLENCIA, si se demuestra que "estuvieron presentes en la ejecución de aquél y no hicieron cuanto a su alcance "estaba para impedirlo; es decir, aquí se puede establecer que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , habían "acordado cometer el delito primario que era el de ROBO CON VIOLENCIA, durante "la ejecución de este robo emergió a la vida otra conducta, que fue el homicidio, y "este lo cometió uno de ellos; pero esta responsabilidad se les extiende a estas dos "personas también porque eran partícipes del delito original y en la comisión de este "surgió otro delito que era el de HOMICIDIO y en lugar de realizar actos que "pudieran impedir la realización de este hecho, realizaron actos de apoyo al agresor; "incluso facilitando la huida de los mismos; es por eso que se les atribuye esta "conducta a título de cómplices primarios.--- **OCTAVO. CULPABILIDAD "(RESPONSABILIDAD PENAL).---** Ahora bien, para acreditar la plena "responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en "los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA Y HOMICIDIO "CALIFICADO, se cuenta con el señalamiento que realizan los testigos presenciales "de los hechos que ya han sido referidos, pero que se retoman para la presente "resolución, que son \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes se encontraban presentes en "el lugar denominado BAR LOS COCOS cuando ocurrieron los hechos. El primero "de ellos, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es tío de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , "hace referencia a que habían acudido al lugar de los hechos para ingerir bebidas "embriagantes, que estuvieron aproximadamente

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



una hora y que habían tomado una "cantidad aproximada de 3 cervezas cada uno; cuando se presentaron tres sujetos, "dos del sexo masculino, uno de los cuales, identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*", portaba un arma de fuego; y una más del sexo femenino, y "que de inmediato comenzaron a decir que era un asalto y apoderarse de los bienes "de las personas, que a él lo golpearon, pero que su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se opuso al robo y comenzó a forcejear con la persona que tenía el arma, "quien le realizó dos disparos que le produjeron las lesiones que a la postre lo "privaron de la vida; hace señalamiento que quien portaba el arma era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y que quienes estaban realizando actos de apoyo "en la comisión del delito de ROBO como el de HOMICIDIO, eran precisamente "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* GARCÍA Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*". También refiere que una vez que realizaron el hecho, estos se dieron a la "fuga no sin antes aventar vasos y botellas, pero que salió a perseguirlos y que "cuando vio que se acercaba una patrulla les pidió auxilio porque habían privado de "la vida a su sobrino, por lo cual los elementos policiacos procedieron a su detención "y que, incluso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* le fue encontrada el "arma de fuego a la altura de su cintura del lado derecho. Este señalamiento se "corroborra con lo declarado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", quien dijo ser una "persona que se encontraba en el lugar de los hechos junto con su hermano "atendiendo a los comensales, cuando vio que entraron estas tres personas, uno de "ellos armado y que comenzaron a robar, mientras uno de ellos comenzó a forcejear "con el ofendido a quien le dieron un balazo a la persona de nombre ARTURO; "señala también que las personas que ingresaron al lugar son \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quienes reconoció físicamente en esta audiencia; "señalando a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* como la persona que "portaba el arma y disparó en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; señala "también a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* GARCÍA y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como las personas que iban acompañando y apoyando a "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*", que de manera conjunta realizaron la "conducta de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA y que posteriormente realizaron "actos para procurarse la fuga. Esto también se corrobora con lo dicho por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", quien en ese

momento fungía como mesera "en el bar LOS COCOS y que observó de frente los hechos refiriendo que uno de los "sujetos llevaba un arma de fuego; agregando que comenzaron a amenazar a la "gente diciendo que era un asalto, incluso refiere que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "GARCÍA era quien estaba quitando las pertenencias a los comensales; que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba al lado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y hace la referencia también que en el momento de los "hechos, la persona de nombre ARTURO comenzó a forcejear con la persona que "tenía el arma y recibió dos disparos en ese momento. En esta audiencia también "señala a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "GARCÍA Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como las personas que "llegaron al lugar de los hechos, que amenazaron a las personas e intentaron "apoderarse de los bienes y que además uno de ellos privó de la vida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .--- Por otra parte y robusteciendo lo anterior, está lo referido "por los elementos aprehensores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y ROBERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes hacen "referencia de haber intervenido en el momento de los hechos, no en el lugar de los "hechos, pero si en el lugar de la detención de los sujetos activos, pues hacen "referencia que cuando se dirigían al bar LOS COCOS y al dar la vuelta en una de "las esquinas, se encontraron de frente a tres personas corriendo, que eran "precisamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* GARCÍA Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que detrás de "ellos venía una persona del sexo masculino persiguiéndolos y que responde al "nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes les decía que los detuvieran porque "habían matado a su sobrino ARTURO; por lo cual procedieron a su detención y al "hacer la revisión corporal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , le "encontraron a la altura de su cintura, un arma de fuego calibre 38.--- De manera "que con estos señalamientos, más allá de toda duda razonable, se puede "establecer que quienes realizaron los hechos el día 26 veintiséis de diciembre de "2018, dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas con "cincuenta minutos, en el bar LOS COCOS, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de la ciudad de "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, son precisamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes llegaron de manera conjunta y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , portaba un arma de fuego con la que comenzaron a amagar a los "comensales diciéndoles que era un asalto y cuando intentaba desahogar de sus "pertenencias a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , este opuso resistencia, se generó "un forcejeo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* le hizo dos disparos, lo "cual le provocó lesiones en su anatomía, que a la postre le privaron de la vida, "como lo señala el médico forense \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al señalar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , falleció a consecuencia de heridas penetrantes por arma de "fuego, principalmente la del

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



tórax, del lado izquierdo que le lesionó el corazón en su "ventrículo izquierdo.--- En esas condiciones, se concluye que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* GARCÍA Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son penalmente responsables del delito de ROBO "CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el "artículo 270 fracción IV, 275 fracciones II y IV, en relación al artículo 21, 84, 10, 14 "fracción 1, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción III del Código Penal vigente "en la Entidad en la época de los hechos. De igual manera se puede establecer que "las mismas personas son penalmente responsables del delito de HOMICIDIO "CALIFICADO, en términos de los artículos 160, 163, 170 fracción III, inciso B), en "relación al 10, 14 fracción I, 15 párrafos primero y segundo y la autoría de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* en términos del artículo 19 fracción II, mientras "que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos de la fracción VI del citado artículo 19, todos del Código "Penal vigente en la época de los hechos.--- No pasa desapercibido que la defensa "alegó que los medios de prueba desahogados en esta audiencia no fueron "suficientes romper el principio de presunción de inocencia de sus representados. "Cabe destacar que los argumentos defensivos van encabezados primeramente a "señalar que no se pone en tela de duda la existencia de una conducta consistente "en el homicidio de una persona, pero lo que ponen en duda los defensores es la "responsabilidad de sus representados; hacen referencia que hay una insuficiencia "probatoria ya que el defensor público refiere que se escuchó el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para establecer la causa de muerte de la persona que respondía "al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* quien realizó el peritaje en criminalística de campo, que nada "más establece las placas fotográficas del lugar, lugares colindantes y los indicios "que se encontraban en el lugar de los hechos. Hace referencia que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* narra cómo ocurrieron los hechos y refirió que la persona que "disparó fue una de ellas, pero que al examen directo que realizó la fiscalía, "manifestó que no sabe el nombre de la persona que disparó y que si bien hace "alusión a que esta persona se encontraba en esta sala y describe su vestimenta, "también hace referencia que no es información contundente que pueda tomarse en "cuenta pues debió aportar

mayores características físicas que pudieran permitir su "identificación y determinar que se trataba de su representado. Sin embargo, "contrario a lo señalado por el defensor, debe destacarse que se equivoca, pues "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el testigo que había comparecido con un nombre "diferente y que no fue admitido para ser escuchado en audiencia, de modo que este "testigo no narra estos hechos pues no compareció a esta audiencia; es decir, si "compareció pero no se le recibió su testimonio, lo cual permite concluir que se "pretende referir a otro testigo; sin embargo, los testigos que comparecieron a esta "audiencia, además de especificar algunas de las características físicas de los "acusados, manifestaron que reconocían evidentemente a las personas que estaban "en esta audiencia como las personas que acudieron al lugar de los hechos y que "ejecutaron las conductas; de manera que el testimonio de estas personas son "contundentes y directos al reconocerlos como las personas que realizaron los actos "que dieron origen a los hechos motivo de la acusación. También hace referencia "que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no menciona el nombre de las personas "que participaron en el evento delictivo; sin embargo es evidente que la testigo no "tiene por qué conocer el nombre de las personas, pues no son sus conocidos; pero "hace referencia que conoce a estas personas como las personas que estaban en "esta audiencia y los señala directamente como las personas que ejecutaron el "hecho; incluso individualiza a cada una de las personas por su vestimenta y hace "referencia qué fue lo que hizo cada una de ellas.--- El defensor también señala que "si bien \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hace referencia que detuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el 26 veintiséis de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, a "las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos y que el comandante hizo una revisión "corporal a uno de los acusados y que era importante que esta persona que hizo la "revisión corporal fuera escuchado en testimonio; es innegable que esto podría "haber sido favorecedor de la teoría del caso de la fiscalía que se escuchara en "testimonio a la persona que había realizado la detención; sin embargo el Ministerio "Público hizo alusión a que renunciaba a este testimonio, pues se informó que "estaba agresivo y violento el testigo, pues se encuentra privado de su libertad en el "Centro de Reinserción Social número 14 por diversa causa. Lo que motivó que "renunciara a este testimonio; sin embargo, a través de los testimonios de los otros "tres elementos policíacos se logró establecer que en efecto que se había detenido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* en posesión de un arma de fuego.--- "Señala la defensa que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo que no le constaban los "hechos, que únicamente fue en relación a la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , lo cual es evidente de acuerdo al testimonio que emitió en "esta audiencia; pero esto no influye para restarle valor probatorio a su testimonio, al "concatenarlo con el resto del material

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



probatorio que se desahogó en la audiencia "de juicio.--- El hecho de que haga referencia que se refirió el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pero que a este se ofreció como RUPERTO, "e incluso el ministerio público lo refiere como RUPERTO; cierto es también que esto "puede tratarse de un error de pronunciación, ya que es evidente que RUBERTO es "mucho menos normal que el nombre de RUPERTO; es decir, es menos frecuente "que se encuentre alguien que pueda llamarse RUBERTO y no RUPERTO, lo cual "podría explicar la confusión en la pronunciación de la fiscalía, pero esto no significa "que se trate de una persona diferente, ya que sus apellidos coinciden totalmente.--- "Refiere que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el testigo que reconoce a los acusados y "que persiguió a los mimos para que la policía los detuviera, no estaba en "condiciones idóneas porque estaba alcoholizado y que tiene pérdida de visión y "coordinación; pero esto es una apreciación subjetiva de la defensa, ya que no hay "evidencia de que por las bebidas alcohólicas que había ingerido en ese momento, "no tuviera la capacidad de identificar a las personas que habían realizado el "evento.--- Y si bien \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , solo realiza la descripción del "lugar de los hechos, realizando una planimetría y fotografía y plano del lugar de los "hechos; cierto es también que esto es porque la referida testigo es una perito en "criminalística de campo que realizó el levantamiento del cadáver y una de sus "funciones es precisamente la de realizar la descripción del lugar de los hechos y "también realizar fotografías y planos del lugar de los hechos; pero esto no le resta "valor probatorio, sino que este testimonio robustece el resto del material probatorio."-- Refiere también el defensor que el Órgano Jurisdiccional no tiene acceso a la "carpeta de investigación y que los testimonios que fueron escuchados en esta "audiencia fueron vagos e imprecisos y que por ello no son suficientes; sin embargo, "contrario a tal afirmación, este órgano jurisdiccional estima que los datos "expresados en las declaraciones de los testigos tienen elementos suficientes para "establecer la forma de realización de los hechos y la forma de participación o "autoría de cada uno de los acusados.--- En cuanto a que no se incorporó la prueba "material consistente en el arma de fuego, cierto es también que si bien se había "ofrecido como prueba material y que se iba a incorporar a través del testigo del cual

"renunció el Ministerio Público y esto impidió que incorporara a audiencia el arma de "fuego; cierto es también que esto no se hace indispensable para acreditar el hecho "o la participación de los acusados, ya que existe el señalamiento directo de las "personas que hacen referencia a la forma en que ocurrieron los acontecimientos y "que una de las personas portaba un arma de fuego, la cual fue encontrada por los "elementos policíacos a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , quien es "señalado como la persona que realizó los disparos de arma de fuego. De modo que "si bien hubiera sido favorecedor a la teoría del caso de la parte acusadora la "presentación del arma, cierto es también que el que no se haya incorporado no "influye para desacreditar el hecho o la responsabilidad de los acusados.---- De "manera que, contrario a lo señalado por el defensor, no existe insuficiencia de "pruebas ni duda razonable a favor de sus representados.--- En relación a la "aseveración de la defensa, en el sentido de que no se realizó la prueba de "rodizonato de sodio a sus representados; lo cual podría ser explicado con el hecho "de que si bien se podría haber realizado, pudo haber ocurrido que los acusados no "hubieran permitido la realización de esta prueba y el hecho de que se realice o no "esta prueba, no influye en esta resolución, ya que existe el señalamiento directo de "las personas que vieron que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* fue la "persona que disparó el arma de fuego.--- En cuanto a los testimonios que ofreció la "defensa, se escucharon a los testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes pretendieron establecer que el día 26 de "diciembre de 2018, primeramente no ocurrió el evento que se ha destacado a través "de los medios de prueba que se desahogaron, pretendiendo establecer \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que el día de los hechos en el bar LOS COCOS no "ocurrió nada, porque no observó nada; es decir que él dijo que no vio lo que había "ocurrido, que no privaron de la vida a nadie, que no hubieron disparos de arma de "fuego, pero evidentemente este testimonio se contrapone con todo lo narrado en "todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en esta "audiencia y que permiten establecer que el día 26 de diciembre de 2018, en el bar "LOS COCOS, en el que supuestamente se encontraba dicho testigo, existió una "conducta encaminada a un robo con violencia, que existieron disparos de arma de "fuego y la privación de la vida de una persona, lo cual no es un evento menor que "pueda decir \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que el día de los hechos no "ocurrió nada de eso.--- Por su parte \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señala que lo "que ocurrió en ese bar el día 26 de diciembre de 2018 fue una riña entre dos "personas que, si bien no se tiene la descripción física del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hace referencia que este se enfrentó con una persona alta y "de tez blanca que excedía el 1.80 metros de altura y que este fue quien realizó los "disparos que lo privaron de la vida; empero este

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



testimonio es un elemento aislado "que no aporta mayor evidencia y que se contrapone con el resto del material "probatorio y que únicamente permiten establecer que estos testimonios fueron "preparados y aleccionados para favorecer a al defensa. De modo que no se puede "dar por cierto lo afirmado por estos testigos y en consecuencia, los argumentos de "la defensa pública no son suficientes para desvirtuar el material probatorio de "cargo.--- En cuanto a lo alegado por el defensor particular, hace referencia a que lo "que se habla es que había una riña con disparos de arma de fuego y no un robo; "pero esto lo refirió uno solo de los elementos policíacos, lo cual podría tratarse de "una confusión en los argumentos del testigo, ya que el resto de los elementos "policíacos hacen referencia a un informe de C4 que era un robo con detonaciones "de arma de fuego; de modo que si uno de ellos hace esta referencia, no es "relevante para la teoría del caso.--- Destaca el defensor que en lo único en que "coinciden los elementos captores, es que la persona que venía corriendo los señaló "como las personas que habían matado a su sobrino. Nada más lejos de la realidad, "pues los elementos policíacos coinciden en señalar que al dar la vuelta en la calle "reforma pudieron ver a 3 personas corriendo hacia ellos y detrás de estos tres venía "otra persona persiguiéndolos y que los señaló como ser quienes habían privado de "la vida a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que pidió que los detuvieran; "también coinciden con el hecho de que los detuvieron, cada uno de los elementos "detuvo a uno de los acusados y que de la revisión corporal que se le hizo a "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* se le encontró un arma de fuego y que "se procedió a su detención; lo cual coincide con lo narrado por los testigos.--- En "relación a su afirmación de que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, testigo, describa "las características de los sujetos, a los cuales vio y que hubo un forcejeo y que "habían tres personas en la mesa del occiso, dos del sexo masculino y una dama; "pero esta argumentación es insuficiente, pues si bien varía el hecho de que uno de "los testigos refiera que se encontraba a solas en una mesa con el pasivo, esto es "un accidente en los hechos, es decir, no es una cuestión principal, sino que puede "considerarse una cuestión accesoria que puede variar de la apreciación del testigo "al señalar cuántas personas habían en la mesa con el pasivo, lo cual es

irrelevante; "lo que es relevante que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* es la persona "que realizó los disparos de arma de fuego que privo de la vida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", lo cual coincide con el resto del material probatorio.--- En "cuanto a la mesera del bar, pues así como lo menciona el defensor, señala que el "occiso forcejeó con la persona que tenía el arma y que la mujer estaba al lado y "comenzó a quitar los objetos de las personas que se encontraba en el lugar y que la "persona que tenía el arma le disparó al ahora occiso; y que al momento del disparo "los dos contendientes estaban parados, pretendiendo establecer así una posible "riña, pero nada más lejos de la realidad, puesto que todo esto se derivó de una "conducta criminal considerada principal, que era precisamente un robo.--- También "dice que el hecho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refiera que sólo estuvo con su "sobrino en la mesa y que este se levantó y forcejeó con una persona armada, esto "no constituye una riña, sino más bien una resistencia a una conducta delictiva que "es el robo, de forma que no hubo intercambio de agresiones y no puede "considerarse una riña cuando la víctima se resiste o defiende de un robo. Respecto "al hecho de que afirme que a él también le robaron un teléfono celular y que este no "fue recuperado, es también intrascendente, pues dicho testigo no reviste la calidad "de víctima u ofendido en la presente causa.--- En cuanto al señalamiento que "realiza respecto a que los testigos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron testigos presenciales de una riña, pero como se ha "dicho, los testimonios de estas personas se contraponen entre sí y con lo narrado "por el resto de los testigos, que hablan de un homicidio de una persona que se "resistió a un robo; de manera que sus testimonios no tienen relevancia jurídica para "desvirtuar lo narrado por los demás testigos de cargo.--- En cuanto al testimonio de "\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", en relación a la trayectoria de los proyectiles de arma de "fuego, no tiene la relevancia suficiente para desacreditar la acusación del Ministerio "Público, ya que en cierta forma es irrelevante la trayectoria de los disparos, pues "estos se hicieron durante un forcejeo, lo que podría incidir en la trayectoria de los "disparos, también el movimiento corporal que realiza una persona que recibe un "disparo, quien evidentemente al recibir el primer disparo su posición corporal puede "variar ya sea por su reacción al disparo, por su reacción al dolor o al impacto y esto "podría incidir en la trayectoria del segundo disparo.--- En relación al testigo "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", según se estableció tiene deficiencias visuales y "auditivas; sin embargo, como bien lo estableció el fiscal en su contra réplica, lo "único que se estableció es que tenía una deficiencia auditiva al momento de estar "en esta audiencia, pues se le tenía que hablar un poco más alto, pero esto no "implica que tuviera deficiencias visuales.--- Finalmente concluye que las versiones "realizadas por los testigos no relacionan creíblemente a su

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



defendido, pues no "existe una pericial en dactiloscopia ni de rodizonato de sodio sobre el arma o una "pericial de balística que haga coincidir el calibre del arma con el de las lesiones; "pero esta situación es irrelevante ante la existencia de pruebas directas que "acreditan la conducta y la forma de participación o ejecución de cada uno de los "acusados.--- En consecuencia, se reitera los acusados \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* más allá de toda duda razonable son penalmente responsables "de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA Y "HOMICIDIO CALIFICADO cometidos en agravio de la persona que en vida "respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hechos ocurridos en la "ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 26 de diciembre de 2018, "aproximadamente a las 17:50 horas, en el bar LOS COCOS, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* de "Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.--- **NOVENO.- IMPOSICIÓN DE LA PENA.---** Los delitos "por los cuales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron "declarados penalmente responsables, es el de Homicidio Calificado, previsto y "sancionado por los artículos 160, 163, fracciones II, y III, inciso b), en relación al "artículo 10, 14, fracción I, 15 párrafo primero y segundo, y por lo que hace a Héctor "Daniel De La Cruz, a título de autor material en términos de la fracción II, del "artículo 19, del Código Penal Vigente en el Estado, y por lo que hace a Luisa "Adriana y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a títulos de cómplices primarios, en "términos de la fracción VI, en el Código Penal, los parámetros para establecer la "sanción que le corresponde por este delito, por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* es la mínima de 25 veinticinco años, a la máxima de 50 cincuenta años "de prisión, y por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por haber considerado cómplices primarios, se les impone una "sanción de que va de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes a "la máxima de sanción a imponer, esto corresponde de 18 dieciocho años, 9 nueve "meses a 37 treinta y siete años, 6 seis meses de prisión, por lo que hace del delito "de homicidio calificado. Ahora, por lo que hace del delito robo con violencia de "acuerdo al parámetro señalado en la fracción IV, del artículo 270, del Código Penal, "tiene una

sanción de 3 tres meses a 5 cinco años y las calificativas señaladas en el "artículo 274, va de 6 seis meses a 3 tres años, lo que hace un total de un parámetro "mínimo de 9 nueve meses a un máximo de 8 ocho años, pero como se trata de una "tentativa, lo que debe imponerse son las dos terceras partes de la mínima y la "máxima, esto establece un parámetro mínimo de 6 seis meses de prisión a 5 cinco "años, 4 cuatro meses como máximo y por lo que hace a la sanción pecuniaria que "son de 50 cincuenta a 150 ciento cincuenta días de salario, se reduce en un tercio y "esto nos da un total de 32 treinta y dos a 100 cien días de multa, eso son los "parámetros que deberán considerarse para la imposición de las sanciones; también "deberá tomarse en consideración lo que establece el artículo 410, del Código "Nacional de Procedimientos Penales, para los criterios de individualización de las "sanciones.--- En esta audiencia para la individualización de las penas el Juez debe "de tomar en cuenta los parámetros señalados en la norma concretamente los "establecidos en los artículos 71 del Código Penal Del Estado y el 410 del Código "Nacional De Procedimientos Penales, el artículo 71 del Código Procesal Nacional "señala que el órgano jurisdiccional impondrá las penas y medidas de seguridad que "estime justas y procedentes para cada delito dentro del límite fijados por la ley, "tomado como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica las "circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del sentenciado así como su "grado de culpabilidad tomando en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y de "los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del daño causada al bien "jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, en sus caso las circunstancias "de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado de "intervención de la gente de la comisión del delito así como su calidad y de la víctima "o sujeto pasivo, la edad nivel de educación, la ilustración las costumbres, las "condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo "impulsaron a terminar a delinquir cuando el procesado perteneciere a un grupo "étnico o pueblo indígena se tomaran en cuenta sus usos y costumbres, también "debe tomarse en cuenta el comportamiento posterior del acusado con relación al "delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se "encontraba el agente al momento de la comisión del hecho. Por su parte el artículo "410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el Tribunal de "Enjuiciamiento debe tomar en cuenta lo siguiente que dentro de los márgenes de "punibilidad establecidos en las leyes penales, el tribunal de enjuiciamiento "individualizara las sanciones tomando como referencia la gravedad de la conducta "típica y antijurídica, así como el grado de la culpabilidad del sentenciado, las "medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



"aplicables a las personas morales serán individualizadas tomando solamente en  
 "consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la gravedad de la  
 "conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su  
 "grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios  
 "empleados, las circunstancias de tiempo, modo o lugar u ocasión del hecho, así  
 "como por la forma de intervención del sentenciado, en caso de concurso real se  
 "impondrá la sanción del delito más grave la cual podrá aumentarse con las penas  
 "que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los  
 "máximos señalados en la ley penal aplicable, en el caso de concurso ideal se  
 "impondrá las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad,  
 "las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las  
 "penas correspondientes de los delitos restantes siempre que las sanciones  
 "aplicables sean de la misma naturaleza, en el presente caso se cometieron dos  
 "delitos; sin embargo, el ministerio público, no especifica si se trata de un concurso  
 "real o un concurso ideal, el concurso ideal se da cuando con un solo acto se  
 "producen dos o más resultados, es decir, un acto produce una pluralidad de  
 "resultados, en tanto que en el concurso real una pluralidad de actos da como  
 "resultados una pluralidad de resultados, la diferencia es que en primer caso un solo  
 "acto es el que se realiza y este trae como consecuencia dos o más resultados, en el  
 "caso de concurso real, cada acto produce un resultado diferente y la importancia y  
 "relevancia de esto es precisamente la repercusión que tiene la individualización de  
 "la sanción, por que como se ha señalado la suma de las penas es diferente, en el  
 "presente caso, se trata de un concurso real ya que fueron actos distintos diferentes  
 "que se realizaron uno fue la intención de apoderarse de bienes ajenos sin derecho y  
 "consentimiento y en un segundo momento se llevó a cabo una conducta que llevo  
 "como consecuencia la privación de la vida de una persona, de manera que en este  
 "caso se trata de un concurso real y así deberá considerarse para lo cual deberá  
 "sumarse a las penas que corresponda en cada uno de los delitos, no existen  
 "circunstancias peculiares de los sentenciados que hayan sido probadas en la  
 "audiencia por el ministerio público, es decir, no se aportó ningún medio de

"convicción que permite establecer algunas circunstancias peculiar de los  
"sentenciados que pudiera ser tomada en cuenta en esta audiencia para considerar  
"que su grado de culpabilidad pudiera ser considerada superior a la mínima. En  
"cuanto a la gravedad de la conducta, es evidente que para el delito el bien jurídico  
"tutelado es el más valioso de los considerados en el código penal que es la vida  
"humana y este se puso en peligro absoluto, es decir, se privó de la vida a una  
"persona. En cuanto al delito de robo con violencia en grado tentativa el bien jurídico  
"es el patrimonio, si bien, no es uno de los más relevantes en el Código Penal, es  
"uno de los inherentes a la persona precisamente el patrimonio, pero este se puso  
"únicamente en riesgo porque es una conducta no consumada, es decir los activos  
"desplegaron los hechos, los actos que deben haber producido el resultado; sin  
"embargo, por un agente externo ajeno a su voluntad este resultado no se produjo,  
"de manera que esto requiere la aplicación de una sanción disminuida, que de  
"acuerdo al artículo 82 del Código Penal Vigente en El Estado en la época de los  
"hechos, debe considerarse las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras  
"partes de máximo; ahora bien, en cuanto a la gravedad de las conductas debe  
"considerarse que estas ya se cuentan descritas en la propia narración que hace el  
"código penal al describir el tipo penal, precisamente la privación de la vida de una  
"persona se sanciona de 8 ocho a 20 veinte años de prisión, lo que ya lleva en si  
"una agravación de la pena porque el bien jurídico tutelado de mayor valía, pero  
"más allá de eso se agrava por el hecho que se haya cometido de manera  
"calificada; es decir, que sea un homicidio calificado y en este caso se consideran  
"acreditadas las calificativas previstas en el artículo 163 y 170 del Código Penal  
"Vigente en el Estado, que fueron descritas por el ministerio público, como que el  
"hecho que se actuó con ventaja porque el activo llevaba un arma y esta  
"circunstancia esta prevista también en el artículo 163, al agravar la pena de 8 ocho  
"a 20 veinte años de prisión a un parámetro de 25 veinticinco a 50 cincuenta años,  
"fuera de estas circunstancias no se aprecia ninguna circunstancia extraordinaria  
"que permita considerar que el grado de culpabilidad de los acusados es superior a  
"la mínima; por lo tanto, se considera que el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* , es equivalente a la mínima porque no hay ninguna circunstancia  
"peculiar del sujeto o de los hechos que puedan considerar que están en un grado  
"superior y por lo que hace a \*\*\*\*\* Gracia y \*\*\*\*\* ,  
de igual manera se considera que su grado de culpabilidad es el "mínimo, más aún  
debe considerarse que está ubicación del grado de culpabilidad, "es la que menos  
agravios genera a los activos, de esa forma no es necesario "realizar una  
argumentación exhaustiva del porque se ubica en un grado mínimo; "partiendo de se

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



ha considerado enjuiciados en un grado de culpabilidad mínima, en "consecuencia se impone \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* por el delito de "Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida correspondía al "nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", la pena mínima que equivale a 25 veinticinco "años de prisión y por lo que hace al delito de robo calificado con violencia en grado "de tentativa se le impone la pena de 6 seis meses de prisión y una multa "equivalente a 32 treinta y dos unidades de medida y actualización vigente en la "época de los hechos a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 moneda nacional), lo "que hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 "moneda nacional); es decir y se reafirma que la pena total impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* es de 25 veinticinco años, 6 seis meses de prisión y 32 treinta y "dos unidades de medida y actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 "moneda nacional), lo que hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y "nueve pesos 100/20 moneda nacional); ahora bien, por lo que hace a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Gracia y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", que también fueron ubicados "en un grado de culpabilidad mínimo y partiendo de la reducción por tratarse de "cómplices primarios, se les impone a cada uno la pena de prisión de 18 dieciocho "años 9, nueve meses por lo que hace al delito de homicidio calificado a título de "cómplices primarios, más 6 seis meses de prisión por lo que hace al delito de robo "con violencia en grado tentativa y 32 treinta y dos unidades de medida y "actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 moneda nacional), lo que "hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 "moneda nacional); lo que hace un total de 19 diecinueve años, 3 tres meses de "prisión y multa de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 "moneda nacional).--- **DECIMO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**--- En cuanto a la "reparación del daño por el delito de homicidio calificado debe señalarse lo siguiente, "el concepto de reparación del daño es una pena pública, es una garantía de la "víctima y es uno de los principios rectores del sistema de justicia penal acusatorio "es decir la reparación del daño, en ese sentido el órgano jurisdiccional tiene la "obligación de regular y velar por qué la sanción consistente en la reparación del "daño, que es parte de una sanción



Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**



**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**

"condena a los sentenciados, por un término igual a la duración de la pena de  
"prisión.--- **DÉCIMO SEGUNDO.**--- Una vez que cause ejecutoria se ordena girar el  
"oficio correspondiente a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y al Juez de  
"Ejecución correspondiente, para que inicien con el control de la legalidad de la pena  
"impuesta.--- **DÉCIMO TERCERO.**--- También deberá girarse el oficio  
"correspondiente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de  
"Sentenciados, remitiéndole copia de la sentencia, informándole que se les impuso  
"las penas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* por el delito de Homicidio "calificado de **25  
veinticinco años de prisión**, y por lo que hace al delito de robo "con violencia **6  
meses de prisión y 32 unidades de medida de actualización**, y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito "de Homicidio calificado de **18  
dieciocho años, 9 nueve meses de prisión**, y por lo "que hace al delito de robo  
con violencia **6 meses de prisión y 32 unidades de "medida de actualización.**---  
**DECIMO CUARTO.**--- El propio Código Nacional de "Procedimientos Penales,  
señala que para la redacción de la sentencia, se contará "con el término de cinco  
días y la explicación también deberá realizarse en audiencia "pública a las partes, en  
consecuencia, a solicitud de las partes, se deja de señalar "fecha y hora para la  
lectura de la sentencia.--- **DECIMO QUINTO. NOTIFICACION.**--- Quedan las partes  
notificadas de esta resolución y en cuanto al término para "interponer recurso de  
apelación es de diez días, de acuerdo al artículo 471 del "Código Nacional de  
Procedimientos Penales....-----

**IV.- Escrito de agravios** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil  
veintiuno, suscrito y firmado por los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes expusieron lo siguiente: -----  
-----

"...Que de conformidad a lo previsto por los artículos 471 y demás relativos  
"del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresamos los **AGRAVIOS** que  
"nos causa **LA SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 05 y 08 de octubre de 2021**,  
"mediante el cual condena a los suscritos, (resulta aplicable lo establecido por el  
"décimo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, en el Semanario  
"Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2781,

"misma que a la letra se transcribe:-- **AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA GENERA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA CORRELATIVA OBLIGACIÓN DE HACERSE CARGO DE ELLOS EN LA SENTENCIA QUE DICTE.**--- Fundándome para tal efecto en los siguientes:--- **AGRAVIOS.**--- **1.- FUENTE DE AGRAVIOS:** Me causa agravios **LA SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 05 y 08 de octubre de 2021, por las razones que apuntare.--- **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:-** Artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 23 Constitucional, así como los artículos 10, 11, 12, 13, 68, 359, 401, 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 14.3 inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8.2 inciso f) de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José Costa Rica), por su inexacta interpretación y aplicación al caso planteado.--- **PRIMERO.-** No se es conforme con la resolución de fecha 05 y 08 de octubre de 2021, emitida por el Juez Primario, en virtud de que en esas fechas dictó sentencia definitiva, en términos del artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales , bajo las siguientes consideraciones:--- Es dable reiterar que no se está conforme con la sentencia definitiva de esa misma data, en virtud de que el Juez de Juicio Oral, no tomo en cuenta las circunstancias favorables al suscrito contraviniendo lo establecido en el numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reza lo siguiente:- **“El tribunal de enjuiciamiento apreciara la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de pruebas obtenidos lícitamente incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.**--- En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.” --- Ahora bien, el juzgador en lo sustancial estableció lo siguiente: *“Considero que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son penalmente responsables de los delitos de los delitos de robo con "violencia en grado de tentativa y homicidio en agravio de quien en vida respondiera "al nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, por los cuales los acusara el ministerio "público en la causa penal 390-2018, toda vez que de los hechos narrados y de las "pruebas desahogadas en juicio, se desprende que se han acreditado los delitos de "robo con violencia en grado de tentativa y homicidio calificado, pues se demostró "que el día 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 17:50, en el interior "denominado los cocos, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se "realizó un hecho en la que los activos ingresaron al referido bar portando uno de "ellos un arma de fuego amenazando y amagando a la concurrencia e intentaron "apoderarse de bienes ajenos propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, lo cual no "lograron consumir debido a que este opuso resistencia y se enfrasco en un "forcejeo con uno de los agresores y durante ese forcejeo dicho agresor reaccionó y "acciono en dos ocasiones el arma de fuego que portaba en la mano derecho "provocándole con ello dos heridas por arma de fuego en la anatomía del ofendido "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, lo que de acuerdo a la necropsia de ley ocasiono su "deceso para después darse a la fuga, en medio de un zafarrancho pero después de "ser perseguido por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, quien no los perdió de "vista y cuando fueron interceptados por elementos policíacos que acudieron al "llamado de C-4, los señalo como las personas que habían privado de la vida a su "sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los cocos, "procediendo a su detención y encontrando en su posesión de uno de ellos el arma "de fuego con la que privaron de la vida al sujeto pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, estas conductas se establecen con diversos medios de pruebas que "fueron desahogadas conforme a las reglas del juicio oral en esta audiencia y "destacando por su*

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



relevancia para acreditar el hecho la narración que realizó el "testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", quien refirió como "ocurrió el acontecimiento el día de los hechos y señaló directamente a los agentes "que realizaron esta conducta, así las cosas debo destacar primeramente que los "elementos integradores de la conducta delictiva denominada robo con violencia en "grado de tentativa se integra con los siguientes elementos: una acción de "apoderamiento, que ese apoderamiento se realice sin derecho y sin apoderamiento "de quien pueda otorgarlo, que no se pueda determinar el valor del bien, que los "activos actúen en un grupo de dos o mas personas, que los activos se encuentren "armados y finalmente que la conducta no se consuma, por causas ajenas a la "voluntad del activo, y que el bien jurídico tutelado se hubiera puesto realmente en "peligro, cabe destacar que si bien el ministerio público señaló que se acreditaba el "artículo 270 fracción I que habla cuando el valor de lo robado no exceda de 300 "veces el salario mínimo esta hipótesis prevista en la fracción I del artículo 270, no "se puede tener por acreditada ya que no existe una determinación de cual era el "bien que se pretendían apoderar de parte del ofendido, así como tampoco su valor "de manera que cobra vigencia el contenido en la fracción IV del artículo 270 que se "sanciona con prisión de tres meses a cinco años y multa de 50 a 150 días de salario "cuando no se pueda determinar el valor de lo robado, sin embargo, eso se tendrá "únicamente para determinar la conducta, pero no para efectos de punición ya que "es evidente que la fracción IV, perjudica más a los señores Héctor Daniel y Luisa, de "manera que para efecto de punición se tomara los parámetros de la fracción I, esto "porque toda vez que no se puede modificar la conducta en perjuicio de los "acusados cuando no existe una solicitud de modificación o un cambio de "clasificación jurídica a petición del ministerio público, por otra parte los elementos "del delito de homicidio clasificado de acuerdo a la descripción que hace el ministerio "público es la existencia de una vida previamente acreditada, la privación de esa "vida por cualquier medio, que en esta conducta de acuerdo a la descripción que "hace el ministerio público es la existencia de una vida previamente acreditada, la "privación de esa vida por cualquier medio, que en esta conducta de acuerdo a la "descripción que dio el ministerio público, se emplee alevosía, y que en este hecho "también se utilice ventaja, es determinada con el número de intervinientes y que el "sujeto activo se encuentre armado, sin embargo no se tendrá por acreditada la "calificativa prevista en la fracción II del artículo 170 del código penal vigente en la "época de los hechos que habla de la alevosía puesto que esta se refiere a que se "emplee acechanza o se sorprenda de improviso a los pasivos y en este caso no se "utilizó esta alevosía. El artículo 170 en su fracción II señala que existe alevosía "cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando "acechanza o algún otro medio que no le dé lugar a la víctima a defenderse y evitar "el mal que se le quiere hacer. En este caso, si bien los activos se presentaron de "manera imprevisible en un lugar denominado bar los cocos, cierto es también que "esto no implica el empleo de la alevosía, si existe ventaja ya que los activos eran "superiores por el número de sujetos que estaban con el activo y además se "encontraba uno de ellos armados por lo cual encuentra vigencia en lo previsto de la "fracción III inciso b del artículo 170 del código penal vigente en el estado. Como he

"dicho estas conductas se encuentran acreditadas a partir de los medios de pruebas desahogadas en audiencia concretamente y en primer lugar debe tener con lo señalado el testimonio de \*\*\*\*\* quien al comparecer a este "órgano jurisdiccional narro de manera detallada como se lleve a cabo la conducta "ya que refirió que el día 26 de diciembre de 2018, aproximadamente las entre las "4:00 y 4:30 de la tarde llegaron al bar denominado los cocos en las que estuvieron "aproximadamente una hora ingiriendo bebidas alcohólicas, y entre las 5:30 y 6 de la "tarde, ingresaron tres sujetos a ese lugar de los cuales uno poseía un arma de "fuego que desconoce sus características, señala que él estaba frente a la puerta de "la entrada principal y que vio claramente cuando el sujeto que traía el arma "comenzó a amenazarlos e intimidarlos, quitándole sus pertenencias, mientras que "las demás personas con las que venía lo apoyaban, refiere también que sintió que "le dieron un golpe en la cabeza. También a preguntas directas que hizo el ministerio "público, hace referencia que las personas que acudieron al bar y que cometieron la "conducta se encontraban en esta audiencia identificando a las personas que se "encuentran en esta audiencia como enjuiciados señalando que la persona que tenía "una playera naranja traía el arma identificado como \*\*\*\*\* , también hace referencia que el que estaba con una playera roja a "rayas y la señorita que estaba que estaba de camiseta amarilla era los que "apoyaron al activo los cuales son identificados como \*\*\*\*\* . El juez de juicio oral "que esa imputación no se encontraba aislada, pues se corroboraba con lo narrado "por el testigo \*\*\*\*\* quien en lo sustancial se advierte lo "siguiente: Que quien dio los balazos a Arturo es una persona de cejas pobladas al "que le apodan el cejas, mientras que las otras dos personas empezaron aventar "botellas para salir del lugar. Y que pasado 20 minutos del hecho ya habían detenido "esas personas, que a preguntas del fiscal si estas personas habían ingresado al "lugar de los hechos y que habían ejecutados estos actos se encontraban en la "audiencia, hizo referencia que si se encontraban y los identifico directamente, "señalando que la persona de amarillo es la que llevaba el arma y que le disparo a la "persona de nombre Arturo, que el otro sujeto también se encuentra aquí y que está "al otro lado de la muchacha y la persona de la playera amarilla es la femenina que "se encontraba con ella, de manera que existe este señalamiento de este testigo "quien observo los hechos, como ocurrió la agresión los disparos e identifican "plenamente a las personas que entraron al lugar. De igual manera el aquo "manifestó que se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , quien manifestó en lo sustancial: Que en el momento de los hechos se "desempeñaba como mesera del lugar y que atendía al occiso. Que reconoce a la "persona que realizo el disparo y señala a ala persona que venía con una playera "amarilla y cubre boca rojo como la persona que tenía la pistola y realizo el disparo, "a preguntas de la asesora jurídica señalo a la persona del sexo femenino que se "encontraba en esta audiencia con playera amarilla y cubre boca roja, y al otro sujeto "con playera blanca y cubre boca blanco. Cabe destacar, que la persona que se "encontraba de playera amarilla en ese momento era \*\*\*\*\* , el que estaba con playera blanca y cubre boca blanco era \*\*\*\*\* , y la persona del sexo femenino que "estaba vestida de playera amarilla y cubre boca rojo era precisamente \*\*\*\*\* . El juez argumentó que estos testimonios sirven "para establecer la forma de realización del hecho, como se llevó a cabo, como los "sujetos entraron al lugar portando un arma de fuego, amenazaron a los comensales "e intentaron despojar de sus pertenencias del ofendido quien se resistió al asalto y "que por eso recibió dos impactos de bala que lo privaron de la vida. El primero de "los testigos \*\*\*\*\* , hace referencia que persiguió a estos "sujetos y que ante la policía cuando fueron detenidos los señalo como las personas "que habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* . Para "establecer la causa de la muerte se encuentra el testimonio del \*\*\*\*\* , quien practico la necropsia de ley. Quien en lo sustancial se advierte: "Que la causa

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



de la muerte fue por heridas penetrantes por arma de fuego, "principalmente la del tórax de lado izquierdo que lesiono el corazón en su ventrículo "izquierdo. También se encuentran los testimonios de los agentes policiacos quienes "de manera similar hace referencia que intervinieron en el informe policial "homologado referente a la detención de los sujetos activos, hacen referencia cada "uno haber detenido a una persona, \*\*\*\* \* "detuvo a \*\*\*\* \* , y hace señalamiento que a "\*\*\*\* \* , le fue encontrado un arma en su "cintura, también hace referencia que su compañero \*\*\*\* \* "detuvo a \*\*\*\* \* hace referencia que, perdón RUBERTO \*\*\*\* \* , detuvo a \*\*\*\* \* y \*\*\*\* \* fue quien detuvo a \*\*\*\* \* , "a quien le encontraron el arma calibre 38, que esta arma fue encontrado por otro "compañero \*\*\*\* \* También nos hacen referencia que acudieron al "lugar debido que habían recibido el aviso de C-4, en la que habían indicado que el "lugar denominado bar los cocos había existido un asalto y disparos de arma de "fuego, a pesar que uno de estos testigos hace referencia que les informaron que "era una riña y disparos de arma de fuego, **lo cual puede existir una confusión, no "se ha demostrado lo contrario, de que sea una confusión pues sus demás "compañeros hacen referencia de que se trató de un robo y disparos de arma de "fuego. De esta forma con estos medios de pruebas se puede esclarecer de manera "certera como ocurrieron los hechos, en los que los activos ingresaron a un bar con "la intención de robar, de realizar una conducta de robo, puesto pretendían "apoderarse de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento, portando "un arma de fuego, y en número tres, ingresaron al bar, amagaron a los comensales "diciendo que era un asalto , de inmediato procedieron a tratar de apoderarse de "esos bienes concretamente del ofendido \*\*\*\* \* , quien se "opuso al asalto y empezó a forcejear con \*\*\*\* \* , de "manera que este acciono el arma que portaba en la mano en dos ocasiones "provocándole dos heridas por arma de fuego al pasivo lo cual le causó la muerte y "ante esta circunstancia se dieron a la fuga sin lograr obtener la conducta principal "que era precisamente la de robo, es decir no lograron apoderarse de los bienes "propiedad de \*\*\*\* \* , sin que logre determinarse cuál era el bien "que pretendían apoderarse propiedad de esta persona. El juez natural, para "acreditar **la responsabilidad penal** de mis representados en la comisión de los "delitos de robo con violencia en grado de tentativa y homicidio calificado, se cuenta "con los señalamientos directos de los testigos presenciales de los hechos, que son "\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* Y MARIA "CONCEPCIÓN MARTINEZ BARAJAZ, personas que se encontraban presentes en "el lugar denominado los cocos cuando ocurrieron los hechos. De manera que con "estos señalamientos más allá de toda duda razonable se puede establecer que "quienes realizaron los hechos el día 26 de diciembre del 2018, aproximadamente a "las 17:50 en el bar denominado los cocos ubicado en \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* son precisamente "mis representados, quienes llegaron de manera conjunta y \*\*\*\* \* portaba un arma de fuego con la que empezaron a amagar a los "comensales diciendo que era un asalto y cuando intentaban despojar de sus "pertenencias a \*\*\*\* \* , este opuso**

resistencia se generó un "forcejeo y Héctor le hizo dos disparos en su anatomía lo cual le provocó lesiones "que a la postre le privaron de la vida. En esas condiciones, se concluye que "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son "penalmente responsable por los delitos de robo con violencia en grado de tentativa "y homicidio calificado.--- De todo lo anterior, podemos advertir que el juzgador en "ningún momento justifico fundada ni motivadamente su sentencia, pues, nada más "realiza una consideración de cómo según sucedieron los hechos, pero no refiere "como acredita el hecho, como tiene por probado cada una de las proposiciones "fácticas de la teoría del caso de la fiscalía, no hace ningún razonamiento lógico "jurídico apegado a derecho, es totalmente vago, solo hace una narración, pero no "hace una valoración racional y objetiva de la prueba desahogada en juicio, no se "hace cargo de manera individual en su conjunto en términos de los artículos 356 y "359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los parámetros "de cómo se debe valorar la prueba, que tiene que apelar a la íntima convicción, "misma que debe ser racional, debiendo exponer de manera pormenorizada, las "razones, los motivos o circunstancias por las que tiene por probado ciertos hechos y "porque le otorga ese valor probatorio. Por lo tanto, el juez natura al no adecuarse a "esos lineamientos legales, se advierte que la misma viola derechos fundamentales "de motivación de la sentencia, acorde a lo que establece el artículo 14 y 16 de la "Constitución Federal y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, el "juez hace meras inferencias de cómo según él sucedieron los hechos materia del "presente asunto. De todo lo anterior, se puede deducir que prácticamente el señor "juez emitió una resolución de plazo constitucional, pues el material probatorio que "desfiló en audiencia de debate no fue suficiente para tener por acreditado el hecho "y la plena responsabilidad de los suscritos.--- Por otro lado, es necesario mencionar "que todos los hechos a debatir en un juicio deben ser aprobados por cualquier medio "de prueba que sea útil y pertinente para acreditar la hipótesis de la acusación. "Circunstancia que no sucedió así, pues el juez no pudo hacerse cargo de toda la "prueba desarrollada en juicio, es decir, no existe prueba idónea y suficiente que "evidencie que los suscritos hayan sido las personas que hubiesen privado de la vida "al occiso de mérito, puesto que si bien, se escucharon diversos testimonios en la "audiencia del juicio oral, cierto es también, que dichos testimonios como elemento "probatorio de la teoría del caso de la fiscalía no justifican la hipótesis planteada por "la representante social. Si bien, el juzgador toma en cuéntalos testimonios de "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y MARIA "CONCEPCIÓN MARTINEZ BARAJAZ, para establecer la forma de realización del "hecho, como se llevó a cabo, como los sujetos entraron al lugar portando un arma "de fuego, amenazaron a los comensales e intentaron despojar de sus pertenencias "del ofendido quien se resistió al asalto y que por eso recibió dos impactos de bala "que lo privaron de la vida. Ciertamente es también, que dichos testimonios no debió "concederles valor probatorio peno, por cuanto que en el desarrollo de la audiencia "de debate estos testigos se concretaron a señalar a los acusados por la vestimenta "con la cual se encontraban en ese momento, es decir, nunca hicieron mención de "características físicas de los mimos, circunstancia que al aquo paso por alto al "momento de resolver.--- Ahora bien, en cuanto al testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tampoco el juez debió tomarlo en cuenta, pues, a pesar de que el juez "argumento que es una apreciación subjetiva por parte de la defensa ya que no hay "evidencia que por las bebidas alcohólicas que había ingerido en ese momento no "tuviera la capacidad de identificar a las personas que habían realizado el evento. "Respecto a ello, el juez debió de hacer uso de la lógica jurídica, de las máximas de "la experiencia y del sentido común, pues, es de conocimiento general que una "persona que ha ingerido bebidas alcohólicas por determinado tiempo, tiende a "alterar su comportamiento, no está en las condiciones físicas idóneas, por ende hay "cambios en su visión, pérdida de coordinación y disminución de las funciones "motoras. Por lo que, haciendo una correcta valoración

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



de la prueba el juez aquo, no "debió conceder valor probatorio pleno a dicho testimonio.--- En ese mismo orden de "ideas, el juzgador argumentó que: Si bien se había ofrecido como prueba material y "que se iba a incorporar a través del testigo por el cual renunció el fiscal del "ministerio público y esto impidió que incorporara a audiencia el arma de fuego, "cierto es también que esto no se hace indispensable para acreditar el hecho y la "participación de los acusados ya que existe señalamiento directo de las personas "que hacen referencia a la forma en que ocurrieron los acontecimientos que una de "las personas portaba un arma de fuego y que esta arma de fuego fue encontrado "por los elementos policiacos en el momento de su detención y que fue encontrado a "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* quien es señalado como la persona que realizó los "disparos, de manera que si bien, hubiera sido favorecedor la presentación del arma, "cierto es también que el hecho de que no se haya incorporado no influye para "desacreditar el hecho o bien la responsabilidad penal de los acusados. De manera "que contrario a lo señalado por el defensor no existe insuficiencia de pruebas ni "duda razonable a favor de sus representados.--- De todo lo anterior, es válido "mencionar que resulta una negligencia por parte del ministerio público renunciar a "un testimonio y a la prueba material, pues es notorio que la representante social, "tiene a su alcance los medios o recursos legales, para desahogar dicha probanza, "ya que si bien el testigo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CABALLERO, no tenía la "intención de participar en la audiencia de debate, cierto es también, que el "ordenamiento procesal te da los lineamientos para superar estas situaciones, "circunstancia que la fiscalía fue omiso en utilizarlo. Ahora, el juzgador dice que "dicho testimonio no es indispensable, contrario a lo que dice el juez, la defensa "considera trascendente escuchar el testimonio de la persona que asegura e arma "de fuego, pues él le consta las características de dicho artefacto, además también "resultaba importante conocer el arma, empero tampoco se incorporó, es decir, no "se exhibió en la audiencia de juicio oral ; si bien, el juez tuvo por acreditado la "existencia de esa arma de fuego, con los testimonios presenciales de los hechos, "así como los elementos policiacos, sin embargo, no solo con dichos depositados "debe tener por probada dicha hipótesis de la acusación, ya que lo idóneo y "pertinente es que los mismos estuvieran robustecido precisamente con el dictamen "de rodizonato de sodio o un dictamen de balística forense, pero, el ministerio "público fue omiso en aportar dicha probanza.--- En ese mismo orden de ideas, "también el juez natural dijo: Hace referencia que no se realizó una prueba de "rodizonato de sodio a los imputados, pero esto podría ser explicado con el hecho de "que si bien pudo haber realizado, pudo haber sido que los acusados no hubieran "permitido la realización de esta prueba y el hecho de que se realice o no esta "prueba no influye también en el resultado de la resolución, puesto que existe el "señalamiento directo de las personas que vieron que él fue quien disparó el arma "de fuego. Contrario a lo que argumento el señor juez, nuestra defensa considera "que la manifestación vertida es de manera genérica y subjetiva, pues, en el "supuesto que nosotros no hubiéramos permitido la realización de la prueba de "rodizonato de sodio, el fiscal tuvo la oportunidad de utilizar los parámetros legales "que le otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el plazo de "investigación complementaria, empero, tampoco se advirtió en esta

cuestión, "además no lo demostró en el desarrollo de a audiencia de debate, pues, no se "advierde manifestación alguna en la citada audiencia, por lo que consideramos "desatinada lo argumentado por el juez primario.--- En otro orden de ideas, se le hizo "el cuestionamiento al juez, donde está el objeto material. No quedo justificado la "existencia del objeto material del delito, no hay prueba directa que así lo determine, "tampoco se acredita con prueba alguna que los suscritos estuvieran armados, los "testigos dicen que el occiso lo mataron con un arma de fuego, donde está el arma "de fuego, ese artefacto bélico no se incorporó, tampoco se escuchó el testimonio de "la persona que aseguro esa arma. Se necesitaba prueba directa para justificar el "arma de fuego, y no la hay, el ministerio público se queda corto ante esta situación, "a todas luces se advierde la negligencia del órgano técnico acusador, puesto que no "se trajo al perito para justificar la existencia del arma, tampoco hay un dictamen en "balística forense para identificar y describir el arma y si realmente se trataba de un "arma de fuego, tampoco se advierde la clasificación acorde a la ley federal de armas "de fuego y explosivos, máxime que tampoco se incorporó dicha arma de fuego en el "desarrollo de la audiencia. Toda esa información no se sabe, no se escuchó, por lo "tanto todo eso queda en el limbo jurídico.--- Como bien se apuntó en líneas "anteriores, el ministerio público busco acreditar con prueba indirecta de los policías, "en donde refieren de manera somera información de un arma, pero el arma donde "está, no se incorporó, no debía hacerse una inferencia, el juez no debía hacer uso "de una inferencia, porque no vio en la sala el arma que se utilizó, pues fue una "negligencia de la fiscalía no haber puesto a la vista el arma con la que se llevó a "cabo el hecho. De igual manera, tampoco se aprecia algún peritaje que justificara "que alguno de mis clientes hubiesen manipulado dicho objeto bélico como bien se "puntualizó en párrafos anteriores. En ese tenor, de la teoría del caso de la fiscalía "se aprecia que nos detuvieron en flagrancia y nos aseguraron el arma de fuego, que "paso con ese artefacto bélico, ese dato no se tiene, lo ideal era ver esa arma, "situación que no aconteció.--- Ahora los testigos presenciales aducen que una de "las tres personas que ingresaron al bar, portaba un arma y que disparo ese "artefacto bélico, en el desarrollo de la audiencia de debate no quedo comprobado "con probanza alguna que este hubiera disparado un arma de fuego, pues tampoco "se advierde una prueba de rodizonato de sodio que nos diera luz, que uno de mis "representados hubiera accionado la multicitada arma. En relatadas consideraciones "es evidente una insuficiencia probatoria y desde luego genera una duda razonable, "pues no se logra justificar la existencia del objeto material del delito, y tampoco se "acredita que uno de mis clientes según disparo un arma de fuego.--- En relatadas "consideraciones, resulta evidente, que la sentencia emitida por el juez natural, "carece de la debida fundamentación y motivación puesto que la misma se advierde "de manera genérica, irracional y subjetiva, ya que no establece como tiene por "probados cada uno de los hechos materia de la acusación, por lo tanto, esta "resolución transgrede los numerales 14 y 16 de la Constitución federal, artículo 68, "356, 359 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, la "sentencia condenatoria que el Juez de Enjuiciamiento emitió en mi contra no tiene "bases legales, en su lugar debió dictar un fallo absolutorio a mi favor.--- Por último, "nuestra defensa aporto el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "en donde según el juez advirtió que dicho testigo, no vio nada, sin embargo, es "pertinente mencionar que dicho testigo menciona en audiencia que se percató que "forcejeaban dos personas el primero era un señor ya grande entre 48 y 50 años, y e "otro con un señor chaparro y gordo, de 1.65 metros aproximadamente, que los que "se estaban peleando se quedaron ahí, que no vio que hubiera pasado otra cosa, "que tampoco hubo disparos, ni que alguien hubiera robado, prácticamente los que "se quedaron solo fueron los que se estaban peleando, todos se fueron. Y se quedó "el que estaba despartando el encargado que estaba ahí atendiendo. También se "escucho el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde se obtuvo, que el "26 de diciembre de 2018, de lo sucedido en el bar palo de coco, llegue a las 314 de "la

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



tarde, entro y se sentó pegado a la barra, cuando llegue ya había dos mesas "reservadas habían seis hombres tomando y una chava, de ahí pedí una cerveza, de "ahí llegaron dos señores entraron, se sentaron, que estaba la chava, la que estaba "con los 6 hombres, estaba en la rockola, estaba poniendo música, cuando entraron "dos personas un señor güero alto, entro directamente fue donde estaba la chava "que estaba poniendo música, la agarró del brazo y estaban platicando, cuando en "eso empezaron las discusiones, de ahí se levantó un señor de la mesa de los seis "hombres que habían, y se empezaron a contradecir con el señor que estaba, "empezó el pleito, empezaron a aventarse los vasos, envases, sillas y se empezaron "a agarrar, de ahí viene el señor que estaba con los seis hombres se levantó y le fue "a hablar, y el señor que le agarro el brazo a la muchacha, lo empujaron y se cayó, y "se empezaron a agarrar, ese señor viene y se agarró la cintura, uno se imagina que "al caer sentado piensa uno que se jode la cintura, ese señor al instante se agarró la "cintura, se escuchó el disparo, no sabía a quien le había dado y vio que cae el "señor acostado y empezamos a salir todos, el señor alto güero, de cabello oscuro "entre canoso, edad de 50 años aproximadamente, que la otra persona que esta "peleando con él, era no muy alto, gordo iba de camisa azul, pantalón azul y "descolorido y una boina Adidas. Dijo que El señor güero alto le disparo al muchacho "gordito, estaba de camisa azul, pantalón azul descolorido, de boina adidas. Hizo "mención que no sucedió ningún otro acontecimiento aparte del pleito que sucedió "entre esas dos personas.--- En ese sentido, de ambos testimonios se advierte que "dos personas del sexo masculino el primero era un señor ya grande entre 48 y 50 "años, de tez blanca, de estatura alta, y el otro con un señor chaparro y gordo, de "1.65 metros aproximadamente de camisa y pantalón azul y una boina adidas. Ante "ello, era evidente que estamos ante la presencia de una riña, por cuanto que de la "narrativa de estos testigos se advirtió una contienda de obra y una agresión física "entre ambos contendientes, tan es así que uno de ellos fue privado de la vida. "Ahora, el testimonio de **MOISÉS GILBERTO PÉREZ MARTÍNEZ e \*\*\*\* \* \*\*\*\*** "\*\*\*\*\***O**, no se encuentra aislado, ya que se adminicula con el testimonio "del policía RUBERTO \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*, pues el argumento que: vía C-4, le "informaron que había una riña y disparos de arma de fuego, en el lugar de los "hechos; por lo tanto, era evidente que surgía a la vida jurídica lo relativo a la riña, "pues, hay testigos que hacen alusión a esta situación, circunstancias, que el juez "natural pasa por alto, puesto que de manera subjetiva argumentó que se trataba de "una confusión y que no se había demostrado lo contrario. En tal virtud, si se "hubiese tratado de una confusión el elemento aprehensor, hubiera enderezado ese "argumento en la audiencia de debate, o en su caso, la representante social, pero, "dicha cuestión no fue superada en el desarrollo del juicio oral.--- **SEGUNDO.-** Que "la resolución recurrida es violatoria de los derechos fundamentales, previstas en los "numerales 1, 14, 16, 17 párrafo II, 20 apartado A, fracciones II, V y VIII, B, fracción "I, IV, de la Constitución Federal, en atención que el juez oral tampoco no tomo en "cuenta las manifestaciones vertidas en los alegatos de clausura, pues no se advirtió "que del cumulo de pruebas desahogadas en la audiencia de debate, no existió "pruebas idóneas y pertinentes que lograra acreditar las circunstancias de ejecución "del hecho delictivo de homicidio calificado y la plena responsabilidad penal que se "me

pretende atribuir, esto es, porque a consideración de mi defensa no se deduce "de las pruebas desahogadas la existencia de pruebas directas que demuestren mi "culpabilidad.--- De igual forma, mi defensor menciono que no se destruyó el "principio de presunción de inocencia que gozo a nuestro favor, por lo que nos "encontramos ante una acusación notoriamente infundada carente de pruebas para "poder determinar que somos culpables, es decir, la fiscalía no logro acreditar su "teoría del caso, por lo que es evidente que los suscritos apelantes no cometieron "delito alguno.--- En consecuencia, señores magistrados, es notorio que el juez "natural no se pronunció sobre la valoración de las pruebas y de las manifestaciones "vertidas en la audiencia de debate. Resulta aplicable el criterio de la primera sala de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro:--- **PRESUNCIÓN DE "INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO "PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.--- PRUEBAS EN EL JUICIO "ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIAS DE LA EXPERIENCIA PARA "EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS "DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO "LEÓN).**--- Sentado lo anterior, y al estar plenamente justificado que el juzgador "soslayo el estudio de la prueba, se arriba a la firme convicción que la teoría del caso "del ministerio público, navego en un mar de inconsistencias y por demás "desvalorado, principalmente para justificar que los suscritos fueron las personas "que realizaron el acto en donde perdió la vida una persona quien respondió al "nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo tanto, existe una duda razonable "si realmente ocurrieron las cosas tal y como la fiscalía lo sostiene, pero no hubo "prueba directa que así lo justificara.--- En esa tesitura, y por cuanto que a criterio de "mi defensa, no existen pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar el "hecho y la plena responsabilidad penal del de la voz, tal y como se hizo valer en los "alegatos de clausura. Solicito a ese Honorable Tribunal **deje insubsistente la "resolución que ahora se impugna** y pronuncie un fallo a favor del suscrito.--- Por "lo expuesto y fundando;--- A Ustedes **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA "SALA REGIONAL EN MATERIA PENAL, ZONA 01 TUXTLA**, Atentamente pido:--- **"UNICO:** Acordar de conformidad a lo solicitado y emitir un fallo en el que se "beneficie al suscrito, con alguno de los supuestos que establece la ley de la "materia...".-----

**V.-** Con el escrito de agravios de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien manifestó:

-----  
 "...**PRIMERO:**-- El día 8 de octubre del año dos mil veintiuno, fue celebrada "la audiencia de debate y juicio oral, en la que se emitió el fallo correspondiente, "dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* deducida de la carpeta de investigación "número \*\*\*\*\* audiencia dentro de la cual el ciudadano licenciado "WALTER CONSTANTINO VLEESCHOWEER, en su carácter de Juez de "Enjuiciamiento de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento "El Amate", "me considero responsable del delito de robo con violencia en grado de tentativa, así "como cómplice primario en el delito de homicidio, condenándome a una pena de "**dieciocho años con nueve meses**, por el delito de cómplice primario por homicidio "y 6 meses de prisión por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE "TENTAVA, **haciendo un total de diecinueve años con tres meses de prisión**, al "pago de la cantidad de **dos mil quinientos setenta y nueve pesos, veinte "centavos moneda nacional**, como concepto de multa, así como el pago de "reparación del daño por la cantidad de **cuatrocientos siete mil ochocientos "treinta y seis moneda nacional** y que me atribuyó en la resolución que por ésta "vía se impugna.--- **SEGUNDO:**- Es el caso que al celebrarse la audiencia de debate

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



"y juicio oral, misma que se llevaron a cabo los días 27 y 28 de septiembre del "presente año 2021 y dentro de la misma se desahogaron todas y cada una de las "pruebas admitidas por el órgano jurisdiccional y ofertadas por las partes, las cuales "cito a continuación: 1.- Testimonios del perito experto en medicina legal y forense, "Doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\*; 2.- Testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* "testigo presencial de los hechos; 3.- Testimonio de la señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* mesera del lugar y testigo presencial; 4.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* policía estatal y agente aprehensor; 5.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* policía municipal, agente aprehensor; 6.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* "policía estatal, agente aprehensor; 7.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* testigo presencial "y familiar del hoy occiso, \*\*\*\* \*\*\*\*\*; 8.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* perito de la Fiscalía General del Estado; y los testigos ofrecidos "por la defensoría de oficio; 9.- \*\*\*\* \*\*\*\*\* testigo de "descargo; 10.- \*\*\*\* \*\*\*\*\*.- En el testimonio ofrecido por los testigos "de la Fiscalía, todos se contradicen; son probanzas que en su totalidad no pueden "traer consecuencias jurídicas en mi perjuicio tal y como lo aseveró el ciudadano "licenciado WALTER CONSTANTINO VLEESCHOWER, en su carácter de Juez de "Enjuiciamiento de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento "El Amate", "en la sentencia que se recurre, probanzas que no demostraron la teoría del caso "propuesta por la Fiscalía, violentándose en mi perjuicio mi derecho humano a un "debido proceso, consagrados en los artículo 1, 14, 16 párrafo quinto, 17, 19, 20, "21, 22, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos con relación a los artículos 146 y 152 del Código Nacional de "Procedimientos Penales, lo anterior por condenarme sobre un delito que jamás "cometí, primeramente porque mi detención no fue debidamente justificada con los "órganos de prueba desahogados en audiencia, **no existió prueba material, ni "pericial, ni documental, ni fotografía, en el momento en que fui privado de mi "libertad por los policías aprehensores en el lugar, fecha y hora que estos "aseveran en el informe policial homologado, amen que dicen contar con "muchos años de experiencia como policías, y que acrediten que fui detenido "en supuesta flagrancia y por lo que me encuentro detenido y sentenciado de "manera injusta. Así también con los mismos testimonios ofrecidos por la "Fiscalía en la misma audiencia de juicio oral, no se demostró mi participación "en los hechos por los que se me condena, si estuve en el lugar como cliente y "fui testigo de una riña que se desarrolló entre personas que se encontraban "en estado de ebriedad, más no participé en la misma, yo acababa de llegar y "me salí del mismo bar cuando empezó la batalla campal entre los rijosos, y "que en el testimonio de cada uno de ellos, ofrecido en audiencia de juicio oral, "hablan de haberme detenido sobre la avenida reforma de la colonia kilómetro "cuatro, a voz de la agente \*\*\*\* \*\*\*\*\* policía estatal, "dice haber efectuado la detención al bar vuelta de Venustiano Carranza, hacia la "avenida reforma, avanzaron dos metros y que ahí me detuvieron, el policía \*\*\*\* \*\*\*\*\* policía municipal, dice en la misma audiencia que la detención "se realizó a 30 o 40 metros, después de dar la vuelta de Venustiano Carranza, "hacia Reforma y en el informe policial homologado indican que la detención fue "realizada en la \*\*\*\* \*\*\*\*\* , antes de dar vuelta hacia Reforma, "casualmente es la casa de mis padres y**

es el lugar de donde fui sustraído por más "de 10 policías, quienes me sacaron con lujo de violencia del interior de la vivienda, "sin contar con orden de cateo, ni mucho menos una orden de aprehensión en "mi "contra, violentándose en mi perjuicio, mis mas elementales derechos humanos, "ya "que no se justificó en juicio que el suscrito haya sido detenido en flagrancia, "como "a bien tuvo por acreditado el A´quo en la sentencia, por lo que considero que fue "violentado, en mi perjuicio el precepto legal 16 Constitucional párrafo quinto, en "relación a lo que dispone el artículo 147 párrafo cuarto del Código Nacional de "Procedimientos Penales.--- **TERCERO:-** No omito en dar a conocer que no fueron "desahogados ni incorporados a juicio, evidencia material, ni pericial, ni testimonial, "por parte de la Fiscalía, en la que me relacione con los delitos que se me imputan, "que si bien, hubo un homicidio en el bar en el que me encontraba como cliente, "media hora antes de mi detención, yo no participé en la riña que ahí se suscitaba, "riña entre personas que ya se encontraban en estado de ebriedad y motivo por el "que yo me retiré del mismo, pero no participé ni en el homicidio ni en el que fabricó "la Fiscalía para poder justificar mi detención, que fue el de robo con violencia en "grado de tentativa, en la audiencia de juicio oral, la Fiscalía no presenta pericial en "balística, ni pericial de rodizonato, ni pericial de toxicología, no presentó la supuesta "arma utilizada en el homicidio, no presentó al supuesto agente policial que encontró "el arma en una persona distinta a su servidor, presenta la Fiscalía, en la audiencia "de juicio oral de fecha 27 y 28 de octubre del presente dos mil u}veintiuno, a la "perito \*\*\*\*\* quien solo presenta pericial en "planimetría y pericial en fotografía, pero la misma perito indica que no encuentran "rastros hemáticos, ni evidencias biológicas, realizó pruebas de rodizonato en las "ropas del occiso, no encontrando muestras de pólvora, así como también resultaron "negativas las pruebas de rodizonato de sodio realizadas en mi persona.--- **TERCERO:-** La resolución que hoy se impugna, vulnera el derecho a la tutela "judicial, en virtud de que el A´quo se olvida que el objeto el proceso, es esclarecer "los hechos, proteger al inocente, contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la "aplicación del derecho, en el marco de respeto a los derechos humanos "reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el estado "mexicano sea parte, por lo anterior es que en tiempo y forma acudo a ustedes a "efecto de impugnar la resolución señalada bajo los siguiente:--- **AGRAVIOS:- "INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.-** Hay una violación al principio de exacta "aplicación de la ley, así como al debido proceso, el derecho a la tutela judicial, por "lo que el A´quo, se olvidó en la resolución que por este medio se impugna, que el "objeto del proceso es esclarecer los hechos, proteger al inocente, contribuir a "asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.--- **ARTÍCULOS "VIOLADOS EN MI PERJUICIO:-** Artículo 19, fracción VI, en relación al 163 y el "artículo 82 en relación al 270, todos ellos del Código Penal vigente para el Estado "de Chiapas.--- **HECHOS VIOLATORIOS:-** La sentencia de fecha 8 de octubre del "año 2021, misma que se emitió en la audiencia de debate y juicio oral, en la que se "me consideró penalmente responsable por el delito de robo con violencia en grado "de tentativa, así como cómplice primario, en el delito de homicidio, deducida de la "causa penal \*\*\*\*\* relacionada con la carpeta de investigación \*\*\*\*\* audiencia dentro de la cual, el ciudadano licenciado WALTER "CONSTANTINO VLEESCHOWER, en su carácter de Juez de Enjuiciamiento de los "Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento "El Amate", me considero "responsable del delito de robo con violencia en grado de tentativa, así como "cómplice primario en el delito de homicidio, ilícitos previstos y sancionados por los "artículos 19, fracción VI, en relación al 163 y el artículo 82 en relación al 270, todos "ellos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, condenándome a la pena "de 18 años con nueve meses por el delito de cómplice primario en el delito de "homicidio y 6 meses de prisión, por el delito de robo con violencia en grado de "tentativa, más una multa por la cantidad de dos mil quinientos setenta y nueve "pesos con veinte centavos, así como a una reparación del daño,

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



por el homicidio y "gastos funerarios por la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos treinta y "seis pesos moneda nacional.--- **FUENTE DE AGRAVIO.- LA SENTENCIA "DEFINITIVA PRONUNCIADA EN LA AUDIENCIA DE DEBATE Y JUICIO ORAL "DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, dentro de las actuaciones de la "causa penal \*\*\*\*\* deducida de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*", "por el ciudadano licenciado WALTER CONSTANTINO VLEESCHOWER, en su "carácter de Juez de Enjuiciamiento de los Juzgados de Control y Tribunal de "Enjuiciamiento "El Amate", en la que se me consideró responsable de los delitos de "robo con violencia en grado de tentativa, así como de cómplice primario en el delito "de homicidio, condenándome a la pena de 18 años con nueve meses por el delito "de cómplice primario en el delito de homicidio y 6 seis meses de prisión, por el "delito de robo con violencia en grado de tentativa, más una multa por la cantidad de "dos mil quinientos setenta y nueve pesos con veinte centavos, así como a una "reparación del daño, por el homicidio y gastos funerarios por la cantidad de "cuatrocientos siete mil ochocientos treinta y seis pesos moneda nacional y que se "me atribuyó en la resolución que por esta vía se impugna, con el argumento que los "medios de prueba ofertados por la Fiscalía son idóneos y pertinentes para "condenarme sobre los delitos que jamás he cometido y porque además mi "detención es violatoria a mis derechos fundamentales contemplados en el artículo "1, 16 párrafo quinto de nuestra Carta Magna, con relación a los artículos 146 al 152 "del Código Nacional de Procedimientos Penales tal y como éste Tribunal de alzada, "se podrá percatar al momento de entrar al estudio formal de las audiencias de la "causa penal que da origen al presente recurso de apelación.--- **AGRAVIO:-** Me "causa severos agravios la resolución que se recurre, por lo siguiente:--- **A.-** Se "violenta mi derecho humano a tener una debida tutela judicial, el debido proceso, "toda vez fui privado de mi libertad injustamente por policías corruptos y faltos de "conocimiento en el sistema penal acusatorio adversarial, y que dieron como origen "la interposición del presente recurso de apelación en contra de la sentencia "definitiva, pronunciada en la audiencia de juicio oral de fecha 8 de octubre del "presente año dos mil veintiuno, en la que se me consideró culpable de los delitos de "robo con violencia en grado de tentativa y de cómplice primario en el delito de "homicidio.- Delitos previstos y sancionados en los artículos 270 en relación al "numeral 82, así como el artículo 163 en relación al 82 del Código Penal vigente "para el Estado de Chiapas y que se me atribuyó en la resolución que por esta vía se "impugna, en primer lugar, es menester destacar el contenido de los artículos 14, "párrafo segundo, 16 párrafo primero y 20 apartado "B" fracción I, IV, VIII de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 173 de la Ley de Amparo "que en lo que interesa disponen:--- "Artículo 14-(...) nadie podrá ser privado de su "libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido "ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades "esenciales del procesamiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho(...)".--- "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad "competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)- "Artículo 20. "Apartado "B" fracciones I, IV, VIII (...).--- I.- A que se presuma su inocencia mientras

"no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la "causa.(...).--- VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual "elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, si no quiere o no "puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez "le designará un defensor público, también tendrá derecho a que su defensor "comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo "cuantas veces se le requiera.(...).--- De la interpretación armónica y sistemática de "las normas de orden constitucional y legal, transcritas, deriva que todo acto de "autoridad que entrañe afectación o privación de derechos de manera insoslayable "debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla con las formalidades "esenciales del procedimiento, amén de motivado y fundado en leyes expedidas con "anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface el derecho humano de legalidad "que debe subyacer a todo acto de autoridad y conlleva a actualizar de manera "extensiva la diversa de seguridad jurídica, en ese tenor, todo proceder de órgano "estatal, debe encontrarse apoyado en las disposiciones establecidas por la norma "apositiva, cuyos valores en principio deben regir en supremacía a los de la moral o "del derecho natural, pues si bien estos atienden a un deber de justicia fundados en "la naturaleza humana, es la norma positiva vigente la que establece los parámetros "y lineamientos tendientes a la salvaguarda del bienestar social regida por el estado "de derecho, entendiendo como aquel en el que los órganos e individuos integrantes "del mismo habrán de someterse al régimen legal vigente, aunque se admite no de "manera absoluta, mecánica e indiscriminada en tanto que la interpretación "aplicación de la norma positiva necesariamente estará mediada por la función y el "arbitrio del operador de la ley al caso concreto, quien sin apartarse de las pautas de "legalidad habrá de decir el derecho también bajo criterios de justicia, en integración "al orden jurídico y en pretendida armonía al orden social.--- Ahora bien, partiendo "de la doble directriz con que el máximo tribunal ha caracterizado el derecho "fundamental al debido proceso, por mandato del artículo constitucional, las normas "a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y "con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las "personas la protección más amplia, en apego a los principios establecidos en el "apartado B del artículo 20 de la norma fundamental que rigen la actuación del "órgano jurisdiccional.- En efecto, el primer precepto constitucional expresa el "reconocimiento de los derechos humanos por parte del estado mexicano, así como "la inherente obligación para su protección y respeto entre estos, destacan las "“prerrogativas judiciales” como parte de los derechos de todo individuo.--- Así, el "derecho a debido proceso ha sido reconocido por nuestro país en la celebración de "distintos tratados internacionales, entre los cuales se estima correcto aludir a los "que se encuentran relacionados con el derecho a ofrecer medios de prueba, "afirmación que se sustenta en el C) del artículo 8.2 de la convención americana "sobre derechos humanos e incisos B) del diverso 14.3 del pacto internacional de "derechos civiles y políticos.--- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:-** 1.- La sentencia de "fecha 8 de octubre del año 2021 en la causa penal \*\*\*\*\* deducida de la "carpeta de investigación \*\*\*\*\* , en la que se me considera "penalmente responsable de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa, "así como de cómplice primario en el delito de homicidio, ilícitos previstos y "sancionados en los artículos 19, fracción VI, en relación al 163 y el artículo 82 en "relación al 270, todos ellos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, "condenándome a la pena de 18 años con nueve meses por el delito de cómplice "primario en el delito de homicidio y 6 meses de prisión, por el delito de robo con "violencia en grado de tentativa, mas una multa por la cantidad de dos mil quinientos "setenta y nueve pesos con veinte centavos, así como a una reparación del daño, "por el homicidio y gastos funerarios, por la cantidad de cuatrocientos siete mil "ochocientos treinta y seis pesos moneda nacional y que se me atribuyó en términos "de la causa penal ya mencionada, haciéndose constar en dichas resoluciones por "parte del A´quo, que

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



se comprobaron con las pruebas desahogadas en juicio, que "son idóneas y pertinentes para condenarme sobre un hecho que jamás he "cometido.--- 2.- Me causa agravio la incorrecta valoración de las pruebas que se "desahogaron en audiencia consistente en el informe policial homologado de fecha "26 de diciembre del año 2018, suscrito por los agentes de la policía ADALBERTO "LÓPEZ HERNÁNDEZ, GABRIEL CHACÓN PÉREZ, RUBERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ALEJANDRO "BETANZOS LÁZARO, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "CABALLERO, en dicho informe, lleno de inconsistencias indican los mencionados "que a las 17:53 horas del día 26 de diciembre del 2018, se les activa la alarma de "'matra C-4" que se trasladaran a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al bar denominado "Los Cocos", "ya que reportaban una "riña" en el interior del bar, asimismo detonaciones de arma "de fuego, ya que en interior se encontraba una persona del sexo masculino sin vid, "por lo que nos trasladamos al lugar arribando a las 18:00 horas, en calidad de "primer respondiente. Procediendo al resguardo del lugar a las 18:02 horas". Y "efectivamente en el mismo policial homologado, firman todos los elementos "policíacos ya mencionados, arribando al lugar de los hechos a las 18:00 horas.--- 3.- "Me causa agravio la resolución impugnada, ya que en audiencia de debate y juicio "oral, se escuchó el testimonio primeramente del perito experto en medicina legal y "forense, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", quien en su dictamen pericial del 27 de diciembre "del 2018, al cuerpo del occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", indica que: "**ENCONTRÓ DOS LESIONES POR ARMA DE FUEGO, UNA PENETRÓ HACIA "EL CORAZÓN LESIONANDO DIAFRÁGMA Y PULMÓN DERECHO. DISPARO "QUE LE QUITÓ LA VIDA. EL SEGUNDO PROYECTIL ENTRO DE ABAJO HACIA "ARRIBA; DE ADELANTE HACIA ATRÁS Y DE IZQUIERDA A DERECHA**, fue un "disparo realizado desde el piso, por una persona que se encontraba o sentada o "acostada, el A'quo no valoró correctamente la presente probanza aportada por la "Fiscalía.--- 4.- Me causa agravio la resolución impugnada ya que en audiencia de "debate y juicio oral, escuchamos el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "empleado y copropietario del bar denominado "los cocos", cita en la colonia La "Esperanza, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien refirió en la ya mencionada audiencia, que el día 26 de diciembre "del 2018, como a las cinco y media de la tarde vio entrar al bar a un "cejudito" y una "muchacha "gordita ella" y el otro era un "alto", que en la mesa del hoy occiso, se "encontraban consumiendo bebidas embriagantes tres personas del sexo masculino "y una del sexo femenino, que "el cejudito" sacó un arma y amenazando a los "clientes gritó que era un asalto, mientras la mujer les quitaba sus pertenencias, que "uno de los clientes empezó a forcejear con el sujeto que llevaba el arma y los "demás empezaron a lanzarse vasos, botellas y platos, por lo que él, su hermano y "una mesera, se escondieron detrás de la barra para protegerse, y ya no vio más "como a los cinco minutos, se levantaron y vio que en el piso había una persona "tirada y ya todos se habían salido del lugar, es importante mencionar que mi "estatura es de 1.65 metros, no soy una persona alta y que si estuve en el bar "los "cocos" el día de los hechos, pero cuando empezó la riña entre las personas que ya "se encontraban alcoholizadas, yo también salí corriendo del lugar, junto con las "demás clientela, así también es importante

hacer mención que el testigo, durante la "audiencia de juicio oral, identificó al sujeto que portaba el arma, a quien dijo no "conocer por su nombre, más que por el apodo de "El Cejas", a la muchacha gordita, "la identificó también en la audiencia y a mí me dijo identificarme como el "otro", "pero no tenía más de donde escoger, en el estrado solo habíamos tres acusados.--- **5.-** Me causa agravio la resolución que con éste libelo se impugna, ya que en "audiencia de debate y juicio oral, la Fiscalía ofreció el testimonio de la señora \*\*\*\*\* quien se desempeña como mesera en "el bar denominado "los cocos", ubicado en \*\*\*\*\* quien refiere que el día 26 de diciembre del año 2018, como a "las cinco y media de la tarde entraron tres personas al bar, una de ellas llevaba un "arma y amenazó a los clientes, mientras la mujer despojaba de sus pertenencias a "los demás, cuando el hoy occiso se levantó y empezó a forcejear con el de la "pistola, intentando quitársela, fue cuando el de la pistola le disparó a su "contrincante, que los dos se encontraban parados cuando accionó el arma de fuego "que ya no vio más, porque se escondió detrás de la barra, junto con el señor \*\*\*\*\* y con el hermano de éste, por lo que no vio más. A "pregunta del abogado defensor, confirmó que los disparos fueron realizados "estando las dos personas paradas, sin embargo, cabe hacer mención que a decir "de la testigo los disparos fueron hechos de forma horizontal, puesto que los "contendientes se encontraban parados forcejeando, no siendo coincidentes con el "dictamen del perito experto en medicina legal y forense, Doctor \*\*\*\*\* , quien dice que un disparo lesionó primeramente el diafragma, después el "pulmón y terminó lesionando el corazón, disparo que le privó de la vida a \*\*\*\*\* y el segundo disparo igualmente tiene una trayectoria de "abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, por lo que sin considerar las máximas "de la experiencia, la trayectoria del disparo que refiere la testigo, es difícil de creer, "esto acredita que se peleaban dos personas en estado de ebriedad y hace "embustera la testificación de la señora \*\*\*\*\* --- **6.-** Me causa agravio, la resolución impugnada, ya que en audiencia de "debate y juicio oral, de fecha 8 de octubre del año 2021, el Fiscal del Ministerio "Público presentó a la señora \*\*\*\*\* quien "trabajaba como policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección "ciudadana, quien testificó que tiene seis años de experiencia dentro de la "corporación policiaca, y quien a preguntas del Fiscal dice que el día 26 de diciembre "del 2018, circulaba en una patrulla de la corporación en compañía del policía \*\*\*\*\* y del policía \*\*\*\*\* que a las "18:05 horas se encontraban haciendo un "recorrido de vigilancia" sobre la calzada "al sumidero, cuando escucharon el reporte de C-4, en el que les reportan robo, "detonaciones de arma de fuego y que había una persona lesionada, por lo que "solicitan el apoyo de una ambulancia, que entraron a la colonia kilómetro 4 por la \*\*\*\*\* y al dar vuelta en la avenida Reforma, avanzan dos "metros sobre Reforma y detienen a tres personas, dos masculinos y una femenina "que a treinta metros viene un señor gritando que "esos que tienen detenidos acaban "de matar a mi sobrino", la contradicción que el A'quo no consideró relevante y me "causa agravio, es que en el informe policial homologado indica un lugar diverso al "que refiere la testigo, así como también en el mismo informe, indican que a las 18 "horas se encontraban arribando al bar "los cocos", cita en \*\*\*\*\* y no en el lugar de la detención, ahora por dicho del "testigo. Primero fui detenido y posteriormente señalado, resulta ilógico, vuelco a "aclarar yo fui sacado por los policías, del interior del domicilio de mis padres cita en \*\*\*\*\* de esta ciudad capital.--- **7.-** Me causa agravio la resolución "impugnada ya que en audiencia de debate y juicio oral de fecha 9 de octubre del "2018, igualmente la Fiscalía aporta el testimonio del señor \*\*\*\*\* policía municipal con ocho años de experiencia quien refiere que el día 26 "de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo las 18:00 horas, se encontraban "patrullando sobre la calzada al sumidero, cuando por "C-4" les avisan que había un

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



"robo en proceso en el bar denominado "los cocos", ubicado en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* por lo que entran a la colonia kilómetro cuatro "por la  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al llegar a la avenida Reforma dan vuelta y "avanzan entre  
 30 y 40 metros cuando detienen a dos personas del sexo masculino "y una del sexo  
 femenino, que como a 30 metros atrás, un señor les indicó que las "personas que  
 tenían detenidas, acababan de matar a su sobrino en el bar "denominado "los  
 cocos", que ellos no tuvieron conocimiento de que hubieran "detonaciones de arma  
 de fuego ni tampoco de que el mencionado bar hubiera una "persona lesionada,  
 indicando que hasta que llegó el primer respondiente al bar, fue "cuando se  
 enteraron de los hechos por medio de otra llamada por radio "C-4", hago "notar que  
 el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* difiere del de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes  
 viajaban en la misma patrulla, los dos con "amplia experiencia en una corporación  
 policiaca y quienes difieren en lo que les "reportan por "C-4", así como el lugar de la  
 detención del hoy sentenciado, siendo "distinto el testimonio de éstos dos policías,  
 en relación a lo que se encuentra "asentado en el informe policial homologado,  
 elaborado y firmado por los dos "elementos policiacos, reitero, yo fui detenido y  
 sacado a la fuerza de la casa de mis "padres.--- **8.-** Me causa agravio la resolución  
 que hoy se impugna ya que la Fiscalía "nuevamente presenta, en la audiencia de  
 debate y juicio oral al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* policía estatal con ocho años de  
 experiencia y quien sobre los "hechos refiere que el día 26 de diciembre del año  
 2018, patrullaban sobre la "calzada al sumidero, cuando siendo las 18:00 horas,  
 reciben un llamado por radio "'C-4", en el que les reportan una **riña y detonaciones  
 de arma de fuego, en el bar "los cocos",** por lo que entran a la colonia kilómetro  
 cuatro por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dan vuelta sobre Reforma por la que avanzan y  
 se percatan "de la presencia de dos masculinos y una femenina que venía hacia  
 ellos, "procedieron detenerlos y como a 20 metros atrás venía una persona que les  
 gritó "que las personas que tenían detenidas, habían matado a su sobrino en el bar  
 "denominado "los cocos", del cual desconoce su ubicación. Nuevamente el a´quo no  
 "consideró el testimonio inconsciente del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien "menciona  
 haber escuchado el mensaje por radio denominado "C-4", la llamada por "'riña y  
 detonaciones de arma de fuego", en el bar "los cocos", así como el lugar de  
 "detención del que hoy impugna, he inconsciente también con el informe policial  
 "homologado, elaborado, leído y firmado por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en "que  
 asientan que la detención de un servidor se realizó en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 esquina con reforma sin especificar el número, ni ofrecen más detalles, "hago notal  
 que es evidente las declaraciones aleccionadas y uniformes de los tres "agentes  
 aprehensores respecto a la detención de dos masculinos y una femenina y "que a 30  
 metros una persona les gritó que los detenidos habían matado a su "sobrino,  
 situación también ignorada por el A´quo.--- **9.-** Me causa agravio, la "resolución  
 impugnada, ya que en audiencia de debate y juicio oral, el Fiscal ofrece "el  
 testimonio del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tío del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo  
 que también se encontraba libando bebidas "embriagantes, junto con el occiso y  
 quien a preguntas del Juez de Enjuiciamiento le "dice no recordar su domicilio  
 actual, al tiempo de hacer patente una marcada "deficiencia visual y auditiva, pero  
 que a opinión de la Fiscalía presenta como testigo "presencial de hechos propios

que vio y escuchó al hoy acusado participar en los "ilícitos de los que el A quo me encuentra responsable. Refiere el testigo haber "llegado al bar "los cocos", aproximadamente a las 16 horas y así también que "llevaba consumiendo bebidas embriagantes de las denominadas caguamas, por "más de una hora y media, que en todo tiempo estuvo solo en su mesa, en "compañía de su sobrino y siendo aproximadamente las 17:30 horas, "vio" entrar al "bar a dos personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, uno de los "masculinos con cejas pobladas y un tatuaje en el brazo quien portaba un arma en "las manos, y que al momento "escuchó" que gritaba que era un asalto y que la "mujer empezó a despojarlos de sus pertenencias y que su sobrino, molesto por ser "despojado de su celular, empezó a forcejear con el sujeto que portaba el arma, "instantes después el sujeto armado le disparó a su sobrino, impactándole un balazo "a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, refiere que los asaltantes "empezaron en ese momento a lanzarles vasos y botellas a los presentes y los "acompañantes del sujeto armado le abrieron paso para que éste pudiera darse a la "fuga, indica también que cuando éstos salieron del bar, él se fue tras de ellos, que "no sabe que tiempo porque hubo un momento en que perdió la noción del tiempo, "pero que más adelante encontró a unas patrullas y les hizo la parada, diciéndoles "que las personas que iban adelante habían matado a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", que en el forcejeo a él le habían dado un cachazo con la "pistola en la cabeza y que le habían quitado su teléfono celular. A pregunta de la "Fiscalía sobre si en la sala de juicio oral, en la que nos encontrábamos, se "encontraban los sujetos que habían disparado a su sobrino, se acomodó unos "lentes de graduación muy alta y aun así se detuvo que empinar hacia adelante para "identificar en primer lugar, al sujeto que portaba el arma y quien disparó en contra "de su sobrino, en segundo lugar identificó a la mujer que el día de los hechos "acompañaba al sujeto armado y a mí me identificó como "el otro", el acompañante, "pero nuevamente no había más opción, yo era el único a quien podía señalar, no "había nadie más nunca señaló mis características fisonómicas, solo distingue el "bulto, no menciona nada sobre mi estatura aproximada, ni mi cabello, ni mi nariz, ni "el color de mi tez, ni la forma de mi boca, hago notar que en la entrevista ministerial "que presenta la Fiscalía, el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* menciona que el día "de los hechos, a la hora del evento, estaba acompañado de dos amigos de su "difunto sobrino, de los cuales no recuerda su nombre y el día de la audiencia de "juicio oral, a insistencia del abogado de la defensa dice que él llegó solo al bar, que "todo el tiempo estuvo departiendo solamente con su sobrino cuando los demás "testigos dicen que había una mujer y otro hombre en la mesa que compartían, "nuevamente el A quo no le dio importancia a la cantidad de falacias he "inconsistencias entre las testimoniales que aportó la Fiscalía.--- **10.-** Me causa "agravio la resolución impugnada en virtud de que escuchamos en declaración al "señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* testigo ofrecido por la Defensoría "Pública y quien refiere que el día 26 de diciembre del año 2018, él había llegado a "tomarse unas cervezas al bar "los cocos", que como a las 5:30 horas, en la mesa de "al lado, (la mesa en la que se encontraba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su sobrino "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), ya se encontraban en evidente estado de "ebriedad, empezaron a pelear y a lanzarse vasos y botellas que los demás clientes, "al ser ajenos al pleito salieron corriendo del bar, por lo que él también se salió, "inclusive, sin pagar la cuenta de lo que había consumido, que no hubo ningún "asalto, que el pleito se inició por la mujer que estaba acompañando al hoy occiso y "otra persona, como de 48 a 50 años de edad y una estatura aproximada de 1.80 "metros de estatura, que no vio ni escuchó disparos. Declaración de una riña entre "personas en estado de ebriedad y en la que el A quo no le dio mayor importancia, "siendo coincidente esto con el llamado que realizaron a "C-4", en el que reportan "una riña y posteriormente detonaciones de arma de fuego.--- **11.-** Me causa agravio, "la resolución que hoy se impugna en virtud de que escuchamos en declaración a la "señora \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*O, testigo ofrecida por la Defensoría Pública, y "quien dice en su testimonio que el 26 de

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



diciembre del año 2018 llegó al "mencionado bar "los cocos", porque se había citado ahí con unas amigas, y que "iban a tomarse unas cervezas, que ubica a su servidor, en compañía de otra "persona de sexo masculino en una mesa. Que siendo las 17:30 horas "aproximadamente, vio entrar a dos sujetos al bar, uno de ellos era un hombre "güero, como de 50 años, alto, de cabello entre canoso y obscuro. **Y de ahí la "muchacha que se encontraba departiendo en la mesa del difunto, junto con "otros hombres, se levantó y se fue a la rokola, fue cuando el señor güero y "alto, la agarro del brazo y la jaloneo a la muchacha. De ahí el difunto se "levantó y empujó al señor alto y güero y este quedó sentado, fue en ese "instante cuando empezaron a aventar sillas, mesas y vasos. En ese momento "todos nos hicimos a un lado y en eso el señor güero y alto se agarró la "cintura, sacó un arma y le disparó al difunto.** Quien de inmediato cayó acostado. "Los ahí presentes empezamos a salir todos del bar y el señor alto y güero salió "corriendo empujándome hacia la pared, cayéndome al piso, el tipo del arma corrió "hacia el barranco. Vi salir al otro que le dicen "El cejas" y a su mujer, que se llama "Luisa, y a quien le golpearon la cabeza e iba sangrando. **Es notable la "coincidencia del testimonio de la señora \*\*\*\* \*O, con el "reporte de "C-4" respecto a una riña. No hace mención sobre la participación "en la misma, de un servidor. Así también es coincidente el informe del perito "experto en medicina legal forense de la Fiscalía General del Estado, Doctor "\*\*\*\* sobre las lesiones encontradas en el cuerpo de "\*\*\*\*. Lesiones de proyectil de arma de fuego, con "trayectoria de abajo hacia arriba y de delante hacia atrás. El contendiente del "hoy occiso realizó los disparos, sentado en el piso. Detalles que el A quo no "valoró como relevantes para emitir su sentencia.---** 12.- Me causa agravio, la "resolución impugnada en virtud de que, siendo la Fiscalía General del Estado, quien "tiene la obligación de la carga de la prueba, en ningún momento de la audiencia de "juicio oral, realizada con fecha 27 y 28 de septiembre en los juzgados de control y "enjuiciamiento "El amate" y presidida por el ciudadano licenciado WALTER "CONSTANTINO VLEESCHOWE, quien fungió como juez de enjuiciamiento, **la "Fiscalía no aportó una pericial en rodizonato de sodio, que me haya sido "realizada, pericial de muestras de residuos hematológicos, pericial en "balística sobre el calibre del arma usada en el evento, pericial en toxico-"alcoholemia realizada en mi persona, no presentó al policía que "supuestamente encontró un arma en otro de los detenidos. Y para concluir, la "Fiscalía no presentó en la audiencia de juicio oral, el arma que supuestamente "utilizaron para lesionar al hoy finado.---** 13.- Me causa agravio, la resolución "impugnada, en virtud que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su "artículo 287 y que a la letra dice: Artículo 287.- La confesión ante el ministerio "público y ante el juez deberá reunir lo siguientes requisitos: I.- Que sea hecha por "persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin "coacción, ni violencia física o moral; II.- Que sea hecha ante el ministerio público o "el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, "y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; III.- "Que sea de hecho propio; y IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o "tribunal, la hagan inverosímil.--- **No**

**podrá consignarse a ninguna persona si "existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir "informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo "valor probatorio. --- Las diligencias practicadas por agentes de la policía judicial "federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras "diligencias de prueba que practiquen el ministerio público, para atenderse en el acto "de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo "asentado en aquellas.---**

Por tal motivo la confesión es la declaración voluntaria "hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades "mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre "hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, con las "formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los estados "Unidos Mexicanos; hasta antes de dictar sentencia irrevocable; **En el caso que hoy "nos ocupa no existe por parte del hoy quejoso, la confesión judicial o "extrajudicial, al que se hace mención en este párrafo.---** Es aplicable al "presente caso las correspondientes tesis jurisprudenciales: --- Acción penal:-"Fundamentación y motivación, concepto de:--- Duda y prueba insuficiente, "distinción entre los conceptos de. En el aspecto de la valoración de la prueba, "por técnica.---

**Duda absolutoria. Alcance del principio in dubio pro reo.** Con "número de registro 213,021.---

**18.-** Me causa agravio la resolución impugnada, ya "que el actuar de la responsable pierde de vista , el principio de presunción de "inocencia, que prevalece a mi favor, es decir, el principio relativo se contiene de "manera implícita en la Constitución Federal, la cual establece que de la "interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, "párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado "a", párrafo "segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se "desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al "inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el estado solo podrá "privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y "seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades "esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas "para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva "declarándolo correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo "culpable, y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al "ministerio público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de "buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos, tal y como se "desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero (constitucional), "particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar los "datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para "comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, en "el artículo 21 (constitucional), al disponer que la investigación y persecución de los "delitos incumbe al Ministerio Público, así como en el artículo 102 (constitucional), al "disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de "todos los delitos del orden federal, correspondiéndole buscar y presentar las "pruebas que acrediten la responsabilidad de estos. En ese tenor, debe estimarse "que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio "resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, **dando lugar a que el gobernado no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el "acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema "previsto por la constitución política de los estados unidos mexicanos la "reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al ministerio "público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la "culpabilidad del imputado.** Tal y como esta superioridad, se podrá percatar de "forma categórica de la inexistencia de pruebas que acrediten la existencia que el

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



"quejoso, cometió el delito de robo con violencia en grado de tentativa, y como "cómplice primario en el delito de homicidio calificado, y al que fui **injustamente "sentenciado**, sobre un delito que jamás he cometido, y por el cual me encuentro "privado de mi libertad. Por tal motivo reitero que el A quo, en ningún momento entra "al estudio concienzudo de todas y cada una de las actuaciones vertidas en la "audiencia de debate y juicio oral, así como dar veracidad a la insuficiencia "probatoria aportada por la fiscalía.--- Considero también, que el caso concreto se "ajusta a las siguientes hipótesis normativas, la tesis con número de registro digital "2013368 y con rubro "**Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la "que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de "prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo**".--- "Y la tesis con número de registro digital 202730 y con rubro "**Prueba "circunstancial. No puede integrarse para considerar demostrada en forma "plena la materialidad del ilícito, si existen una serie de indicios que no "favorecen al acusado, y otros que lo benefician. (Código Federal de "Procedimientos Penales)**.--- Y la tesis con número de registro digital 161021 y con "rubro "**Prueba testimonial en el procedimiento penal. Carece de valor "probatorio cuando hay duda razonable respecto a la existencia del testigo "(Inaplicabilidad de las jurisprudencias 1A./J. 55/2002 y 1A./J. 1/2007)**.--- "**Capítulo de pruebas**.--- **Unico**.- Se ofrece como medio de prueba los audios y "videos de las audiencias de debate y juicio oral de fechas 27 y 28 de septiembre del "presente dos mil veintiuno, así como las audiencias de fechas cuatro y ocho de "octubre del mismo año dos mil veintiuno, consistente en audiencia de debate y "juicio oral, relacionadas con la sentencia que hoy se recurre, mismas que obran "dentro de las actuaciones de la causa penal número \*\*\*\*\*deducidas de la "carpeta de investigación número \*\*\*\*\*: Por lo que es dable solicitar a "este H. Órgano Jurisdiccional, sea requerido el ciudadano Juez Walter Constantino "Vleeschower, en su carácter de Juez de Enjuiciamiento de los juzgados de control y "enjuiciamiento "El amate" y con ello acreditar la violación al debido proceso que es "sufrido y por la cual me encuentro sentenciado, por la falta de valoración de las "pruebas desahogadas en juicio.---- **Por lo anteriormente expuesto y fundado**:--- "A ustedes CC. Magistrados integrantes de la sala penal, atentamente solicito:--- "**Primero**.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta, "exponiendo los agravios que me causa la sentencia de fecha 8 de octubre del "presente 2021 dictada dentro de las actuaciones de la causa penal número "\*\*\*\*\*deducidas de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\* , en "la que el ciudadano licenciado Walter Constantino Vleeschower, en su carácter de "juez de enjuiciamiento, de los juzgados de control y enjuiciamiento "El amate", me "considero responsable del delito de robo con violencia en grado de tentativa, y de "cómplice primario en el delito de homicidio. Sentenciándome a la pena de prisión de "**dieciocho años con nueve meses**, por el delito de cómplice primario por "homicidio, y 6 meses de prisión por el delito de robo con violencia en grado de "tentativa, **haciendo un total de diecinueve años con tres meses de prisión**. Al "pago de la cantidad de dos mil quinientos setenta y nueve pesos, veinte centavos, "moneda nacional, como concepto de multa. Así como el pago de reparación del

"daño por la cantidad de cuatrocientos siete mil ochocientos treinta y seis pesos, moneda nacional.--- **Segundo.-** Turnar los autos al Tribunal de Alzada para el debido estudio y substanciación del presente recurso.--- **Tercero.-** En su momento, declarar procedentes los agravios que se hacen valer, revocando la sentencia recurrida por los motivos señalados en el cuerpo del presente escrito, y en su lugar, **"dicte nueva resolución en la que se me absuelva de los delitos de robo en grado de tentativa y de cómplice primario en el delito de homicidio. ---** **Cuarto.-** Con fundamento en lo que dispone el artículo 20 apartado b fracción VIII, de nuestra carta magna, con relación al artículo 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tener como mi abogado particular, al licenciado en derecho, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* con domicilio para oír y recibir todo "clase de citas y notificaciones personales, el ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de Tuxtla Gutiérrez, y a quien solicito se le "notifique a través de su correo electrónico \*\*\*\*\* en término de los "artículos 82 fracción I, inciso B; 83, 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se le de la debida intervención...".-----

**VI.- ESTUDIO PREVIO.-** Antes de entrar al estudio es necesario precisar que este Tribunal de Alzada, una vez que ha analizado y reproducido el contenido del disco versátil digital, (DVD), que contiene almacenados los archivos informáticos de las videograbaciones del desarrollo de la audiencia de juicio oral, de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho de septiembre, 04 cuatro, 05 cinco y 08 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y que consta por escrito la sentencia definitiva de fecha 08 ocho de octubre del año próximo pasado; de cuya detenida observación se verificó que ésta se realizó atendiendo a los principios de oralidad, contradicción, inmediación, concentración, continuidad y publicidad, consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza.-----

Es evidente que del contenido de las pruebas desahogadas en Juicio Oral, conforme a la mecánica de los hechos, la calificación jurídica invocada y las manifestaciones de agravios expuestas por los recurrentes, conforme un estudio racional de la acusación sostenida por el Fiscal del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada, determina que lo resuelto por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, no se adecua a la realidad jurídica, toda vez que por un lado, las pruebas producidas no son idóneas para sostener la existencia de un concurso real de delitos tal y como lo señaló el A´ quo, sino que de acuerdo al principio de exacta aplicación de la ley penal (tipicidad) la conducta atribuida a los acusados da pauta para la actualización de la figura conocida como **DELITO EMERGENTE**.-----

Evidentemente, se afirma categóricamente que no existe un concurso real de delitos<sup>1</sup> entre el **HOMICIDIO CALIFICADO** y el **ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA**, pues independientemente que existieron dos conductas diferentes y

---

<sup>1</sup> **Artículo 24.-** Concurso Real y Concurso Ideal de Delitos.- Existe concurso real de delitos cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometan varios delitos.

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



cada una de ellas generó un resultado distinto, no menos cierto es que una de ellas queda subsumida a la otra, en otras palabras, la conducta que el Ministerio Público atribuyó a los enjuiciados de pretender apoderarse de ciertas cosas ajenas, sin derecho y sin consentimiento de quienes legalmente pudieran otórgalo, se adecua a lo previsto en el artículo 170, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chiapas, pues de acuerdo al principio de exacta aplicación de la ley penal, dicha figura jurídica (**ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**), queda subsumida a la descripción legal de la fracción IX, del numeral 170, del Código Penal del Estado de Chiapas, ya que suponer lo contrario, equivaldría a juzgar dos veces una misma conducta, siendo contrario al principio de *non bis in idem*, acogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo tanto, para quienes hoy resuelven, consideran que el delito que emerge a la vida jurídica es el de HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el diverso numeral 163, del Código Penal del Estado de Chiapas; esto de acuerdo a los hechos que quedaron probados. -----

En realidad, conforme a la acusación realizada por la representación social y comparada con las pruebas producidas, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en las que se desarrolló el evento delictivo, permiten afirmar la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis<sup>2</sup> y IX<sup>3</sup>, y sancionado por el numeral 163, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que

<sup>2</sup> **Artículo 170.-** Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación:

III.- Existe ventaja:

a) ...

b) **Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea**, por su mayor destreza en el manejo de ellas o **por el número de los que intervengan con él.**

c) ...

d) ...

<sup>3</sup> IX.- **Existe homicidio**, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa **a propósito** de una violación o **de un robo**, o en casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo mediante furtividad, el engaño o la violencia.

la conducta de los enjuiciados que quedó probada era la de ingresar al bar denominado Los Cocos, ubicado en \*\*\*\*\* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, para apoderarse de las diversas pertenencias (objetos muebles), sin derecho y sin consentimiento de las personas que se encontraban en dicho establecimiento, como clientes y trabajadores del lugar, empleando violencia, al portar uno de los agresores (\*\*\*\*\* ) un arma de fuego, para intimidar y desapoderar de los bienes ajenos a los sujetos pasivos; por lo que es evidente que en un primer momento, los acusados poseían la finalidad común de ejecutar y consumir el delito de ROBO CON VIOLENCIA, sin embargo, no lo pudieron consumir porque el sujeto pasivo quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* se resistió a ser desapoderado de sus pertenencias, y al forcejear con \*\*\*\*\* quien llevaba el arma de fuego, éste – el acusado – la accionó, realizando dos detonaciones en la anatomía de la víctima, causándole la muerte momentos después a consecuencia de las lesiones las cuales fueron clasificadas como mortales; por lo que es evidente que sobrevino un delito emergente, es decir, el resultado producido por los acusados como lo fue el privar de la vida a la víctima no era el que originalmente se tenía concertado, sin embargo, las pruebas desahogadas permiten concluir en primer lugar que todos los acusados sabían que (\*\*\*\*\* ) iba armado, en segundo lugar, que durante el desarrollo del evento delictivo, usarían esa arma de fuego para obligar a los comensales y personal del establecimiento a entregar sus pertenencias, y finalmente, eran conscientes que en caso de ser necesario, realizarían disparos provocando con ello otro resultado diverso pero que igualmente serviría como medio adecuado para cometer el delito principal (ROBO), siendo además consecuencia necesaria o natural del delito acordado y de los medios concertados para llevarlo a cabo y por ende, eran sabedores con anterioridad a su realización, que el delito emergente se iba a cometer. -----

Por supuesto, la legislación penal concibe al delito emergente como:

**Artículo 20.- Delito Emergente.-** Cuando varios individuos tomen parte en la realización de un delito determinado y alguno o algunos de ellos cometan un delito distinto al acordado, únicamente responderán por el nuevo delito quien o quienes lo lleven a cabo, pero dicha responsabilidad podrá extenderse a todos los demás si se prueban los siguientes requisitos: -----

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



I.- Que el delito emergente sirvió de medio adecuado para cometer el delito principal. -----

II.- Que el delito emergente fue una consecuencia necesaria o natural del delito acordado o de los medios concertados para llevarlo a cabo. -----

III.- Que los responsables hayan sabido con anterioridad a su realización, que el delito emergente se iba a cometer. -----

No será necesario acreditar los requisitos anteriores para establecer la responsabilidad por el delito emergente de quienes participen en el delito acordado, si se demuestra que estuvieron presentes en la ejecución de aquel y no hicieron cuanto a su alcance estaba para impedirlo. -----

Por ende, la realización de la conducta sobre la que descansa el juicio de reproche en contra de los acusados no se adecua al dolo directo, sino al **dolo eventual**; en primer término, el *dolo* se configura por la existencia de dos elementos: *a). el cognitivo (conocer) y b). el volitivo (querer)*, sin embargo, al hablar de un dolo eventual, este segundo elemento puede sustituirse por el “*acceptar*”, es decir, en el dolo eventual, la voluntad sigue siendo un elemento sustancial en su configuración, sin embargo, esta tiene una jerarquía disminuida en intencionalidad, habida cuenta que el dolo eventual significa que el agente no quiere como seguro el resultado, sino solo *previendo como posible el resultado típico acepta su realización*<sup>4</sup>. -----

En consecuencia, el elemento subjetivo característico en el *dolo eventual* se traduce en la previsión posible del resultado típico que inicialmente no se tenía contemplado, pero cuya realización es aceptada, por lo tanto, aunque la realización no fue considerada en forma directa a la meta perseguida por la voluntad del agente, pero se tiene como posible su acaecimiento, no obstante, la reclasificación a dolo eventual, en nada modifica la pena que corresponda porque hablamos de la forma

<sup>4</sup> **Artículo 15.-** Concepto de Dolo y Culpa.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización.

de realización dolosa para lo cual, el legislador no prevé ningún incremento o disminución de la pena privativa de la libertad conforme al delito comprobado, por lo que en este caso, tiene aplicación la tesis con registro digital: 173033, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materias: penal, tesis: VI.2o.P.79 P, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1676, cuyo rubro es: **DOLO EVENTUAL EN EL HOMICIDIO. SE CONFIGURA CUANDO AL PERPETRAR UN ROBO LOS ACTIVOS SE REPRESENTAN COMO POSIBLE LA MUERTE DEL PASIVO SIN QUERERLO DIRECTAMENTE, ANTE EL CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS LLEVA UN ARMA DE FUEGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**<sup>5</sup>. -----

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido para los integrantes de este Tribunal de Alzada que el Juez de Enjuiciamiento, indebidamente ubicó a los sentenciados \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad diferenciado, es decir, por un lado al sentenciado \*\*\*\*\* con una participación en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, a título de **autor material**, de conformidad con lo establecido en el numeral 19, párrafo segundo, fracción II, por que al momento de pretender despojar de las pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar del hecho, llevaba consigo un arma de fuego, con el que intimidaba a las mismas, sin embargo, derivado del forcejeo que sostuvo con el pasivo del delito, accionó en dos ocasiones dicha arma de fuego causando igual número de lesiones en la anatomía de la víctima quien en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , provocándole la muerte; y por otro lado, en lo que respecta a los enjuiciados \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\* , consideró que su participación fue a título de **cómplices primarios**, en términos de la fracción VI, del mismo numeral antes invocado, del Código Penal del Estado, (los que presten auxilio al autor para la comisión de un delito doloso), esto derivado de que dichos sujetos activos, al momento que se percataron que su acompañante había matado al

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el dolo eventual se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto de la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente por su impetrante, es decir, el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, se lo representa como posible o contingente y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción u omisión, lo acepta. Por tanto, si en el caso los activos decidieron perpetrar el robo en contra de la camioneta que tripulaba el pasivo, sin querer directamente ocasionarle la muerte, sin embargo, sí se representaron este resultado como posible, ante el conocimiento de que uno de ellos llevaba un arma de fuego con la cual amedrentaban a sus víctimas, a fin de lograr su cometido, con alta probabilidad de que dicho artefacto fuera percutido en caso de oposición y resistencia por parte de aquéllas a las acciones criminosas desplegadas en su contra, y aun teniendo conocimiento de esas circunstancias, los inculpados aceptaron la realización de la conducta, con la posibilidad de que se produjera un resultado no querido directamente, pero sí posible, como el provocar lesiones o la muerte de terceros, lo que significa que al menospreciar los impetrantes dicho resultado, aceptaron la referida conducta delictiva.

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: ██████████**



pasivo, comenzaron a aventar vasos, botellas a todas las personas que se encontraban en el interior del bar, prestando el auxilio al autor material, para que se dieran a la fuga del lugar de los hechos. -----

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el Juez de Enjuiciamiento, los integrantes de este Tribunal de Alzada consideran que de acuerdo a las circunstancias en como se desarrolló el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, el cual surgió como un **delito emergente**, la responsabilidad penal debe extenderse a todos los demás intervinientes, tomando en cuenta que los demás acusados se encontraban presentes en la ejecución del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y no hicieron cuanto a su alcance estaba para impedirlo; esto porque con independencia de que solamente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* fue quien realizó los disparos que provocaron la muerte de la víctima, no menos cierto es que en el plan original de los acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\* POSEÍA LA MISMA FINALIDAD DELICTIVA, ADEMÁS EXISTÍA UN ACUERDO PREVIO EN SU REALIZACIÓN, ASÍ COMO POR QUE CADA UNO TOMÓ PARTE DE LA CONDUCTA PARA SU CONSUMACIÓN Y ADEMÁS, LLEVARON ACTOS QUE MATERIALMENTE REVELAN QUE EXISTÍA UN CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO; por tanto, este Tribunal de Alzada, determina que la responsabilidad penal de los acusados, deberá realizarse en un GRADO DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTORES MATERIALES DEL DELITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, fracción III, del Código Penal del Estado, (los que los realicen conjuntamente con otros), dado que la responsabilidad criminal que se atribuye a quienes toman parte de un delito determinado, por la comisión de un delito distinto del originalmente concertado encuentra fundamento en que al participar en un acto delictivo y de adherirse intencionalmente a aquella, entra necesariamente el cálculo de la posibilidad de que el ejecutor en todo o en parte de la acción delictiva, se deje de la realización del delito originalmente planeado; es decir, se considera que quien asiste en una actividad delictiva, puede y debe representarse la posibilidad de que alguno de los partícipes, para realizar o para asegurar el resultado perseguido por todos los**

recurrentes, comete un delito distinto al querido; por lo que la responsabilidad en este delito emergente se concibe siempre sobre el presupuesto de un dato psicológico, pues en el fiarse voluntariamente el concurrente a la voluntad de aquel se ejecutará materialmente el ilícito, se halla intrínseca una aceptación previa de la obra del ejecutor, para el logro del objetivo perseguido por todos; por ello, como se indicó en líneas que anteceden, de las pruebas desahogadas se advierte que existía un acuerdo de voluntades que quedó evidenciado al momento en que los coacusados ingresaron al mismo lugar y en un momento inmediato uno después del otro, además de que todos realizaron una tarea distinta, existió pues un reparto de tareas y además un codominio funcional del hecho, porque pese a tratarse de un delito emergente, todos los acusados previeron como posible el uso del arma de fuego que uno de ellos portaba, apreciándose que eran consientes del riesgo potencial de causar un daño mayor al originalmente concertado. No obstante lo anterior, al momento de graduar la pena en el considerando respectivo, se procederá a fijar la misma dentro de los márgenes de punibilidad previstos para el legislador para la figura del cómplice primario, toda vez que no está permitido agravar la pena originalmente impuesta en perjuicio de los sentenciados, máxime que el recurso en estudio fue interpuesto únicamente por estos. -----

Por lo que debe puntualizarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el Tribunal de Alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación y fundamentación sobre la apreciación de la valoración de las pruebas, sin transgredir el principio de inmediación.-----

Por lo antes expuesto al no existir reenvío, esta sala reasume jurisdicción y toda vez que los sentenciados en sus manifestaciones de agravios expresaron que no fueron debidamente valorados las pruebas que fueron desahogadas en juicio y por la inexacta aplicación de la ley, por lo tanto, este Tribunal de Alzada, con las facultades antes manifestadas, procede a realizar la correcta clasificación jurídica ya mencionada, en atención a la mecánica de los hechos y a la libre y lógica valoración de las pruebas que se desahogaron en audiencia de juicio oral, la cual se expondrá en el considerando respectivo; teniendo aplicación al caso la Tesis Aislada, con número de Registro digital 2019134, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Común, Tesis: I.16o.T.16 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, y página 2623<sup>6</sup>:-----

---

<sup>6</sup> "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN REASUMIR JURISDICCIÓN CON LA FACULTAD PARA ANALIZAR ÍNTEGRA Y LIBREMENTE LOS CONCEPTOS DE

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**



**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**

De modo que en lo subsecuente, el correspondiente estudio del delito, se hará con base única y exclusivamente a lo que respecta al delito (**emergente**) de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el 163, en relación a los artículos 10, como conducta de acción; 14 fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero, por tratarse de una conducta en donde los acusados desplegaron su conducta con **dolo eventual**; y 19, párrafo segundo como **coautores materiales**, todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de hechos ocurridos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

**VII.- ESTUDIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.** -----

El delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se encuentra previsto en el artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163, del Código Penal del Estado de Chiapas, que al respecto establecen. -----

*“Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años”.-----*

*“Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro”.-----*

*“Artículo 163.- A los responsables de un homicidio calificado conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de este Código, se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión”.-----*

*“Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria,*

---

VIOLACIÓN NO ESTUDIADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUE ELLO, EVENTUALMENTE, LE GENERE UN MENOR BENEFICIO AL QUEJOSO-RECORRENTE EN LOS EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO, FRENTE A LOS QUE HUBIERE OBTENIDO EN EL FALLO QUE IMPUGNA.

“con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito  
“de una violación, robo o en casa habitación:” -----

“III.- Existe ventaja:” -----

a)...

**b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que  
“emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el  
“número de los que intervengan con él.”** -----

c)...

d)...

“IX.- Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando  
“el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en  
“casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo  
“mediante la furtividad, el engaño o la violencia”. -----

Ahora bien, de acuerdo a la descripción típica del ilícito básico se llega al conocimiento que sus elementos de acuerdo a su descripción son los siguientes: ----

**a).- La existencia de una vida humana;** -----

**b).- Que la supresión de la vida sea por causa de un agente externo.** -----

El primer elemento queda comprobado con lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes manifestaron lo siguiente:  
-----

Por lo que respecta al testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expresó que se encontraba en audiencia debido al homicidio de su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que aconteció el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el bar denominado Los Cocos, ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, quien se encontraba en compañía de su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , comiendo botanas y bebiendo, cuando de repente tres sujetos activos, arribaron al lugar, portando uno de ellos un arma de fuego, desconociendo las características, manifestando que se encontraba sentado de frente a la puerta de entrada principal, viendo claramente, al sujeto que traía el arma quien comenzó a amenazar e intimidar y quitando las pertenencias de las personas, volviéndose un alboroto en el bar, sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el arma, despojándolos de sus pertenencias, por lo que su sobrino se paró y el muchacho que tenía el arma, lo accionó dándole dos disparos a un metro aproximadamente, a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, inmediatamente se volteó el muchacho, queriéndole “tirar” con el arma, pero no sé accionó, por lo que empezaron a aventar las botellas y vasos que habían en una

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



vitrina de su lado, como 4 cuatro minutos después sus, seguidores le abrieron paso, para que se fueran a la puerta principal de la salida y se fueron, por lo que él decidió ir detrás de ellos; y aproximadamente a 5 cinco o 6 seis cuabras pidió el auxilio a los policías que pasaban por el lugar, deteniendo a dichas personas, regresando al bar para marcarle a su hermana, mamá de su sobrino para que interviniera en el acto; mismo testigo, quien en audiencia identificó a las personas como partícipes del delito perpetrado a su sobrino. -----

Testimonio que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que es testigo presencial de los hechos, toda vez que se encontraba en compañía del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien era su sobrino, con quien se encontraban consumiendo botanas y bebidas embriagantes, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* "Los Cocos", ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 6:00 seis de la tarde, del día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, cuando se percató que tres sujetos activos, arribaron al lugar, portando uno de ellos un arma de fuego, quien comenzó a amenazar e intimidar, quitando las pertenencias de las personas, volviéndose un alboroto en el bar, sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el arma, despojándolos de sus pertenencias, por lo que su sobrino se paró y el sujeto que tenía el arma, lo accionó dándole dos disparos a su sobrino a un metro aproximadamente, a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, y al ver esto los que le seguían empezaron a aventarles botellas y vasos que habían en una vitrina a su lado que tenía vasos y botellas que arrojaron tardó como 4 cuatro minutos y que los otros dos seguidores le abrieron paso, para que fueran a la puerta principal de la salida, yéndose del lugar; por lo que evidentemente se advierte que dicho testigo se encontraba en compañía del agraviado en el interior de dicha negociación, con quien se encontraban consumiendo alimentos y bebidas, previo a que llegaran los sujetos activos del delito; por tanto, le constan los hechos narrados.-----

Por otra parte, el segundo testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refirió, que el día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las

5:50 cinco horas con cincuenta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, se encontraba con su hermano en la barra del bar, atendiendo dicha negociación, “Los cocos”, ubicado en el \*\*\*\*\* percatándose que entraron unos sujetos armados, eran dos hombres y una mujer, recuerdo que uno era “cejudito” la muchacha era “gordita” y el otro muchacho era un “alto”, quienes querían las cosas de los clientes y que uno de ellos, no se dejó y empezó a forcejear, y fue quien recibió los dos impactos de bala. --

Testimonio que se adminicula con lo manifestado por la testigo \*\*\*\*\* quien refirió que trabajo de mesera en el bar en donde acontecieron los hechos, que fue testigo de un asalto y asesinato que sucedió el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:55 cinco horas con cincuenta y cinco minutos, misma que se encontraba atendiendo en la mesa en donde se encontraba el muchacho al que mataron, que el momento en que se dirigía hacia el lavadero, vio que entraron unas personas y una de ellas sacó una pistola, diciendo que era un asalto y comenzaron a quitar las pertenencias, quedándose atrás y la mujer comenzó a quitar las pertenencias y el muchacho que mataron estaba sentado y por defenderse comenzaron a forcejear y escuchó que le dispararon. -----

Testimonios que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que son testigos presenciales de los hechos, quienes se encontraban en el interior del bar, el segundo testigo atendía dicha negociación junto con su hermano, y la tercera testigo, manifestó que era mesera del lugar, y que atendió al agraviado, momentos antes de que fuera privado de la vida, por uno de los sujetos activos, quienes ingresaron al bar “Los Cocos”, con el propósito de robar las pertenencias de las personas que se encontraban en dicha negociación, acreditándose con ello la existencia de la vida humana del pasivo \*\*\*\*\* , quien se encontraba consumiendo como cliente, en dicha negociación, en compañía de su tío \*\*\*\*\* hechos que ocurrieron el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente 5:50 cinco horas con cincuenta minutos.-----

Ahora bien, en lo que respecta al segundo elemento consistente en **b) La supresión de la vida sea por una causa de un agente externo**, se acredita con los testimonios de \*\*\*\*\* quienes de manera coincidentes refirieron, que se encontraban en el interior del bar “Los cocos”, ubicado en el \*\*\*\*\* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



dieciocho, aproximadamente entre las 5:50 cinco horas con cincuenta minutos a 6:00 seis de la tarde, percatándose que entraron tres sujetos activos, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino, siendo uno de ellos quien portaba un arma de fuego, quien los intimidó, para despojar de sus pertenencias a los clientes que se encontraban en dicha negociación, y que el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no se dejó despojar de sus pertenencias, y empezó a forcejear con la persona que llevaba el arma de fuego, mismo que accionó el arma de fuego en dos ocasiones, provocando que el pasivo cayera al suelo de manera inmediata, y que los otros dos sujetos activos al ver esto, empezaron a aventar botellas y vasos que había en una vitrina, tardando como 4 cuatro minutos, posteriormente, éstos le abrieron paso al que llevaba el arma de fuego, para que se fuera a la puerta principal de la salida y seguidamente se dieron a la fuga, por lo que el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refiere que le dijo a una señora que llamara a la policía, y que vio su sobrino tirado a su lado, percatándose que ya no respiraba, por lo que salió del lugar dando persecución a los agresores, corriendo como 6 seis cuadras, por lo que seguidamente pidió el auxilio a unos policías que les hizo el alto, para que detuvieran a dichas personas, mismas que fueron detenidas y puestas a disposición de la representación social; testimonios que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido vertidos por personas que presenciaron el momento en el que fue privado de la vida el agraviado, por un agente externo, que le fue ocasionado por un sujeto activo, quien accionó el arma de fuego que llevaba, para despojar de sus pertenencias, lesiones que le provocaron la muerte de manera instantánea, de las que se clasifican como mortal.-----

-----

Testimonios que se encuentran debidamente relacionados con el dictamen pericial del perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , especializado en medicina legal y forense, con maestría en criminalística, quien se encontraba adscrito a servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, y que practicó el **dictamen de necropsia de ley**, a la persona que en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien al ser interrogado por la representación social, manifestó en la parte conducente, que el día

27 veintisiete de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, utilizó el método de Bilchour, realizando la inspección general del cuerpo y apertura de cavidades corporales, encontrando que el cadáver presentaba 2 dos impactos por arma de fuego y un orificio de salida de esos impactos, el primero en región torácica a 1.15 uno punto quince del plano de sustentación y 14 catorce centímetros de la línea media, todos los planos, lesionando el pulmón derecho, diafragma, asimismo presentó, orificio de salida en el flanco derecho a 36 treinta y seis centímetros de la línea media y 113 ciento trece del plano de sustentación que fue la que causó la muerte y el segundo disparo, se localizó a 14 catorce centímetros de la línea media a 99 noventa y nueve del plano de sustentación, la trayectoria fue ascendente de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, perforando el abdomen, el fundus gástrico, lesionando el pulmón derecho, en sus dos lóbulos, encontrando una herida en el segundo espacio intercostal del lado derecho, pero no se localizó la bala. **Concluyendo que la causa de la muerte** fue por heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax, del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo. -----

Pericial con la que se concluyó que la supresión de la vida humana de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue por heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax, del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo, atendiendo a los conocimientos aplicados al emitir su dictamen, concediéndosele valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 358, 359, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Experticia que se encuentra relacionada a los interrogatorios practicados a las peritos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (dictamen en fotografía y criminalística de campo del lugar de los hechos de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho), y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (criminalística de campo, recolección de indicios, fotografía, planimetría y ubicación del cadáver, mediante oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho); **quien la primera de las mencionadas realizó** el levantamiento del cadáver, el dictamen de criminalística de campo sobre la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* quien llegó al domicilio, una casa de color azul, con un pasillo, posteriormente ingresó al interior del inmueble del restaurante Los Cocos, realizando el levantamiento del cadáver de la persona del sexo masculino que se encontró en el lugar del consumo, toma de placas fotográficas de todo el lugar y calles colindantes, del domicilio del acceso e interior del mismo; **por lo que respecta a la segunda perito**, también se constituyó al lugar de los hechos ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el interior del restaurante

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



Los Cocos, de la colonia La Esperanza, quien recolectó seis indicios, el primero respecto al cadáver del pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se encontró en posición decúbito dorsal; realizó cuatro pruebas de rodizonato, encontró un elemento balístico, que en la base decía HP.38SPL, cuyo procesamiento se realizó el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos, utilizando los métodos, la descripción del lugar, inspección técnica del cadáver, búsqueda, localización de indicios, documentación fotográfica, y planimetría del hallazgo y ubicación del cadáver en el área de consumo. -----

Experticias que fueron emitidas por peritos que expusieron los conocimientos aplicados al emitir sus dictámenes, con el que se encontró corroborada la supresión de la vida humana de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismos que adquieren valor al tenor de lo que establecen los artículos 265, 272, 358, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto son elementos de convicción que conducen a tener por comprobada la supresión de una vida humana, sus causas, el lugar, las condiciones que tuvieron los sujetos activos para realizar el acto delictivo, lo que hace presumir certeramente que fue un delito realizado con dolo eventual, quedando justificado el segundo elemento del delito básico. -----

**ESTUDIO RELATIVO A LAS CALIFICATIVAS. -----**

Ahora bien, en relación a las **CALIFICATIVAS**, se encuentran establecidas en los artículos 163, 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX del Código Penal del Estado de Chiapas, que al respecto establece: -----

*“Artículo 163.- A los responsables de un homicidio calificado conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de este Código, se les aplicará la sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión”. -----*

*“Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación”. -----*

*“III.- Existe ventaja”.-----*

*“b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él”.-----*

*“IX.- Existe homicidio, muerte cerebral o lesiones calificadas cuando el delito se cometa a propósito de una violación o de un robo, o en casa habitación, habiendo penetrado en la misma el sujeto activo mediante la furtividad, el engaño o la violencia”. -----*

Derivado de la transcripción de los preceptos legales, se llega al conocimiento que sus elementos de las calificativas que lo conforman respecto a su descripción son los siguientes: -----

- a).- Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan con él.-----**
- b).- A propósito de un robo. -----**

En cuanto a las mencionadas calificativas serán analizadas de manera conjunta, al encontrarse debidamente acreditadas con los testimonios de \*\*\*\*\* quienes manifestaron lo siguiente: -----

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\* manifestó que el motivo de su comparecencia en audiencia era debido al homicidio de su sobrino \*\*\*\*\* , que aconteció el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el bar denominado “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, quien se encontraba en compañía de su sobrino \*\*\*\*\* , comiendo botanas y bebiendo, cuando de repente tres sujetos activos, arribaron al lugar, portando uno de ellos un arma de fuego, desconociendo las características, manifestando que se encontraba sentado de frente a la puerta de entrada principal, viendo claramente, al

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



sujeto que traía el arma quien comenzó a amenazar e intimidar y quitando las pertenencias de las personas, volviéndose un alboroto en el bar, sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el arma, despojándolos de sus pertenencias, por lo que su sobrino se paró y el muchacho que tenía el arma, lo accionó dándole dos disparos a un metro aproximadamente, a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, inmediatamente se volteó el muchacho, queriéndole tirar con el arma, pero no sé accionó, por lo que empezaron a aventar las botellas y vasos que habían en una vitrina de su lado, como 4 cuatro minutos después, sus seguidores le abrieron paso para que se fueran a la puerta principal de la salida y se fueron, por lo que él decidió ir detrás de ellos y aproximadamente a 5 cinco o 6 seis cuabras pidió el auxilio a los policías que pasaban por el lugar, deteniendo a dichas personas, regresando al bar para marcarle a su hermana, mamá de su sobrino para que interviniera en el acto; mismo testigo quien en audiencia identificó a las personas como partícipes del delito perpetrado a su sobrino.-----

Testimonio que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que es testigo presencial de los hechos, toda vez que se encontraba en compañía del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien era su sobrino, con quien se encontraba consumiendo alimentos y bebidas, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 6:00 seis de la tarde, del día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, cuando se percató que tres sujetos activos, arribaron al lugar, portando uno de ellos un arma de fuego, con el que amenazó e intimidó a las personas que se encontraban en el bar, para despojarlos de sus pertenencias, sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el arma, despojándolo de sus pertenencias, observando que su sobrino se rehusó a ser despojado de sus bienes, forcejeando con el sujeto activo que portaba el arma de fuego, mismo que accionó el arma, dándole dos disparos a su sobrino a un metro aproximadamente de distancia, provocándole lesiones en la anatomía del agraviado a un lado del ombligo y otro a la

altura del corazón, que posteriormente provocó la muerte del pasivo; manifestando además que al percatarse de lo sucedido, los dos acompañantes (sujetos activos) empezaron a aventar botellas y vasos que tenían a su paso, a todas las personas que se encontraban en el bar, abriendo paso para que se fueran a la puerta principal de la salida, para después huir del lugar; por lo que dicho testigo fue en persecución de los agresores, y que al percatarse de la presencia de los policías, les pidió el auxilio para que detuvieran a dichas personas, que momentos antes, habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el bar denominado “Los Cocos”, por lo que los policías aprehensores, procedieron a la revisión y detención de los hoy acusados. -----

Declaración que se encuentra relacionado con lo manifestado por el ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien manifestó, que el día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:50 cinco horas con cincuenta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, se encontraba con su hermano en la barra del bar, atendiendo dicha negociación, “Los cocos”, ubicado en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* percatándose que entraron unos sujetos armados, quienes querían las cosas de los clientes y que uno de los clientes, no se dejó y empezó a forcejear, y fue quien recibió los dos impactos de bala. -----

De la misma manera, se correlaciona con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien refirió que trabajó de mesera en el bar en donde acontecieron los hechos, que fue testigo de un asalto y asesinato que sucedió el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:50 cinco horas con cincuenta minutos, misma que se encontraba atendiendo en la mesa en donde se encontraba el muchacho al que mataron, que el momento en que se dirigía hacia el lavadero, vio que entraron unas personas y una de ellas sacó una pistola, diciendo que era un asalto y comenzaron a quitar las pertenencias, quedándose atrás y la mujer comenzó a quitar las pertenencias y el muchacho que mataron estaba sentado y por defenderse comenzaron a forcejear y escuchó que le dispararon. -----

Testimonios que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que son testigos presenciales de los hechos, quienes se encontraban \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “Los Cocos”, tomando en consideración que de acuerdo a lo manifestado por el segundo testigo, éste se encontraba atendiendo dicha negociación junto con su hermano, y la tercer testigo, manifestó que era mesera del bar “Los Cocos”, y que atendió al agraviado, quienes de manera coincidentes, evidentemente

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



mencionaron que los tres sujetos activos que ingresaron al bar, que iban con el propósito de apoderarse de las pertenencias de las personas que se encontraban en el bar “Los Cocos”, hechos que ocurrieron el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente 05:50 cinco horas con cincuenta minutos; percatándose que uno de los sujetos activos, portaba un arma de fuego, que utilizó para amenazar e intimidar a las personas que se encontraban en el interior del bar, para despojarlos de sus pertenencias, mientras que los otros dos sujetos activos, iban apoderándose de los bienes materiales de los clientes y trabajadores que se encontraban en dicha negociación; advirtiéndose que uno de los clientes se rehusó a entregar sus pertenencias, por lo que forcejeó con el sujeto activo que se encontraba armado, quien accionó el arma de fuego, provocándole lesiones en la anatomía del pasivo, que posteriormente le causó la muerte; acreditándose con ello que el propósito de los agresores era de apoderarse de los bienes muebles de las personas que estaban en el bar, para lograr el resultado material de dicho ilícito que era el robo, sin embargo atendiendo a las circunstancias de cómo se desarrolló en evento inculpativo, al existir oposición por parte del pasivo, para ser despojado de sus pertenencias, surgiendo un delito emergente, en donde el agraviado fue privado de la vida, por el sujeto activo, que portaba el arma de fuego, mientras que los otros dos agresores, despojaban de las pertenencias a las demás personas que se encontraban en dicho lugar; acreditándose con ello las calificativas de ventaja, toda vez que los sujetos activos eran superior en las armas que emplearon en contra del pasivo y por el número de sujetos activos que intervinieron en la realización del ilícito en comento; derivándose con el ello que el propósito de los agresores era de robar, sin embargo atendiendo al delito emergente, se derivó el ilícito de homicidio calificado, en el que perdiera la vida el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.------

Asimismo, se encuentran administrados con los testimonios de los agentes aprehensores \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y **RUPERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*, quienes de manera coincidentes hacen referencia que intervinieron en el Informe Policial Homologado, respecto a la detención de los sujetos activos; estableciendo la participación de cada uno, destacándose que la policía \*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* detuvo a la acusada \*\*\*\*\* así mismo, refirieron que el policía **RUPERTO** \*\*\*\*\* fue la persona que detuvo a \*\*\*\*\* , y que el policía \*\*\*\*\* detuvo al acusado \*\*\*\*\* a quien le encontraron un arma calibre .38, a la cintura del lado derecho, revisión que fue realizado por su compañero de nombre \*\*\*\*\* así mismo, de manera coincidente manifestaron que momentos antes por vía radio, recibieron el aviso de C4, en donde les fue indicado que en el bar “Los Cocos” había un asalto o un robo y disparos de arma de fuego, a pesar de que uno de estos testigos hace referencia que era una riña y disparos de arma de fuego, lo cual se considera intrascendente, pues sus demás compañeros fueron coincidentes en referir que se trataba de un robo y disparos de arma de fuego; quienes de manera inmediata iban al auxilio al lugar de los hechos, pero que al ir circulando a la altura de la calzada al sumidero al doblar por la esquina de la calle Reforma, observaron que venían tres personas corriendo, dos hombres y una mujer y detrás de ellos, aproximadamente a 20 veinte metros, venía corriendo otra persona, que posteriormente se identificó con el nombre \*\*\*\*\* quien les pidió el auxilio para que detuvieran a estas personas y que los señaló como las que momentos antes habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* , en el interior del bar “Los Cocos”, por lo que derivado del señalamiento por parte del testigo presencial de los hechos, éstos agentes aprehensores procediendo entonces a la detención y la inspección de estas personas, encontrando el arma de fuego en posesión de \*\*\*\*\* ; testigos que señalaron a las tres personas que se encontraban en audiencia como ser las mismas personas que detuvieron el día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, indicando que el acusado \*\*\*\*\* fue a quien le encontraron el arma de fuego en su cintura, así como también llevaron a cabo la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* describiendo cómo se encontraban vestidos en ese momento, en la audiencia, testimonios que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes participaron en la detención de los enjuiciados de referencia.-----

Atendiendo al caudal probatorio, se advierte que se encuentra justificado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado en términos del numeral 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el ordinal 163, todos del Código Penal vigente en el Estado; *toda vez que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, tres sujetos activos, dos del sexo*

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



masculino y una del sexo femenino, ingresaron al bar denominado “Los Cocos”, ubicado en \*\*\*\*\* de la colonia La Esperanza de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para apoderarse de las diversas pertenencias (objetos muebles), sin derecho y sin consentimiento de las personas que se encontraban en dicho establecimiento, como clientes y trabajadores del lugar, advirtiéndose que uno de los agresores, portaba un arma de fuego en la mano, mismo que utilizó para amenazar, intimidar y desapoderar de los bienes ajenos a las personas que se encontraban en dicho bar; mientras que los otros dos sujetos activos, también se encontraban despojando de sus pertenencias a los clientes del bar, posteriormente, el agresor que portaba el arma de fuego se dirigió hacia una de las mesas, donde se encontraban dos personas del sexo masculino quienes se encontraban consumiendo en dicha negociación, y que al arrebatarle el teléfono celular al sujeto pasivo \*\*\*\*\* éste último, molesto de sentirse despojado de su bien, se paró y comenzó a defender su propiedad y comenzó a forcejear con uno de los acusados quien llevaba consigo el arma de fuego, mismo sujeto que accionó en dos ocasiones el arma de fuego, en la anatomía del agraviado, quien cayó al piso de manera inmediata quedando lesionado y sangrando en abundancia, a consecuencia de las lesiones que sufrió, de las que se clasifican como mortal, sobreviniendo el delito emergente, de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que de acuerdo con el **dictamen de necropsia de ley**, practicado por el perito \*\*\*\*\*, concluyó que la causa de la muerte del pasivo fue por heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo; por lo que seguidamente los dos sujetos activos, comenzaron a tirar botellas y vasos que estaban a su paso en contra de las personas que se encontraban en el interior del establecimiento, para dirigirse a la entrada del establecimiento y poder darse a la fuga los tres sujetos activos; sin embargo, el tío del agraviado de nombre \*\*\*\*\* dio persecución a los agresores, que al ir corriendo atrás de los acusados, pidió el auxilio a los elementos de la policía que iban circulando a bordo de sus unidades, sobre la calle Reforma de la Colonia Nueva Esperanza, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, indicándoles a dichos

elementos de la policía, que éstos sujetos momentos antes habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro de esta ciudad, por lo que los agentes aprehensores, procedieron a la detención de los tres acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* encontrándole al primero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* el arma de fuego, que utilizó para amenazar e intimidar a los clientes del bar para despojarlos de sus pertenencias, y con la que privó de la vida al hoy extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, advirtiéndose con ello las calificativas de ventaja, toda vez que los sujetos activos, eran superior por el arma de fuego que llevaba uno de ellos, y por el número de los que intervinieron en la comisión del ilícito en comento, tomando en consideración que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* utilizó el arma de fuego para amenazar, intimidar y desapoderar de las pertenencias que llevaba el pasivo que se encontraba en el interior del establecimiento, y con el que forcejeó, causándole la muerte a consecuencia de los impactos de bala que le infirió en la anatomía del agraviado; aunado a ello, es evidente, que fueron tres los sujetos activos, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino, quienes intervinieron en la comisión del ilícito en comento, cuyo propósito era la de desapoderar de las pertenencias a los comensales de dicha negociación, y que por circunstancias derivadas del desarrollo del evento incriminatorio, surgió el delito emergente de homicidio calificado.-----

Conducta que se les atribuyen a estos sujetos en términos del artículo 10, como conducta de **acción**; 14 fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero por tratarse de una conducta con **dolo eventual** en donde se produjo un resultado distinto al originalmente querido, pero igualmente aceptado.-----

**VIII.- RESPONSABILIDAD PENAL.-----**

Ahora bien, las pruebas desahogadas en juicio, permiten acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado en términos del numeral 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el ordinal 163, en correlación con los artículos 10, como conducta de acción; 14 fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero, por tratarse de una conducta con **dolo eventual**; y como **coautores materiales**, en términos de la fracción III del artículo 19 todos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



Lo anterior se encuentra debidamente acreditado, con los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes resultan ser testigos presenciales de los hechos quienes se encontraban presentes en el lugar denominado bar “Los Cocos” cuando ocurrieron los hechos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. El primero de los mencionados, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* expresó que se encontraba en audiencia debido al homicidio de su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que aconteció el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el bar denominado Los Cocos, ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, quien se encontraba en compañía de su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , comiendo botanas y bebiendo, cuando de repente tres sujetos activos, arribaron al lugar, portando uno de ellos un arma de fuego, desconociendo las características, manifestando que se encontraba sentado de frente a la puerta de entrada principal, viendo claramente, al sujeto que traía el arma quien comenzó a amenazar e intimidar, quitando las pertenencias de las personas, volviéndose un alboroto en el bar, sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el arma, despojándolos de sus pertenencias, por lo que su sobrino se paró y el muchacho que tenía el arma, lo accionó dándole dos disparos a un metro aproximadamente, a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, inmediatamente se volteó el muchacho, queriéndole tirar con el arma, pero no sé accionó, por lo que empezaron a aventar las botellas y vasos que habían en una vitrina de su lado, como 4 cuatro minutos, después sus seguidores le abrieron paso para que se fueran a la puerta principal de la salida y se fueron, por lo que él decidió ir detrás de ellos y aproximadamente a 5 cinco o 6 seis cuabras pidió el auxilio a los policías que pasaban por el lugar, deteniendo a dichas personas, regresando al bar para marcarle a su hermana, mamá de su sobrino para que interviniera en el acto; testigo quien en audiencia identificó a las personas como partícipes del delito perpetrado a su sobrino. -----

Testimonio que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se advierte que

es testigo presencial de los hechos, toda vez que se encontraba en compañía del hoy  
 occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien era su sobrino, con quien se encontraban  
 consumiendo botanas y bebidas embriagantes, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro, aproximadamente a las 5:30 cinco horas  
 con treinta minutos a 6:00 seis de la tarde, del día 26 veintiséis de diciembre de 2018  
 dos mil dieciocho, cuando se percató que tres sujetos activos, arribaron al lugar,  
 portando uno de ellos un arma de fuego, quien comenzó a amenazar e intimidar y  
 quitando las pertenencias de las personas, volviéndose un alboroto en el bar,  
 sintiendo que alguien lo golpeó en la espalda, con un cachazo en la cabeza con el  
 arma, despojándolos de sus pertenencias, por lo que su sobrino se paró y el sujeto  
 que tenía el arma, lo accionó dándole dos disparos a su sobrino a un metro  
 aproximadamente, a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, y al ver esto,  
 los que le seguían empezaron a aventarles botellas y vasos que había en una vitrina  
 a su lado que tenía vasos y botellas que arrojaron, tardó como 4 cuatro minutos eso y  
 que los otros dos seguidores le abrieron paso, para que se fuera a la puerta principal  
 de la salida, yéndose del lugar; por lo que evidentemente se advierte que dicho  
 testigo se encontraba en compañía del agraviado en el interior de dicha negociación,  
 con quien se encontraban consumiendo alimentos y bebidas, previo a que llegaran  
 los sujetos activos del delito; mismo testigo, quien en audiencia identificó a los  
 acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* como partícipes del delito perpetrado a su sobrino.-----  
 -----

Por otra parte el testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refirió, que el día de los hechos  
 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:50  
 cinco horas con cincuenta minutos a 6:00 seis horas de la tarde, se encontraba con  
 su hermano en la barra del bar, atendiendo dicha negociación, “Los cocos”, ubicado  
 en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* percatándose que entraron  
 unos sujetos armados, quienes querían las cosas de los clientes y que uno de los  
 clientes, no se dejó y empezó a forcejear, y fue quien recibió los dos impactos de  
 bala. -----

Declaración a la que se adminicula con lo manifestado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien refirió que trabajó de mesera en el bar en donde acontecieron los  
 hechos, que fue testigo de un asalto y asesinato que sucedió el día 26 veintiséis de  
 diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:50 cinco horas con  
 cincuenta minutos, misma que se encontraba atendiendo en la mesa en donde se  
 encontraba el muchacho al que mataron, que el momento en que se dirigía hacia el  
 lavadero, vio que entraron unas personas y una de ellas sacó una pistola, diciendo

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



que era un asalto y comenzaron a quitar las pertenencias, quedándose atrás y la mujer comenzó a quitar las pertenencias y el muchacho que mataron estaba sentado y por defenderse comenzaron a forcejear y escuchó que le dispararon. -----  
-----

Testimonios que adquieren valor probatorio conforme a los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desprendiéndose que les consta los hechos, por así haberlos presenciados, quienes se percataron que los tres sujetos activos ingresaron al bar “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro, el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos de la tarde, para despojar de las pertenencias a las personas que se encontraban consumiendo en dicha negociación, que uno de los sujetos activos portaba un arma de fuego que utilizó para intimidar, amenazar y despojar a las personas para que entregaran sus pertenencias, mientras que los otros dos sujetos activos, iban apoderándose de los bienes materiales de las personas que se encontraban en dicho bar; y que al oponer resistencia el pasivo, y forcejear con el sujeto activo que portaba el arma, éste accionó el arma de fuego, realizándoles dos disparos, en la anatomía del agraviado, provocándole lesiones, que posteriormente le causó la muerte; y que después de haber realizado dicha conducta, los otros dos acompañantes empezaron a “tirar” botellas y vasos a las personas que se encontraban en el lugar, para darse a la fuga; siendo perseguidos por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien pidió el auxilio de la policía que encontró a su paso, a quienes les informó que momentos antes éstos sujetos habían matado a su sobrino en el bar denominado “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro, policías que procedieron a la detención de los tres sujetos activos, para posteriormente ser puestos a disposición de la representación social; con lo que se acredita la responsabilidad penal de los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por haber participado en la comisión del delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en donde perdiera la vida el agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas por un agente externo (arma de fuego), empleado por uno de los agresores, al momento de rehusarse a ser

despojado de sus pertenencias, en el bar denominado “Los Cocos”, ubicado en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de Tuxtla  
 Gutiérrez, Chiapas, el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho,  
 aproximadamente a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos de la tarde;  
 acreditándose con ello que el propósito de los agresores era de apoderarse de los  
 bienes muebles de las personas que estaban en el bar, para lograr el resultado  
 material de dicho ilícito que era el robo, sin embargo atendiendo a las circunstancias  
 de cómo se desarrolló en evento incriminatorio, al existir oposición por parte del  
 pasivo, para ser despojado de sus pertenencias, surgió el delito emergente, de  
 homicidio calificado, en el que resultara privado de la vida el pasivo, acreditándose  
 con ello las calificativas de ventaja, toda vez que uno de los agresores, portaba un  
 arma de fuego, por lo tanto, se advierte que los agresores eran superiores por el  
 arma que emplearon en la comisión del ilícito y por el número que participaron en la  
 ejecución del mismo, siendo dos sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino,  
 en contra del agraviado; derivándose con el ello que el propósito de los agresores era  
 inicialmente robar a los comensales que se encontraban en el bar, sin embargo  
 atendiendo al delito emergente, se derivó el ilícito de homicidio calificado, en el que  
 perdiera la vida el pasivo \*\*\*\*\*.

Así mismo, se robustece con los testimonios de los agentes aprehensores \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y **RUPERTO** \*\*\*\*\* , quienes  
 manifestaron lo siguiente: -----

En cuanto a lo declarado por la testigo \*\*\*\* manifestó  
 que el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a las 18:05  
 dieciocho horas con cinco minutos, se encontraban patrullando que conforman el  
 programa Tuxtla Seguro, que al ir circulando sobre la calzada al sumidero,  
 escucharon el reporte de C4, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos,  
 ingresando por la colonia La Esperanza, en la avenida Carranza y luego la calle  
 Reforma y que al ir circulando vieron que venían tres personas corriendo hacia ellos,  
 dos hombres y una mujer, y que detrás de ellos venía otra persona, y que por el  
 reporte de C4 detuvieron sus unidades y procedieron a marcar el alto, detrás venía  
 el señor \*\*\*\*\* quien señaló a las personas quienes habían matado a su  
 sobrino \*\*\*\*\* , en el bar “Los Cocos”, en donde entraron a asaltar, y que  
 su sobrino al resistirse recibió dos impactos de bala, en atención a ello, los policías  
 procedieron a la detención de los hoy acusados, el policía \*\*\*\*\* procedió  
 a la detención de \*\*\*\*\* y que a su revisión realizado por el  
 comandante \*\*\*\*\* éste le encontró al acusado un arma de fuego, y  
 por lo que respecta a su compañero **RUPERTO** \*\*\*\*\* procedió a la

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**



**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**

detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la testigo detuvo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quienes posteriormente, procedieron a dar lectura de sus derechos a los hoy  
acusados, para después ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado,  
aproximadamente a las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos, para que el  
médico realizara los certificados médicos. -----

**Por lo que respecta al testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** dijo ser policía raza, que  
aproximadamente a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos, se encontraba  
realizando el recorrido de patrullaje, cuando al ir sobre la Calzada al Sumidero se  
activó la alarma que se había suscitado un robo en el bar Los Cocos de la Colonia  
Nueva Esperanza, por lo que entraron por la Calle Venustiano Carranza, doblando  
por la Calle Reforma, cuando vieron correr a tres personas y otra persona que venía  
detrás de ellos como a veinte metros de ellos, indicando que los detuvieran y que  
dicho policía procedió a asegurar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* quien iba sin  
playera, empuñando en la mano una camiseta blanca, y fue que su compañero  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* procedió hacer a revisión encontrándole un arma, una pistola  
en la cintura de calibre .38; por lo que su compañero **“EDILBERTO”** detuvo a  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* detuvo a la fémina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* asegurándolos a las 18:07 dieciocho horas con siete minutos, se le  
hizo lectura de sus derechos a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos y  
posteriormente fueron trasladados a la Fiscalía, manifestando que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les gritó que detuvieran a esas personas porque habían asesinado a su  
sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el interior del bar Los Cocos, identificando a las  
personas que detuvieron en el lugar de los hechos como ser las mismas que se  
encontraban en audiencia. -----

Por su parte, el testigo **RUPERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, manifestó que también  
participó en la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día 26 veintiséis de  
diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:05 dieciocho horas  
con cinco minutos; quienes de manera coincidentes refirieron que al momento de la  
detención le fue encontrado el arma de fuego en posesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*; advirtiéndose que los referidos testigos señalaron a las tres acusados que se

encontraban en audiencia como ser las mismas personas que detuvieron el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la avenida Reforma de la colonia Nueva Esperanza, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en lo que respecta al acusado \*\*\*\*\* fue a quien le encontraron el arma de fuego en su cintura del lado derecho, así como la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* describiendo cómo venían vestidos en ese momento, en la audiencia, testimonios a los que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes participaron en la detención de los enjuiciados de referencia.-----

Por lo tanto, las pruebas destacadas según la libre valoración, generan convicción respecto de la responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que las pruebas administradas entre sí y valoradas en su conjunto, son suficientes para establecer *que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, los hoy acusados \*\*\*\*\* ingresaron al bar denominado "Los Cocos", ubicado en \*\*\*\*\* de la colonia La Esperanza de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para apoderarse de las diversas pertenencias (objetos muebles), sin derecho y sin consentimiento de las personas que se encontraban en dicho establecimiento, como clientes y trabajadores del lugar, advirtiéndose que uno de los agresores, portaba un arma de fuego en la mano, mismo que utilizó para amenazar, intimidar y despojar de los bienes ajenos a las personas que se encontraban en dicho bar; mientras que los otros dos sujetos activos, también se encontraban despojando de sus pertenencias a los clientes del bar, posteriormente, el agresor que portaba el arma de fuego se dirigió hacia una de las mesas, donde se encontraban dos personas del sexo masculino quienes se encontraban consumiendo en dicha negociación, y que al arrebatarle el teléfono celular al sujeto pasivo \*\*\*\*\**, éste último, molesto de sentirse despojado de su bien, se paró y comenzó a defender su propiedad y comenzó a forcejear con uno de los acusados quien llevaba consigo el arma de fuego, mismo sujeto que accionó en dos ocasiones el arma de fuego, en la anatomía del agraviado, quien cayó al piso de manera inmediata quedando lesionado y sangrando en abundancia, a consecuencia de las lesiones que sufrió, de las que se clasifican

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



como mortal, sobreviniendo el delito emergente, de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que de acuerdo con el **dictamen de necropsia de ley**, practicado por el perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; concluyó que la causa de la muerte del pasivo fue por heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo; por lo que seguidamente los dos sujetos activos, comenzaron a “tirar” botellas y vasos que estaban a su paso en contra de las personas que se encontraban en el interior del establecimiento, para dirigirse a la entrada del establecimiento y poder darse a la fuga los tres sujetos activos; sin embargo, el tío del agraviado de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dio persecución a los agresores, que al ir corriendo atrás de los acusados, pidió el auxilio a los elementos de la policía que iban circulando a bordo de sus unidades, sobre la calle Reforma de la Colonia Nueva Esperanza, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, indicándoles a dichos elementos de la policía, que éstos sujetos momentos antes habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* “Los Cocos”, ubicado en el kilómetro cuatro de esta ciudad, por lo que los agentes aprehensores, procedieron a la detención de los tres acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* encontrándole al primero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* el arma de fuego, que utilizó para amenazar e intimidar a los clientes del bar para despojarlos de sus pertenencias, y con la que privó de la vida al hoy extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , advirtiéndose con ello las calificativas de ventaja, toda vez que los sujetos activos, eran superior por el arma de fuego que llevaba uno de ellos, y por el número de los que intervinieron en la comisión del ilícito en comento, tomando en consideración que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* utilizó el arma de fuego para amenazar, intimidar y despojar de las pertenencias que llevaba el pasivo que se encontraba en el interior del establecimiento, y con el que forcejeó, causándole la muerte a consecuencia de los impactos de bala que le infirió en la anatomía del agraviado; aunado a ello, es evidente, que fueron tres los sujetos activos, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino, quienes intervinieron en la comisión del ilícito en comento, cuyo propósito era la de despojar de las pertenencias a los

comensales de dicha negociación, y que por circunstancias derivadas del desarrollo del evento incriminatorio, surgió el delito emergente de homicidio calificado; encontrándose debidamente justificado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

Conducta que se les atribuyen a estos sujetos en términos del artículo 10, como conducta de acción; 14 fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero por tratarse de una conducta con **dolo eventual** y, por el grado de intervención a título de **coautores materiales**, en términos de la fracción III del artículo 19 del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que de manera conjunta inicialmente, se advierte que existía un acuerdo de voluntades que quedó evidenciado al momento en que los coacusados ingresaron al mismo lugar y en un momento inmediato uno después del otro, además de que todos realizaron una tarea distinta, existió pues un reparto de tareas y además un codominio funcional del hecho, porque pese a tratarse de un delito emergente, todos los acusados previeron como posible el uso del arma de fuego que uno de ellos portaba, apreciándose que eran conscientes del riesgo potencial de causar un daño mayor al originalmente concertado; sin embargo debido a las circunstancias en que se desarrolló el evento, surgió un delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, establecido el segundo párrafo del artículo 20, del Código Penal del Estado, “...No será necesario acreditar los requisitos anteriores para establecer la responsabilidad por el delito emergente de quienes participen en el delito acordado, si se demuestra que estuvieron presentes en la ejecución de aquél y no hicieron cuanto a su alcance estaba para impedirlo...”; por lo tanto, la participación de los hoy enjuiciados es a título de coautores materiales, por haber participado en la ejecución del ilícito de manera conjunta, tal como se ha indicado en líneas que anteceden. -----

Por otro lado, en los términos que establece el artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 25, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, no se actualiza ninguna causa de exclusión del delito a favor de los enjuiciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

No obstante lo anterior, pese a que la defensa de los enjuiciados aportó dos testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* éstos no generaron convicción de acuerdo a la narrativas que hicieron en audiencia de juicio oral, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos y al desfile probatorio que se llevó a cabo

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



en audiencia, se advierte que **el primer testigo ofrecido por la defensa** no se ubica en las circunstancias de tiempo de los hechos acontecidos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, manifestando que estuvo en el lugar hasta las 7:00 siete, 7:30 siete horas con treinta minutos u 8:00 ocho de la noche, y que en el transcurso que estuvo en el interior del bar, vio que había una mesa con 7 siete u 8 ocho personas, que el señor como de 48 cuarenta y ocho a 50 cincuenta años, ya pasado de copas, empezó a forcejear con otro señor chaparro, gordo y que como empezaron a pelear, se generó un alboroto en el lugar de los hechos sin que se pudiera percatar que en el lugar de los hechos perdiera la vida el hoy occiso \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aunado a que de acuerdo a la hora que indica que salió del lugar de los hechos, de acuerdo a los testimonios vertidos por los policías aprehensores, \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y **RUPERTO** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la detención de los tres sujetos activos ya se había llevado a cabo, a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en las inmediaciones de la colonia Nueva Esperanza, entre Avenida Carranza y Calle Reforma de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

Ahora bien, en relación con la segunda de los testigos es evidente que la misma trata de justificar que se llevó a cabo una riña, como consecuencia de un altercado entre dos sujetos del sexo masculino, quienes se encontraban en el interior del bar, sin embargo dicho testimonio, se encuentra aislado, al no estar debidamente corroborado con otras probanzas que haga verosímil sus manifestaciones, por lo que genera duda e incertidumbre si estuvo en el lugar de los hechos que de acuerdo a lo que se ha venido manifestando en párrafos anteriores. -

Contrario a ello, existen pruebas suficientes y pertinentes que acreditan el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado en términos del numeral 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el ordinal 163, en correlación con los artículos 10, como conducta de acción; 14 fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero, por tratarse de una conducta con **dolo eventual**; y 19, párrafo segundo, fracción III, **coautores materiales**, todos del Código Penal vigente en el Estado, quienes participación en

la comisión del ilícito que se les reprocha; por lo tanto no existe alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad que pueda favorecerles para que obtenga un sentencia absolutoria.-----

**IX. DELITO DE ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA.** -----

Como ha quedado expuesto en su momento, la acusación realizada por el Fiscal del Ministerio Público, y del desfile probatorio desahogado en juicio oral, **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL DELITO DE ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, considerando que este no es un delito autónomo, sino que en el caso a estudio ha sido subsumido a la hipótesis de calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 170, del Código Penal del Estado de Chiapas, para el de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por ende, resulta inoficioso analizar la responsabilidad penal de los acusados por lo que hace a dicho delito y en consecuencia, se **ABSUELVE** a los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 270, fracción IV, calificado por el 275, fracciones II y IV, en relación al artículo 21, 84, 10, 14, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad en la época de los hechos, que se dijo cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo inoficioso enviar la correspondiente boleta de libertad al Director del centro penitenciario en donde estos se encuentra, por lo que hace a dicho delito, acusados y causa se refiere, tomando en cuenta que han sido condenados a un diverso delito relacionado con los mismos hechos, por ende, solamente deberá informarse lo anterior a la autoridad penitenciaria para todos los efectos conducentes. -----

**X.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* GARCÍA).**-----

Se procede a dar contestación a las manifestaciones de agravios expresados por los enjuiciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **GARCÍA**. Lo anterior, por cuanto todo Tribunal de apelación tiene la obligación de atender a los argumentos de las partes procesales que están en desacuerdo con la resolución que consideran les causa agravio, ello acorde a lo establecido en el siguiente criterio Jurisprudencial, en materia penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: VI.2o.P. J/6, de la Novena Época, con número de registro 182888,

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Sexto Circuito, del Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 779, de rubro siguiente: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO ADVIERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPLIR.”** -----  
 -----

Previo análisis del fallo recurrido y los motivos de inconformidad aducidos por los sentenciados, como base del recurso interpuesto, no puede dejar de mencionarse que toda autoridad judicial tiene como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica, mediante el ejercicio del derecho, para administrar justicia, representar los derechos de la sociedad y el interés público; en vía de consecuencia, resulta de trascendental importancia puntualizar que los agravios que se hacen valer son del tenor siguiente.-----

**Como primer agravio**, refieren que no están conformes con la resolución de fecha 05 cinco y 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Primario, al no tomar en cuenta las circunstancias favorables para ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procediendo a realizar la transcripción literal del fallo emitido por el Juez de Enjuiciamiento, mismo que se deja de transcribir, por encontrarse plasmado en el considerando III, de esta resolución, expresando con ello que el juzgador en ningún momento justificó fundada ni motivadamente su sentencia, pues realizó una consideración de cómo según sucedieron los hechos, sin acreditar el hecho, o tenerse por probado las proposiciones fácticas de la teoría del caso de la fiscalía, por lo que dicha resolución consideran que no tiene ningún razonamiento lógico jurídico apegado a derecho, por lo que es totalmente vago, al no haber sido valorada de manera individual cada uno de las pruebas que se establece como parámetro, debiendo realizarlo pormenorizada, las razones, motivos o circunstancias por lo que tuvo por probado ciertos hechos y porque le otorgó valor probatorio a cada uno de ellos, por lo que viola los derechos fundamentales de motivación de la

sentencia, acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Inconformidad que resulta ser **parcialmente fundada pero insuficiente**, tomando en consideración que le asiste la razón a los enjuiciados única y exclusivamente en cuanto hace a que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento solamente hace una transcripción de su fallo realizado en forma oral, ello luego de que este Tribunal de Alzada hizo un análisis del disco versátil digital, que contiene las audiencias de Juicio Oral, en el cual se cotejó lo contenido en la emisión del fallo y la versión escrita de la sentencia recurrida, sin embargo, ello no es suficiente para poder tildar de ilegal o sustancialmente violatoria de garantías de los recurrentes, toda vez que independientemente de que el Juez de Enjuiciamiento haya transcrito el contenido de su fallo en la versión escrita de la sentencia, no genera una afectación real y palpable en contra de los derechos de los acusados, máxime que el artículo 401, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, expone la figura de la lectura y explicación de sentencia, en cuyo caso, las partes solicitaron se tuviera por dispensada la misma. Además que el fallo pronunciado explica en forma sistemática las conclusiones a las que el Tribunal de Enjuiciamiento llegó luego de comparar la acusación expuesta por el Fiscal del Ministerio Público y la libre valoración de las pruebas desahogadas, por lo que se expusieron las condiciones por las que se generó convicción más allá de toda duda razonable para la existencia de la responsabilidad penal atribuida a los enjuiciados, aunado a que este Tribunal de Alzada al reasumir jurisdicción ha tenido por comprobado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado en términos del numeral 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el ordinal 163, en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, **coautores materiales**, todos del Código Penal vigente en el Estado; esto acorde al desahogo de las pruebas que se llevaron a cabo en audiencia de juicio oral, concluyendo que los sentenciados son penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; al encontrarse reunidos los requisitos establecidos de los artículos 259<sup>7</sup>, 265<sup>8</sup>, 359<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo

---

<sup>7</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>8</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



cual vierte en la sentencia definitiva que ahora nos ocupa, realizando una valoración de manera libre y lógica, asignando adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificándolo con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.-----

Cobra relevancia la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2020480, de la Décima Época, en materia Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, y página 1320, de rubro y texto siguiente: -----

**"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU  
 "VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS  
 "DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA  
 "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La  
 "valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento  
 "probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a  
 "enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en  
 "virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la  
 "prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos  
 "han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y  
 "el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de  
 "valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba  
 "libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha  
 "resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>9</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

“en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial “de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los “elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la “modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La “fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso “esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo “proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de “manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal “acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor “jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a “observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas “de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que “implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad “debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa “perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva “que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio “que confiera a la prueba para motivar su decisión”.-----

En ese tenor, este Tribunal de Alzada advierte que aunque el Juez de Enjuiciamiento solamente transcribió su fallo en la versión escrita de la sentencia, el mismo es producto de una fundamentación y motivación derivada de la prueba producida en Juicio Oral, lo cual no es razón suficiente para restarle alcance legal a la sentencia emitida en forma escrita, máxime que conforme al artículo 67, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, la versión escrita de una resolución no puede exceder de su emisión en forma oral.-----

En relación al **segundo agravio**, los recurrentes manifestaron que no existen pruebas idóneas y suficientes que evidencien que hayan sido las personas que privaron de la vida al pasivo, pues si bien se escucharon diversos testimonios en audiencia de juicio oral, cierto es también, que los testimonios como elementos probatorios de la teoría del caso por parte de la fiscalía, no se encontró justificado; que si bien el juzgador contrario a ello, otorgó valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ BARAJAZ y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* para establecer la forma de cómo se realizó el hecho, de cómo se llevó a cabo, cuando los sujetos entraron al lugar, portando un arma de fuego, amenazando a los comensales e intentaron despojar de sus pertenencias al ofendido, quien se resistió al asalto y que derivado de ello recibió dos impactos de bala, que lo privaron de la vida; cierto es también, que dichos testimonios no debieron concedérseles valor

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



probatorio pleno, por cuanto dichos testigos en audiencia se concretaron a señalar a los acusados, por la vestimenta con la cual se encontraban en ese momento en la audiencia, sin que hubiesen hecho mención de sus características físicas, circunstancia que al A´ quo pasó por alto al momento de resolver. -----  
-----

Argumentos defensivos que resultan ser **infundados**, toda vez que bajo el sistema de libre valoración de la prueba prevista en el numeral 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que *“El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional”<sup>10</sup>*, de modo que quedó evidenciado que los testigos de cargo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ BARAJAZ y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** si fueron capaces de identificar a los acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pues tales testigos de cargo fueron coincidentes en afirmar cuándo, dónde y cómo, es que los acusados ingresaron al lugar de los hechos, así como también como es que intimidaron a las personas que ahí se encontraban y la forma en que consumaron un hecho diverso al originalmente desarrollado, puesto que esa aseveración la hicieron a partir de que estuvieron presentes en el mismo, dejando de lado que no hayan narrado alguna característica física de los encausados, fueron capaces de reconocerlos, por lo que es evidente que por sentido común ninguna persona puede reconocer a otra sin haberlo visto antes, de modo que este Tribunal de Alzada tal y como se expuso en el considerando anterior, ratificó el alcance y valor probatorio dado en Juicio Oral, en términos de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser vertidas por las personas que de manera directa presenciaron los hechos acontecidos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente entre las 5:30 cinco horas con treinta minutos a 5:50 cinco horas

<sup>10</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba. Código Nacional de Procedimientos Penales.

con cincuenta minutos, en el bar denominado Los Cocos, ubicado en el kilómetro cuatro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.-----  
-----

Ahora bien, como **tercer agravio**, manifiestan que el juzgador no debió concederle valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al ser una persona que el día de los hechos éste se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas por determinado tiempo, por lo que tienden alterar su comportamiento, sin encontrarse en condiciones físicas idóneas, por lo que existen cambios en su visión, pérdida de coordinación y disminución de las funciones motoras. -----

Agravio que resulta ser **infundado**, tomando en cuenta que si bien, por la declaración misma del testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba en dicho bar porque llegó a comer botanas con su sobrino, no menos cierto es que en ningún momento refirió que estaba incapacitado para ver, escuchar o presenciar los eventos, máxime que como lo refirió él fue quien salió corriendo detrás de los acusados una vez que estos le habían disparado a su sobrino, tal y como se justificó con las declaraciones de los elementos aprehensores quienes también corroboraron que detuvieron a los acusados por el señalamiento directo hecho por el referido testigo, de modo que además de que su dicho fue corroborado con las manifestaciones de los diversos testigos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes de manera conjunta, señalaron a los hoy enjuiciados como las personas que ingresaron al bar “Los Cocos”, el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos, de la tarde, despojando de las pertenencias o bienes muebles de los clientes y trabajadores que se encontraban en dicha negociación, quien uno de los agresores del sexo masculino portaba un arma de fuego, con el que intimidó y posteriormente accionó el arma en dos ocasiones en la anatomía del hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se rehusó hacer despojado de sus pertenencias. -----  
-----

Así mismo, señalan como **cuarto agravio**, el hecho de que el Fiscal del Ministerio Público haya renunciado a un testimonio y a la prueba material, haciendo notorio que no tenía a su alcance el desahogo de los mismos, que si bien el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no tuvo la intención de participar en la audiencia de debate, cierto es también, que el ordenamiento procesal establece los lineamientos para superar estas circunstancias y que la representación social fue omiso en utilizarlo, lo cual les genera una afectación para la defensa de los recurrentes, tomando en cuenta que el testimonio de dicha persona que aseguró el arma de fuego, era necesario tomando en cuenta que su testimonio versó en las características del arma de fuego

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



que tuvo a la vista, para conocer como fue incorporado dicha arma, mismo que no fue exhibido en audiencia, sin embargo, contrario a ello, el juez de enjuiciamiento lo tuvo por acreditado la existencia del arma de fuego, con los diversos testimonios presenciales de los hechos, así como los testimonios de los elementos policiacos.-----  
-----

Precisando, que no se encontró justificado la existencia del arma de fuego, u objeto material del delito, al no encontrarse acreditado con prueba alguna que los enjuiciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraran armados, si bien los testigos presenciales del hecho, manifestaron que el pasivo lo mataron con un arma de fuego, es evidente que no se incorporó el artefacto bélico, tampoco se escuchó el testimonio de la persona que aseguró el arma de fuego al momento de la detención, quedando en el limbo jurídico, que si bien se pretendió acreditar la existencia del arma de fuego con los testimonios de los policías aprehensores, sin embargo, como se itera no se logró demostrar la existencia del arma de fuego, con el que supuestamente se le disparó al hoy occiso, y que aunado a ello, si bien se encuentran los testimonios de las personas presenciales de los hechos, tampoco existe probanza alguna con el que se comprobara que se realizó el disparo del arma de fuego, así como la existencia de la prueba de rodizonato de sodio que diera luz de que uno de los enjuiciados antes mencionados hubiera accionado el arma de fuego, por lo que ante la duda razonable, no se logra justificar la existencia del objeto materia del delito, por lo que la sentencia emitida por el Juez Primario, carece de fundamentación y motivación, pues la misma resulta ser genérica, irracional y subjetiva, transgrediendo con ello los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 68, 356, 359 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Argumento que resulta ser **infundado**, tomando en cuenta que si bien es cierto la representación social no presentó al testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien practicó la revisión del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y que al momento de la detención del día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos, le fue encontrado el

arma de fuego calibre .38 súper, del lado derecho de la cintura, cierto es también que no es el único elemento probatorio para tener por acreditada la existencia de dicha arma de fuego, puesto que se contó con otras pruebas que dieron pauta para tener por acreditada dicho elemento material, tal y como lo fueron los testimonios de los policías aprehensores \*\*\*\* \* RUPERTO \* quienes participaron en el momento de la detención de los acusados, así como lo declarado por el testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* quien es tío de la persona agraviada que perdió la vida \*\* \* Los Cocos, ubicado en el kilómetro cuatro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, testimonios que fueron desahogados y valorados conforme los artículos 265, 359, 360, 371, 372, 373, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetándose en todo momento los principios más elementales consistente en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, produciendo convicción para quienes hoy resuelven, que se encuentra demostrado que la vida del sujeto pasivo fue privado por un agente externo, causado por un arma de fuego, y que dicha arma de fuego le fue encontrado al enjuiciado \*\*\*\*\* al momento de la revisión, del lado derecho de su cintura, arma de fuego que fue puesto a disposición de la representación social, sin que irroque una violación a los derechos humanos del reo; más aun que se les respetó sus garantías de una adecuada defensa, notificándoles adecuadamente las resoluciones para que pudiera defender sus derechos, ser informando de sus derechos durante la audiencia y consecuentemente que se siguieron las etapas procesales. -----

Además se correlacionó en su momento con el **dictamen de necropsia de ley**, realizado por el perito en medicina legal y forense, \*\*\*\* \*, con maestría en criminalística, quien en ese entonces se encontraba adscrito a servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, quien practicó el **dictamen de necropsia de ley**, el cual en lo conducente dio certeza de que el cadáver de la víctima presentaba 2 dos impactos por arma de fuego y un orificio de salida de esos impactos, el primero en región torácica a 1.15 uno punto quince del plano de sustentación y 14 catorce centímetros de la línea media, todos los planos, lesionando el pulmón derecho, diafragma, asimismo presentó, orificio de salida en el flanco derecho a 36 treinta y seis centímetros de la línea media y 113 ciento trece del plano de sustentación que fue la que causó la muerte y el segundo disparo, se localizó a 14 catorce centímetros de la línea media a 99 noventa y nueve del plano de sustentación, la trayectoria fue ascendente de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, perforando el abdomen, el fondos gástrico, lesionando el pulmón derecho, en sus dos

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



lóbulos, encontrando una herida en el segundo espacio intercostal del lado derecho, pero no se localizó la bala. **Concluyendo que la causa de la muerte** fue por heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo. Pericial a la que se le dio valor probatorio, atendiendo a los conocimientos aplicados al emitir su dictamen, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, 259, 261, 263, 265, 357, 358, 359, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales; relacionándolo con los interrogatorios practicados a las peritos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (dictamen en fotografía y criminalística de campo del lugar de los hechos de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho), y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (criminalística de campo, recolección de indicios, fotografía, planimetría y ubicación del cadáver, mediante oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho); experticias que ya han quedado señaladas y valoradas en el apartado correspondiente, además que conforme al sistema de la libre valoración de la prueba, no existe contradicción alguna en afirmar el uso de un arma de fuego, dado que su existencia no está estrictamente relacionado a la incorporación del elemento material. -----

En atención al **quinto agravio**, manifiestan que les casusa perjuicio los testimonios de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*al no ser valorados debidamente por el Juez Primario, **quienes el primero de los mencionados** en la parte conducente manifestó que se salió del bar entre las 7:00 siete, 7:30 siete horas con treinta minutos u 8:00 ocho de la noche, y que en el transcurso que estuvo en el interior del bar, había una mesa con 7 u 8 personas, un señor como de 48 cuarenta y ocho a 50 cincuenta años, ya pasado de copas, quien empezó a forcejear con otro señor chaparro, gordo y que como empezaron a pelear el testigo se salió del lugar, sin pagar, porque no quiso meterse en problemas, y que no vio que haya pasado otra cosa; **mientras que el segundo testigo**, manifestó que el día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 03:14 tres horas con catorce minutos, llegó al bar Los Cocos, y se sentó en la barra del bar, que

había una mesa con seis hombres y una chava tomando, que ella pidió su cerveza, mientras vio que llegaron dos señores, se sentaron y la chava que estaba con los señores en la otra mesa se encontraba poniendo música, y fue que se le acercó un señor güero y la agarró del brazo a la chava, posteriormente, se levantó un señor de donde habían seis hombres y se empezó a contradecir con el que estaba con la chava, y empezaron a pelearse, a aventar vasos, envases, sillas y el que estaba con la chava recibió un golpe en la cabeza, fue que este señor el güero se agarró de la cintura y disparó y al instante se cayó el señor acostado y se salieron todos, y que a ella la empujó el señor güero, quien recibido el disparo fue un muchacho gordito, de camisa azul, pantalón azul descolorido de boina adidas, la muchacha que sangraba de la cabeza escucho que se llamaba **LUISA**, y la acompañaba un muchacho que le dicen el **ceja**; de ahí todos se salieron del lugar. Que de manera sustancial advirtieron éstos dos testigos, que dos personas del sexo masculino, el primero era un señor ya grande entre 48 cuarenta y ocho y 50 cincuenta años, de tez blanca, de estatura alta, y el otro con un señor chaparro, de camisa y pantalón azul y una boina adidas, que de acuerdo a sus versiones se está ante la presencia de una riña, por cuanto que de la narrativa de estos testigos se advirtió una contienda de obra y una agresión física entre ambos contendientes, tan es así que uno de ellos fue privado de la vida; y que dichos testimonios no se encuentran aislados, ya que se adminicula con el testimonio del policía **RUBERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, quien argumentó que por vía C-4, le informaron que había una riña y disparos de arma de fuego, en el lugar de los hechos; por lo tanto, era evidente que surgía a la vida jurídica lo relativo a la riña, pues, hay testigos que hacen alusión a esta situación, circunstancias, que el juez natural pasa por alto.-----

Agravios, que resultan ser **infundados**, tomando en cuenta los testimonios ofrecidos por la defensa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*no generan convicción de acuerdo a la narrativas que hicieron en audiencia de juicio oral, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos y al desfile probatorio que se llevó acabo en audiencia, se advierte que **el primer testigo ofrecido por la defensa** no se ubica en las circunstancias de tiempo de los hechos acontecidos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, manifestando que estuvo en el lugar hasta las 7:00 siete, 7:30 siete horas con treinta minutos u 8:00 ocho de la noche, y que en el transcurso que estuvo en el interior del bar, vio que había una mesa con 7 u 8 personas, que el señor como de 48 cuarenta y ocho a 50 cincuenta años, ya pasado de copas, empezó a forcejear con otro señor chaparro, gordo y que como empezaron a pelear, se generó un alboroto en el lugar de los hechos sin que se pudiera percatar que en el lugar de los hechos perdiera la vida el hoy occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



aunado a que de acuerdo a la hora que indica que salió del lugar de los hechos, de acuerdo a los testimonios vertidos por los policías aprehensores, \*\*\*\* \* y RUPERTO \*\*\*\*, la detención de los tres sujetos activos ya se había llevado a cabo, a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en las inmediaciones de la colonia Nueva Esperanza, entre Avenida Carranza y Calle Reforma de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en relación con el señalamiento que realizó el testigo \*\*\*\*\* quien venía dando persecución a los acusados antes mencionados, quienes momentos antes habían ingresado al bar denominado Los Cocos, en donde habían privado de la vida a su sobrino \*\*\*\*\* , por evitar de ser despojado de sus pertenencias, quien recibió dos impactos de bala, por proyectil de arma de fuego, a quien le fue encontrando a uno de los sujetos activos de nombre \*\*\*\*\* . **Ahora bien, en relación** con la segunda de los testigos es evidente que la misma trata de justificar que se llevó a cabo una riña, como consecuencia de un altercado entre dos sujetos del sexo masculino, quienes se encontraban en el interior del bar, sin embargo dicho testimonio, se encuentra aislado, al no estar debidamente corroborado con otras probanzas que haga verosímil sus manifestaciones, por lo que genera duda e incertidumbre sí estuvo en el lugar de los hechos, que de acuerdo a lo que se ha venido manifestando en párrafos anteriores. Contrario a ello, existen pruebas suficientes y pertinentes que acreditan el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\* , quienes participaron en la comisión del ilícito que se les reprocha.-----

Finalmente, como **sexto agravio**, refieren que la resolución recurrida es violatoria de los derechos fundamentales, previstas en los numerales 1, 14, 16, 17 párrafo II, 20 apartado A, fracciones II, V y VIII, B, fracción I, IV, de la Constitución Federal, en atención que el juez oral, no tomó en cuenta las manifestaciones vertidas en los alegatos de clausura, pues no se advirtió que del cúmulo de pruebas desahogadas en la audiencia de debate, no existió pruebas idóneas y pertinentes que

lograrán acreditar las circunstancias de ejecución del hecho delictivo de homicidio calificado y la plena responsabilidad penal que se les pretende atribuir, esto es, porque a consideración de su defensa no se deduce de las pruebas desahogadas la existencia de pruebas directas que demuestren su culpabilidad.-----

Inconformidad que resulta ser **infundado**, tomando en consideración que sus alegatos sólo son manifestaciones subjetivas, pues cabe advertir que del análisis de las videgrabaciones y de la resolución escrita que contiene la sentencia definitiva que fue recurrida, se advierte que el Juez de Enjuiciamiento, valoró todas y cada una de las pruebas y manifestaciones que fueron desahogadas en juicio oral, mismo que se encuentra sustentado, en los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que acorde a que este Tribunal de Alzada, reasumió jurisdicción, con la facultad para analizar íntegra y libremente los conceptos de violación (valoración probatoria), existen pruebas suficientes y pertinentes para tenerse por acreditado el delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; y como consecuencia de ello, teniéndose debidamente por justificada la responsabilidad penal de los enjuiciados en comento, en el ilícito que se les reprocha, esto acorde al desahogo de las pruebas que se llevaron a cabo en audiencia de juicio oral, consistentes en los testimonios de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **RUPERTO** \*\*\*\*\*, así como del interrogatorio practicado al perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito en medicina legal y forense, (necropsia de ley de la persona que en vida respondiera a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*); en relación a los interrogatorios practicados a las peritos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (dictamen en fotografía y criminalística de campo del lugar de los hechos de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho), y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (criminalística de campo, recolección de indicios, fotografía, planimetría y ubicación del cadáver, mediante oficios \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho); concluyéndose más allá de toda duda razonable que los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **GARCÍA** y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son penalmente responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos de los artículos 259<sup>11</sup>, 265<sup>12</sup>, 359<sup>13</sup> y demás correlativos a la ley nacional adjetiva penal, por

<sup>11</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



lo tanto, los alegatos de clausura, expuestos por la defensa de los encausados, no irroga perjuicio al no haber sido debidamente valorados por el juez de enjuiciamiento, tomando en consideración que de acuerdo al resultado de la valoración de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de Juicio Oral, generan convicción más allá de toda duda razonable que los encausados antes mencionados son penalmente responsables por haber participado en la comisión del delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, máxime que en su momento fueron detenidos inmediatamente después de haber cometido el hecho que hoy se les incrimina. -----

**XI.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*).** -----

Como **primer agravio**, refiere la inexacta aplicación de la ley, al considerar que existe una violación al principio de exacta aplicación de la ley, así como al debido proceso, el derecho a la tutela judicial, toda vez que el juzgador, se olvidó que el objeto del proceso es esclarecer los hechos, proteger al inocente, y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho; refiriendo que le causa agravios la sentencia definitiva fecha 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, emitida en audiencia de debate y juicio oral, en la que se le consideró

---

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>12</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>13</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado



Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



concluyéndose que los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
**GARCÍA y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*** intervinieron a título de coautores materiales en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal del Estado vigente en el Estado; por lo tanto, a consideración de esta alzada, sigue prevaleciendo las pruebas en contra del hoy enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al encontrarse debidamente justificado que cometió el ilícito en comento, de manera conjunta, pues se advierte que existía un acuerdo de voluntades que quedó evidenciado al momento en que los coacusados ingresaron al mismo lugar y en un momento inmediato uno después del otro, además de que todos realizaron una tarea distinta, existió pues un reparto de tareas y además un codominio funcional del hecho, porque pese a tratarse de un delito emergente, todos los acusados previeron como posible el uso del arma de fuego que uno de ellos portaba, apreciándose que eran conscientes del riesgo potencial de causar un daño mayor al originalmente concertado, en el que resultara privado de la vida el hoy agraviado que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se encuentra demostrado que el acusado estuvo presente en la ejecución del ilícito de homicidio calificado, de hechos que acontecieron el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos, en el bar Los Cocos, ubicado en el kilómetro cuatro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.-----

En relación a su **segundo agravio**, se inconforma haciendo referencia que fue privado de su libertad injustamente por policías corruptos y faltos de conocimiento en

<sup>16</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

el sistema penal acusatorio adversarial, y que dieron como origen la interposición del presente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pronunciada en la audiencia de juicio oral de fecha 8 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, en la que se le consideró culpable de los delitos de robo con violencia en grado de tentativa y de cómplice primario en el delito de homicidio calificado, delitos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 270 en relación al numeral 82, así como el artículo 163 en relación al 82 del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, haciendo referencia que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de ahí que, a consideración del apelante el juzgador dejó de tomarlos en cuenta y que al realizar un estudio minucioso de la sentencia impugnada se podrá advertir la vulneración de sus derechos. -----

Agravio que es **infundado**, tomando en consideración que el recurrente no argumenta de manera eficaz que parte de la sentencia es lo que origina transgresión a alguno de sus derechos fundamentales, en otras palabras no ataca ni combate de manera efectiva por que la determinación que apela violó algún derecho en su perjuicio o bien porque lo resuelto por el Juez de Enjuiciamiento es contraria a la obligación constitucional prescrita en dicho numeral, así mismo el agravio promulgado carece de razón al no precisar que derecho le ha sido vulnerado, ya que solamente se remite a soslayar la sentencia tildada de contraria a la obligación prevista en el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin explicar qué derecho le ha sido violentado y de ahí que, analizada la sentencia recurrida este Tribunal de Alzada no aprecia derecho humano que haya sido violentado en su perjuicio. -----

Por otra parte, **como tercer agravio**, refiere que consiste en la incorrecta valoración de las pruebas que se desahogaron en audiencia consistente en el informe policial homologado de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por los agentes de la policía **ADALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GABRIEL CHACÓN PÉREZ, RUBERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ALEJANDRO BETANZOS LÁZARO, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* CABALLERO**, al considerar que el informe, se encuentra lleno de inconsistencias, toda vez que los policías antes mencionados suscribieron que a las 17:53 diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del día 26 veintiséis de

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se les activó la alarma de “matra C-4” para que se trasladaran a la \*\*\*\*\* al bar denominado “Los Cocos”, ya que reportaban una “riña” en el interior del bar, asimismo detonaciones de arma de fuego, ya que en interior se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, por lo que se trasladaron al lugar, arribando a las 18:00 dieciocho horas, en calidad de primer respondiente. Procediendo al resguardo del lugar a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos, firmando todos los elementos policiacos antes mencionados, arribando al lugar de los hechos a las 18:00 dieciocho horas.-----

Argumentos que resultan ser **infundados**, toda vez que no se advierte específicamente en qué consiste su inconformidad respecto a la valoración del Informe Policial Homologado, pues únicamente refiere que tiene diversas inconsistencias, sin hacer una debida precisión al respecto; pues contrario a ello se advierte que los testimonios de los policías aprehensores que fueron desahogados en audiencia de juicio oral, los cuales se desahogaron conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y valorados al tenor de lo que establecen los artículos 265, 359, 360, 370, 371, 372, 373 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respetándose en todo momento los principios más elementales consistente en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, produciendo convicción más allá de toda duda razonable de su participación en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; en agravio de \*\*\*\*\* , sin que irroque una violación a los derechos humanos del reo; más aún que se les respetó sus garantías de una adecuada defensa, notificándoles adecuadamente las resoluciones para que pudiera defender sus derechos, ser informando de sus derechos durante la

audiencia y consecuentemente que se siguieron las etapas procesales. -----

En otro aspecto refiere en su **cuarto agravio**, que el juzgador no valoró correctamente el testimonio del perito experto en medicina legal y forense del perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, quien en su dictamen pericial de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, practicó al cuerpo del occiso \*\*\*\*\* \*\*, quien indicó que encontró dos lesiones por arma de fuego; una penetró hacia el corazón lesionando diafragma y pulmón derecho; disparo que le quitó la vida; el segundo proyectil, entró de abajo hacia arriba; de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, fue un disparo realizado desde el piso, por una persona que se encontraba o sentada o acostada.-----

Agravio que resulta ser **infundado**, tomando en consideración que el testimonio del perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, se basó en la realización de la necropsia de ley, del cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*, al ser interrogatorio expuso los antecedentes, motivo y metodología empleada, así como los hallazgos y las conclusiones a las que arribó. Experticia que fue valorada de conformidad con los artículos 261, 265, 359, 368, 370, 371, 372, 373, y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generando convicción respecto a la causa de la muerte de \*\*\*\*\* \*\*, la cual fue a consecuencia **de heridas penetrantes por arma de fuego, principalmente la del tórax del lado izquierdo que lesionó el corazón en su ventrículo izquierdo**; provocado por dos impactos de balas que sufrió en la anatomía del agraviado, advirtiéndose con ello que dicha experticia fue desahogado de manera lícita, sin contravenir a los principios que rigen el sistema penal acusatorio.-----

Por otra parte, menciona **como quinto agravio**, el testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* quien es empleado y copropietario del bar denominado “Los Cocos”, ubicado en la colonia La Esperanza, de la \*\*\*\*\* \*\* quien refirió en audiencia, que el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, como a las 05:30 cinco y media de la tarde vio entrar al bar a un “cejudito” y una muchacha “gordita ella” y el otro era un “alto”, y que en la mesa del hoy occiso, se encontraban consumiendo bebidas embriagantes tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino; que vio que “el cejudito” sacó un arma y amenazando a los clientes, gritando que era un asalto, mientras que la mujer quitaba las pertenencias de los clientes que se encontraban en el bar, observando que uno de los clientes empezó a forcejear con el sujeto que llevaba el arma y los otros empezaron a lanzar vasos, botellas y platos, por lo que el referido testigo y su

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



hermano y la mesera, se escondieron detrás de la barra para protegerse, y ya no vio más, pasado los cinco minutos, se levantaron y vio que en el piso había una persona tirada, y que ya todos se habían salido del lugar, por lo que ante tales circunstancias, refiere que su estatura es de 1.65 un metro con sesenta y cinco minutos, por lo que se considera que no es una persona alta, manifestando que si estuvo en el bar “Los Cocos” el día de los hechos, pero cuando empezó la riña entre las personas que ya se encontraban alcoholizadas, salió corriendo del lugar, junto con las demás clientela, haciendo mención que el testigo, durante la audiencia de juicio oral, identificó al sujeto que portaba el arma, a quien dijo no conocer por su nombre, más que por el apodo de “El Cejas”, y a la muchacha gordita, la identificó también en la audiencia y que a él lo identificó como el “otro”, pero que no tenía más de donde escoger, porque solo habían tres acusados.-----

Agravio que es **infundado**, advirtiéndose que únicamente son apreciaciones subjetivas que realizó, tomando en consideración que contrario a sus argumentos, se advierte que el testigo \*\*\*\* \* si presenció los hechos, al encontrarse en el interior del establecimiento denominado bar “Los Cocos”, ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, percatándose que el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 do mil dieciocho, aproximadamente a las 05:50 cinco horas con cincuenta minutos a 06:00 seis de la tarde, se percató que entraron unos sujetos, eran dos hombres y una mujer, señalando ciertas características físicas, recordando que uno era “cejudito”, la muchacha era una gordita ella y el otro muchacho era un alto, que uno de los agresores forcejeo con una persona que no se dejó desapoderar de sus bienes y fue que recibió los impactos de bala, percatándose que la persona que dio esos impactos de bala fue el muchacho de cejas pobladas, a quien le apodan el cejas creo; mientras que las otras dos personas del sexo masculino y femenino, empezaron a aventar botellas, para salir del lugar, porque ya habían matado al muchacho; por lo que dicho testimonio se valoró en términos de ley al ser un el testigo presencial de los hechos, advirtiéndose con ello, que se acredita la participación del enjuiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* , en el delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el

artículo 160, calificado por el 170, fracciones III, inciso b) primer y última hipótesis y IX y sancionado por el diverso 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15, párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que estuvo presente en la ejecución del ilícito, y no hizo nada para evitar el resultado, lo que generó que perdiera la vida el agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aunado a ello, evidentemente se ubica en el lugar de los hechos, tal como lo manifestó en el presente agravio, al manifestar que si se encontraba en el lugar de los hechos y que escapó junto con los demás clientes que se encontraba en el referido bar; por lo tanto sigue prevaleciendo el material de cargo en contra del enjuiciado.-----

En relación a su **sexto agravio**, este se hace consistir en la incorrecta valoración del testimonio vertido por la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien trabajó como mesera en el bar denominado “Los cocos”, ubicado en calle privada Acapetahua, entre Tonalá y avenida Motozintla, que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, como a las 05:30 cinco y media de la tarde, se percató que entraron tres personas al bar, una de ellas llevaba un arma, quien amenazó a los clientes, mientras que la mujer despojaba de sus pertenencias a los demás, observando que el hoy occiso se levantó y empezó a forcejear con el agresor que portaba la pistola, intentando quitársela, fue cuando el sujeto activo que llevaba la pistola le disparó a su contrincante, que los dos se encontraban parados cuando accionó el arma de fuego, que ya no vio más, porque se escondió detrás de la barra, junto con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y con el hermano de éste, por lo que no vio más. A pregunta del abogado defensor, confirmó que los disparos fueron realizados estando las dos personas paradas, sin embargo, cabe hacer mención que a decir de la testigo los disparos fueron hechos de forma horizontal, puesto que los contendientes se encontraban parados forcejeando, motivo por el cual refiere que lo manifestado por la testigo no es coincidente con el dictamen del perito experto en medicina legal y forense, Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dijo que el disparo lesionó primeramente el diafragma, después el pulmón y terminó lesionando el corazón, disparo que le privó de la vida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el segundo disparo igualmente tiene una trayectoria de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, por lo que sin considerar las máximas de la experiencia, la trayectoria del disparo que refiere la testigo, se logra acreditar que se originó de una pelea entre dos personas que se encontraban en estado de ebriedad.-----

En cuanto a este agravio resulta ser **infundado**, tomando en consideración que a preguntas realizadas por la representación social, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, además que señaló al acusado como uno de los

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



sujetos que intervino en el hecho, testimonio que fue valorado en términos de los artículos 261, 265, 359, 360, 370, 371, 372, 373, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser testigo presencial de los hechos, advirtiéndose con ello, que la testigo de referencia identificó al encausado de mérito, vestido de camisa blanca o playera y cubre boca blanco, acreditándose la participación del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, lo que generó que perdiera la vida el agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que en relación a sus argumentos quien refiere que no es coincidente con lo expuesto por el perito experto en medicina legal y forense, Doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien realizó el dictamen de necropsia de ley, se advierte que son apreciaciones subjetivas, sin fundamento alguno, tomando en cuenta que la testigo no es una profesionista experta en medicina forense para conocer la trayectoria de los disparos, ni mucho menos para determinar la causa de la muerte, contrario a lo que expuso el perito experto en la materia, en la audiencia de juicio oral, que entre otras cosas manifestó que realizó el dictamen de necropsia de ley, el método que empleo, la explicaciones de las lesiones que sufrió el pasivo y la conclusión a la que llegó, lo que generó la muerte del pasivo; por lo tanto, sigue prevaleciendo las pruebas en contra del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----  
-----

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios **séptimo, octavo y noveno**, se hace consistir en los testimonios vertidos por los policías aprehensores quienes participaron en la detención del recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y de los diversos enjuiciados, haciendo mención que en cuanto a lo manifestado por la testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien manifestó que trabajaba como policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección ciudadana, quien a preguntas del Fiscal del Ministerio Público, refirió que el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, circulaba en una patrulla de la corporación en compañía del policía

\*\*\*\*\* y del policía \*\*\*\*\* que a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos, se encontraban haciendo un “recorrido de vigilancia” sobre la calzada al sumidero, cuando escucharon el reporte de C-4, en el que les fue reportado un robo, y detonaciones de arma de fuego y que se encontraba una persona lesionada, solicitando el apoyo de una ambulancia, quienes entraron a la colonia kilómetro cuatro, por la \*\*\*\*\* y al dar vuelta en la avenida Reforma, avanzaron dos metros sobre Reforma y detuvieron a tres personas, dos masculinos y una fémina y que a treinta metros venía un señor gritando que “esos que tienen detenidos acaban de matar a mi sobrino”, existiendo contradicción con el informe policial homologado, que el Juzgador no tomó en cuenta, toda vez que el informe se indicó un lugar diverso al que refirió la testigo, indicando que a las 18:00 dieciocho horas se encontraban arribando al bar “Los Cocos”, ubicado en calle Acapetahua entre avenida Tonalá y Motozintla y no en el lugar de la detención, manifestando que primero fue detenido y posteriormente señalado, aclarando que fue sacado por los policías, del interior del domicilio de sus padres, ubicado en \*\*\*\*\* , número 178 ciento setenta y ocho, de la misma colonia kilómetro cuatro de la ciudad capital.-----

Continúa manifestando que de acuerdo a lo manifestado por el testigo \*\*\*\*\* quien refirió en audiencia ser policía municipal, que el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo las 18:00 dieciocho horas, se encontraban patrullando sobre la calzada al sumidero, cuando por “C-4” les avisaron que había un robo en proceso, en el bar denominado “Los cocos”, ubicado en la calle Acapetahua, entre avenida Tonalá y Motozintla, de Tuxtla Gutiérrez, por lo que entraron por la colonia kilómetro cuatro por la \*\*\*\*\* y al llegar a la avenida Reforma y dar vuelta, avanzando de 30 treinta a 40 cuarenta metros, detuvieron a dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino, y que a 30 treinta metros de ellos, un señor les indicó que las personas que tenían detenidas, acababan de matar a su sobrino en el bar denominado “Los Cocos”, indicando que ellos no tuvieron conocimiento de que habían detonaciones de arma de fuego, ni tampoco de que en el mencionado bar hubiera una persona lesionada, sino fue hasta que llegó el primer respondiente al bar, fue como se enteraron de los hechos, por medio de otra llamada por radio “C-4”; haciendo referencia el recurrente, que el testimonio vertido por el \*\*\*\*\* difiere del testimonio de \*\*\*\*\* quienes viajaban en la misma patrulla, los dos con amplia experiencia, perteneciendo a la misma corporación policiaca, quienes difieren de lo que les fue reportado por “C-4”, así como el lugar de la detención del hoy sentenciado, siendo

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



distinto el testimonio de éstos dos policías, en relación a lo que se encuentra asentado en el informe policial homologado, elaborado y firmado por los dos elementos policiacos, haciendo referencia que fue y sacado a la fuerza de la casa de sus padres y posteriormente detenido.-----

Ahora bien, en lo que respecta al testigo de **RUPERTO \*\*\*\*\*** policía estatal con ocho años de experiencia, quien refirió sobre los que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, patrullaban sobre la calzada al sumidero, cuando siendo las 18:00 dieciocho horas, recibieron un llamado por radio “C-4”, en el que les reportaron **una riña y detonaciones de arma de fuego**, en el bar “Los Cocos”, por lo que entraron por la colonia kilómetro cuatro, por la \*\*\*\*\* dando vuelta sobre avenida Reforma, por la que avanzaron, percatándose de la presencia de dos masculinos y una fémina que venía hacia ellos, procedieron a detenerlos y como a 20 veinte metros detrás de ellos, venía una persona que les gritó que las personas que estaban detenidas, habían matado a su sobrino en el bar denominado “Los Cocos”, del cual desconoce su ubicación; por lo que le genera agravios el hecho de que el juzgador, no consideró el referido testimonio que presentó inconsistencias del señor **RUPERTO \*\*\*\*\***, quien mencionó haber escuchado el mensaje por radio denominado “C-4”, la llamada por “riña y detonaciones de arma de fuego”, en el bar “Los Cocos”, así como el lugar de detención del que hoy impugna, advirtiendo también con el informe policial homologado, elaborado, leído y firmado por el testigo \*\*\*\*\* en el que asentaron que la detención del recurrente se realizó en \*\*\*\*\* esquina con Reforma, sin especificar el número, sin que ofrecieran más detalles, haciendo notar que las declaraciones fueron aleccionadas y uniformes de los tres agentes aprehensores respecto a la detención de dos masculinos y una femenina y que a 30 treinta metros una persona les gritó que los detenidos habían matado a su sobrino, situación que también fue ignorada por el A’quo.-----

En contestación a sus agravios **séptimo, octavo y noveno**, estos resultan ser **infundados**, tomando en consideración que contrario a sus manifestaciones de

agravios, este Tribunal de Alzada, advierte que los testimonios de los agentes aprehensores, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y **RUPERTO \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*, si son coincidentes en referir en forma cronológica todas las actividades que realizaron desde el momento en que atienden el llamado de auxilio hasta la detención del acusado, indicando además que un diverso testigo de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **fue quien lo señaló como uno de los que habían intervenido en el hecho**, por lo tanto, es evidente que dichos testimonios fueron obtenidos lícitamente y que no contravienen lo manifestado en el Informe Policial Homologado, mismos que fueron desahogaron conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y valorados al tenor de lo que establecen los artículos 265, 359, 360, 370, 371, 372, 373, y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que cumplieron con los requisitos del artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respetándose en todo momento los principios más elementales consistente en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, produciendo convicción para quienes hoy resuelven, que se encuentra demostrado que la vida del sujeto pasivo fue privado por un agente externo, causado por un arma de fuego, y que dicha arma de fuego le fue encontrado al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* al momento de la revisión, del lado derecho de su cintura, arma de fuego que fue puesto a disposición de la representación social, sin que irroque una violación a los derechos humanos del reo; más aun que se les respetó sus garantías de una adecuada defensa, notificándoles adecuadamente las resoluciones para que pudiera defender sus derechos, ser informando de sus derechos durante la audiencia y consecuentemente que se siguieron las etapas procesales. -----

Como **décimo agravio**, este se relaciona con lo depuesto por el diverso testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que en audiencia presentó una deficiencia visual y auditiva, y que a pesar de ello, la representación social, lo presentó como testigo presencial de los hechos, quien entre otras cosas adujo, haber llegado al bar “Los Cocos”, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, quien se encontraba en compañía de su sobrino, comiendo unas botanas e ingiriendo bebidas embriagantes de las denominadas caguamas, por más de una hora y media, y siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, vio entrar al bar a dos personas del sexo masculino y a una del sexo femenino, uno de los masculinos con cejas pobladas y un tatuaje en el brazo quien portaba un arma en las manos, y que al momento “escuchó” que gritaba que era un asalto y que la mujer empezó a despojarlos de sus pertenencias, y que ante ello, su sobrino, molesto por ser despojado de su celular, empezó a forcejear con el sujeto que portaba el arma,

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



instantes después, éste sujeto armado le disparó a su sobrino, impactándole un balazo a un lado del ombligo y otro a la altura del corazón, refiriendo que los asaltantes empezaron en ese momento a lanzarles vasos y botellas a todos los presentes y que los acompañantes del sujeto armado, le abrieron paso para que éste pudiera darse a la fuga, indicando que cuando éstos salieron del bar, él se fue tras de ellos, que no sabe qué tiempo, porque hubo un momento en que perdió la noción del tiempo, pero que más adelante encontró a unas patrullas y les hizo la parada, diciéndoles que las personas que iban adelante habían matado a su sobrino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que en el forcejeo a él le habían dado un cachazo con la pistola en la cabeza y que le habían quitado su teléfono celular. A pregunta de la Fiscalía sobre si en la sala de juicio oral, en la que se encontraban estaban los sujetos que habían disparado a su sobrino, quien se acomodó unos lentes de graduación muy alta y aun así se detuvo que empinar hacia adelante para identificar en primer lugar, al sujeto que portaba el arma y quien disparó en contra de su sobrino, en segundo lugar identificó a la mujer que el día de los hechos acompañaba al sujeto armado y al suscrito lo identificó como “el otro”, el acompañante, pero nuevamente no había más opción, porque era el único a quien podía señalar, no había nadie más, advirtiéndole que nunca señaló sus características fisonómicas, solo distingue el bulto, sin mencionar nada sobre su estatura aproximada, ni su cabello, ni su nariz, ni el color de su tez, ni la forma de su boca, haciendo notar que en relación a la entrevista ministerial que presentó la Fiscalía, el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* menciona que el día de los hechos, a la hora del evento, estaba acompañado de dos amigos de su difunto sobrino, de los cuales no recuerda su nombre y el día de la audiencia de juicio oral, a insistencia del abogado de la defensa dice que él llegó solo al bar, que todo el tiempo estuvo solamente con su sobrino cuando los demás testigos dicen que había una mujer y otro hombre en la mesa que compartían, nuevamente el juzgador no le dio importancia a la cantidad de falacias, he inconsistencias entre las testimoniales que fueron aportados por la Fiscalía.-----  
-----

Manifestación de agravios que resulta ser **infundada**, tomando en consideración que el testigo \*\*\*\*\* presenció los hechos acontecidos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que se encontraba en el lugar de los hechos, aproximadamente a las 05:30 cinco horas con treinta minutos a 06:00 seis de la tarde, \* \* \* \* \* Los Cocos, ubicado en el \*\*\*\*\* de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de su sobrino el hoy occiso \*\*\*\*\* , quien fue privado de la vida, al rehusarse a ser despojado de sus pertenencias por los tres sujetos activos que ingresaron a dicha negociación con el propósito de robar las pertenencias de las personas que se encontraban en el bar, y que el acusado \*\*\*\*\* quien portaba el arma de fuego, accionó su arma de fuego haciendo dos disparos en la anatomía del pasivo, con quien forcejeó al no querer entregar sus bienes, por lo que los otros dos sujetos activos \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\* , empezaron a tirar envases, vasos, botellas que se encontraban en el bar, hacia todas las personas que se encontraban en dicho bar, y seguidamente se fueron con dirección hacia la salida del bar para darse a la fuga, siendo perseguido por el testigo \*\*\*\*\* quien fue detrás de los tres agresores, quien con el auxilio de la policía lograron la detención de éstos, quienes fueron asegurados y puestos a disposición de manera inmediata a la representación social, encontrándole como ya se dijo al acusado \*\*\*\*\* un arma de fuego, calibre .38, generando convicción que el sujeto pasivo, fue privado de la vida a consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas por el arma de fuego que llevaba uno de los agresores que ingresaron al bar Los Cocos, tratando de desapoderar de las pertenencias de los clientes que se encontraban en dicho establecimiento; advirtiéndose que señaló al recurrente como ser el “otro” quien acompañaba a los diversos sujetos activos, por lo tanto, su testimonio se valora al tenor de los artículos 265, 359 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generando convicción de que presencié los hechos acontecidos en el que fue privado de la vida al agraviado \*\*\*\*\* , como consecuencia, al rehusarse al ser despojado de sus pertenencias, y que si bien el recurrente no participó de manera directa privando de la vida al pasivo, cierto es también, que no hizo nada para impedir que se llevara a cabo el resultado material en donde perdiera la vida el pasivo, surgiendo el delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, advirtiéndose que existía un acuerdo de voluntades que quedó evidenciado al momento en que los coacusados ingresaron al mismo lugar y en un momento inmediato uno después del otro, además de que todos realizaron una tarea distinta, existió pues un reparto de tareas y además un codominio funcional del hecho,

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



porque pese a tratarse de un delito emergente, todos los acusados previeron como posible el uso del arma de fuego que uno de ellos portaba, apreciándose que eran conscientes del riesgo potencial de causar un daño mayor al originalmente concertado; por lo tanto su participación del recurrente es a título de coautor material del delito, para que se llevara a cabo el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado.-----

En atención al **décimo primero y décimo segundo agravios**, manifiestan que les casusa perjuicio los testimonios de \*\*\*\*\* al no ser valorados debidamente por el Juez Primario, **quien el primero de los mencionados** en la parte conducente manifestó que el día 26 veintiséis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el testigo había llegado a tomarse unas cervezas al bar “Los Cocos”, que como a las 5:30 cinco horas con treinta minutos, en la mesa de a lado, en la que se encontraba \*\*\*\*\* y su sobrino \*\*\*\*\* , se encontraban en evidente estado de ebriedad, que empezaron a pelear y a lanzarse vasos y botellas que los demás clientes, al ser ajenos al pleito salieron corriendo del bar, por lo que él también se salió, inclusive, sin pagar la cuenta de lo que había consumido, que no hubo ningún asalto, que el pleito se inició por la mujer que estaba acompañando al hoy occiso y otra persona, como de 48 cuarenta y ocho a 50 cincuenta años de edad y de estatura aproximada de 1.80 un metro con ochenta centímetros de estatura, que no vio ni escuchó disparos; haciendo referencia que el pleito se originó por una riña entre personas en estado de ebriedad y en la que el juzgador no le dio mayor importancia, siendo coincidente con el llamado que realizaron a “C-4”, en el que reportaron una riña y posteriormente detonaciones de arma de fuego; **mientras que el segundo testigo**, manifestó que el día de los hechos 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, llegó al mencionado bar “Los Cocos”, porque se había citado ahí con unas amigas, y que iban a tomarse unas cervezas, ubicando al sentenciado \*\*\*\*\* ,

en compañía de otra persona de sexo masculino en una mesa, que siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, vio entrar a dos sujetos al bar, uno de ellos era un hombre güero, como de 50 cincuenta años, alto, de cabello entre canoso y obscuro; y de ahí la muchacha que se encontraba repartiendo en la mesa del difunto, junto con otros hombres, quien se levantó y se fue a la rockola, fue cuando el señor güero y alto, la agarró del brazo y la jaloneo a la muchacha; de ahí que el difunto se levantó y empujó al señor alto y güero y éste quedó sentado, fue en ese instante cuando empezaron a aventar sillas, mesas y vasos; quienes en ese momento todos los que se encontraban en el lugar se hicieron a un lado y en eso el señor güero y alto se agarró la cintura, sacando un arma y fue quien le disparó al difunto, quien de inmediato cayó acostado; por lo que todos los que se encontraban en el lugar empezaron a salir, y el señor alto y güero salió corriendo empujándola hacia la pared, cayéndose al piso, el tipo del arma corrió hacia el barranco y que vio salir al otro que le dicen “El cejas” y a su mujer, que se llama Luisa, y a quien le golpearon la cabeza e iba sangrando; siendo dicho testimonio coincidente con el reporte de “C-4” respecto a una riña; sien que hiciera mención de la participación del recurrente.-----

Manifestación de agravios, que resultan ser **infundados**, tomando en cuenta los testimonios ofrecidos por la defensa de \*\*\*\*\* no generan convicción de acuerdo a la narrativas que hicieron en audiencia de juicio oral, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos y al desfile probatorio que se llevó acabo en audiencia, se advierte que **el primer testigos ofrecido por la defensa** no se ubica en las circunstancias de tiempo de los hechos acontecidos el día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, manifestando que estuvo en el lugar hasta las 7:00 siete, 7:30 siete horas con treinta minutos u 8:00 ocho de la noche, y que en el transcurso que estuvo en el interior del bar, vio que había una mesa con 7 u 8 personas, que el señor como de 48 cuarenta y ocho a 50 cincuenta años, ya pasado de copas, empezó a forcejear con otro señor chaparro, gordo y que como empezaron a pelear, se generó un alboroto en el lugar de los hechos sin que se pudiera percatar que en el lugar de los hechos perdiera la vida el hoy occiso \*\*\*\*\* , aunado a que de acuerdo a la hora que indica que salió del lugar de los hechos, de acuerdo a los testimonios vertidos por los policías aprehensores, \*\*\*\*\* y **RUPERTO** , la detención de los tres sujetos activos ya se había llevado a cabo, a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en las inmediaciones de la colonia Nueva Esperanza, entre Avenida Carranza y Calle Reforma de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. **Ahora bien, en relación** con la

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



segunda de los testigos es evidente que la misma trata de justificar que se llevó a cabo una riña, como consecuencia de un altercado entre dos sujetos del sexo masculino, quienes se encontraban en el interior del bar, sin embargo dicho testimonio, se encuentra aislado, al no estar debidamente corroborado con otras probanzas que haga verosímil sus manifestaciones, por lo que genera duda e incertidumbre si estuvo en el lugar de los hechos que de acuerdo a lo que se ha venido manifestando en párrafos anteriores. Contrario a ello, existen pruebas suficientes y pertinentes que acreditan el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, y la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quienes participación en la comisión del ilícito que se les reprocha.-----

Finalmente respecto a los agravios **décimo tercero y décimo cuarto**, refiere que la fiscalía en ningún momento aportó una pericial de rodizonato de sodio que le haya sido practicada, que demuestren que se le encontró residuos hematológicos, alguna pericial de balística sobre el calibre del arma usada en el evento, así como alguna pericial de tóxico-alcoholemia realizada en su persona; así como tampoco presentó al policía que supuestamente encontró el arma al diverso detenido, así como tampoco presentó en audiencia de juicio el arma que supuestamente utilizaron para lesionar al agraviado; por otra parte refiere que el juzgador perdió de vista el principio de presunción de inocencia, que prevalece a su favor, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafos segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal, del cual se desprende que se le reconozca el principio del debido proceso legal, y que el estado solo podrá privarlo de su libertad cuando existan suficientes elementos incriminatorios y seguido de un proceso legal en su contra, en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento; teniendo la obligación la representación social de la función persecutora de los delitos y la obligación de buscar y presentar pruebas que acrediten la existencia de dicho ilícito.-----

Manifestaciones de agravios que resultan ser **insuficientes**, tomando en consideración, que a criterio de este Tribunal de Alzada, existen pruebas suficientes y pertinentes que justifican el delito emergente de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en el que evidentemente la participación del hoy enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien actuó a título de coautor material, pues se advierte que los hoy acusados, habían previamente planeado, en ingresar al bar denominado Los Cocos, realizando una tarea distinta, existiendo un reparto de tareas, además un codominio funcional del hecho, porque pese a tratarse de un delito emergente, todos los acusados previeron como posible el uso del arma de fuego que uno de ellos portaba, apreciándose que eran conscientes del riesgo potencial de causar un daño mayor al originalmente concertado; por ello es intrascendente que no se haya practicado una prueba de rodizonato de sodio y demás periciales en materia de balística, dado que su participación es a título de coautor material del ilícito, porque previamente los tres acusados planearon la ejecución del ilícito de robo, sin embargo, de acuerdo a la mecánica de los hechos, surgió el delito emergente de homicidio calificado, toda vez que uno de los agresores llevaba un arma de fuego, sabedores los otros acusados de las consecuencias que se podían generar, por el empleo del arma de fuego, lo que conlleva a determinar que la participación fue realizada de manera conjunta, ello tomando en cuenta, que de acuerdo al desfile probatorio de las personas que depusieron en contra del enjuiciado de referencia, como lo es de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**RUPERTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , en relación con los interrogatorios practicados al perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perito en medicina legal y forense, (necropsia de ley de la persona que en vida respondiera a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ); y de las peritos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (dictamen en fotografía y criminalística de campo del lugar de los hechos de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho), y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (criminalística de campo, recolección de indicios, fotografía, planimetría y ubicación del cadáver, mediante oficios \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho); que valorados todas y cada una de las pruebas y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos de los artículos 259<sup>17</sup>, 265<sup>18</sup>, 359<sup>19</sup> y demás correlativos a la ley nacional adjetiva penal, más allá de toda

---

<sup>17</sup> **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



duda razonable, se concluye que el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* son penalmente responsables  
del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al  
170, fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el  
numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y  
tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal del Estado  
vigente en el Estado; por lo que evidentemente, no se le vulneró ningún derecho  
humano, contenidos en la Constitución Federal, tomando en consideración que la  
audiencia de juicio oral se llevó con estricto apego a las reglas procesales  
contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios de  
contradicción, inmediación, oralidad entre otros; por lo tanto, sigue prevaleciendo las  
pruebas en contra del referido enjuiciado al tenerse por justificado su participación  
en el evento delictivo que se le reprocha.-----

Luego entonces, a criterio de este del cuerpo colegiado los agravios  
expresados por los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* son **infundados e insuficientes** para revocar el  
sentido de la determinación apelada; además que este Tribunal de Alzada, al  
reasumir jurisdicción, con la facultad para analizar íntegra y libremente los conceptos  
de violación (valoración probatoria) no estudiados por el juez de enjuiciamiento, en  
relación a la mecánica de los hechos, así como de las manifestaciones de agravios  
expresados por los recurrentes, advirtió que quedó debidamente justificada la  
existencia de un delito y la responsabilidad de los acusados, al tratarse del delito de  
**HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 160, en relación al 170,

---

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>19</sup> **Artículo 359. Valoración de la prueba** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

fracciones III, inciso b), primera y última hipótesis y IX y sancionado por el numeral 163 en relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 párrafos primero y tercero, y 19, párrafo segundo, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado; esto acorde al desahogo de las pruebas; además que los derechos humanos previstos en los artículos **14, 17, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, maximizado con los parámetros y requisitos a que se refieren los artículos **8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, fueron debidamente respetados, al fundar y motivar la sentencia que hoy se resuelve, estableciéndose debidamente el procedimiento a seguir y acatándolos, haciéndole del conocimiento a los acusados sus derechos y observar que tuvieran una defensa adecuada y que haya tenido acceso a los diversos medios de defensa; de ahí que, se haya respetado en cada momento las normas procesales para que así se le garantice sus derechos.-----

**XII.- PUNIBILIDAD.**-----

Por lo que respecta a la pena que les fueron impuestos por el Juez de Enjuiciamiento a los sentenciados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, partiendo de que los ubicó en un grado de culpabilidad mínima, imponiéndole al enjuiciado \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona que en vida correspondía al nombre de \*\*\*\*\* , la pena mínima que equivale a 25 veinticinco años de prisión y por lo que hace al delito de **ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, le impuso la pena de 6 seis meses de prisión y una multa equivalente a 32 treinta y dos unidades de medida y actualización vigente en la época de los hechos a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 moneda nacional), lo que hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 moneda nacional); que sumados ambos delitos la pena total impuesta a \*\*\*\*\* es de **25 veinticinco años, 6 seis meses de prisión y 32 treinta y dos unidades de medida y actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 moneda nacional), lo que hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 moneda nacional)**; ahora bien, por lo que hace a los diversos enjuiciados \*\*\*\*\* **GARCÍA y** \*\*\*\*\* , que también fueron ubicados en un grado de culpabilidad mínimo y partiendo de la reducción por tratarse de cómplices primarios, se les impone a cada uno la pena de prisión de 18

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



dieciocho años 9, nueve meses por lo que hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a título de **cómplices primarios**, más 6 seis meses de prisión por lo que hace al delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO TENTATIVA** y 32 treinta y dos unidades de medida y actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 00/60 moneda nacional), lo que hace un total de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 moneda nacional); que sumados en su totalidad ambas penalidades hace un total de **19 diecinueve años, 3 tres meses de prisión y multa de \$2,579.20 (dos mil quinientos setenta y nueve pesos 100/20 moneda nacional)**, advirtiéndose que el juzgador, tomó en cuenta los requisitos que establece el artículo 71 del Código Penal vigente en el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ubicó el grado de culpabilidad del sentenciado, en la **mínima**. -----

En lo referente al sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* queda intocado la penalidad a la que le fue impuesta por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona que en vida correspondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, la pena mínima que equivale a 25 veinticinco años de prisión.-----

Ahora bien, por lo que hace a los enjuiciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*, por el grado de intervención en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona que en vida correspondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*, se les impone la pena mínima de 25 veinticinco años de prisión, en términos del numeral 19, párrafo segundo, fracción III del Código Penal del Estado, como coautores materiales del delito en comento; sin embargo, atendiendo a que únicamente los recurrentes fueron los propios sentenciados de referencia, y para efectos de no vulnerar el principio de **non reformatio in peius**; este Tribunal de Alzada, no puede agravar en perjuicio de ellos, la pena que les fue impuesta por el Juez de Enjuiciamiento, pues ello implicaría agravar la penalidad de los sentenciados antes mencionados; por lo tanto, se les aplicará la misma penalidad como cómplices primarios, atendiendo a lo establecido en el numeral 19, último párrafo del Código Penal del Estado, establece que se le impondrá una sanción de

que va de las tres cuartas partes de la mínima a las tres cuartas partes a la máxima de sanción a imponer, esto corresponde de 18 dieciocho años, 9 nueve meses a 37 treinta y siete años, 6 seis meses de prisión, por lo que hace del delito de homicidio calificado; en consecuencia, **se les impone a cada uno, la pena mínima de prisión que equivale a 18 dieciocho años 9, nueve meses**, a título de cómplices primarios. Lo anterior, tomando en consideración a los lineamientos establecidos en los artículos **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales y **71** del Código Penal para el Estado de Chiapas; **penalidad que deberán empezar a cumplir a partir del momento en que fueron detenidos, que en este caso ocurrió a partir del 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, tal como se encuentra precisado en el Auto de Apertura a Juicio, de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por el Juez de Control.-----

Así mismo, se ordena enviar oficio al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, NÚMERO 14 “EL AMATE”**, para hacer de su conocimiento esta determinación, y para indicarle que a partir de este momento los referidos sentenciado, les fueron levantadas la medida cautelar que se les impuso consistente en la prisión preventiva oficiosa y que en su lugar empezarán a cumplir la pena privativa de la libertad a la que fueron sentenciados.-----

**XIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO. -----**

Referente a la pena pública de reparación del daño, es legal la determinación del Juzgador, al condenar a los sentenciados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de reparación de daño, fijando el monto que establece los numerales 500 fracción I y II y 502 de la Ley Federal del Trabajo, imponiendo la cantidad de **\$407, 836.00 (cuatrocientos siete mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, en atención a que los salarios mínimos se sustituyeron por unidades de medidas y actualización ya que así se ha dispuesto al establecerse que cuando se trate de salarios mínimos en el Código Penal deberá ser considerado como unidades de medida y actualización, y al remitirnos a la Ley Federal del Trabajo, el artículo 500, de la citada Ley, señala que la indemnización por muerte comprende dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, es decir, 60 sesenta días, y la unidad de medida de actualización vigente en el 2018 dos mil dieciocho, era de con \$80.60 (ochenta pesos 100/60 moneda nacional) \$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



moneda nacional); y que al haberse basado en el salario mínimo, esto por concepto de gastos funerarios y también señala la fracción II, del artículo 500, de la ley federal del trabajo, que debe considerarse el contenido del artículo 502, que habla que en caso de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere este artículo, será equivalente al importe de 5000 cinco mil días de salario, equivalente a la cantidad de \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100), que sumados ambas cantidades hacen un total por la cantidad de 407, 836.00 (cuatrocientos siete mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional); cantidad que deberá ser pagada a favor de la persona que acredite tener los derechos hereditarios en relación a la víctima de nombre \*\*\*\*\*.-----

**XIV.- SUSTITUTIVOS PENALES. -----**

Además también correcto resulta el no haberle concedido ninguno de los beneficios establecidos en los artículos 61, 62, 63, 96, 98, 106 y 107, del Código Penal del Estado, atendiendo a la pena de prisión impuesta, que deberá compurgarla.-----

**XV.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS. -----**

Es correcto el Juzgador, el tener como fundamento los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 y 53, del Código Penal del Estado, para ordenar la suspensión de los derechos políticos y civiles de los sentenciados \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por un plazo igual a la pena de prisión impuesta.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia PC.I.P. J/3 P del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con registro número 2009220, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III,

Página 2033, del rubro y contenido siguiente: -----

**“SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** *La suspensión de derechos civiles limitativamente establecidos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena, con independencia de que sea consecuencia de una sanción diversa (prisión) y, como tal, debe responder a los fines y fundamentos que legitiman su existencia; por tanto, si el numeral 57, fracción I, prescribe que opera por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, es decir, siempre y en todos los casos en que se imponga una pena privativa de libertad; frente a esta formulación, es de mayor beneficio la prescripción normativa contenida en el artículo 58, del citado código, pues al introducir la locución y en su caso, proporciona la base para afirmar que la suspensión de derechos civiles debe responder a los fundamentos y fines propios del sistema penitenciario de reinserción social, en la medida en que su legitimación no esté limitada a objetivos puramente retributivos sino de tutela de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito cometido; de ahí que su imposición debe responder en cada caso concreto a su necesidad en un ámbito de razonabilidad y maximización de derechos fundamentales, esto es, siempre que esa pérdida temporal de derechos civiles, esté vinculada con el bien o bienes jurídicos que hubieren resultado afectados con la comisión del delito de que se trate, y por los cuales resultara quebrantada la confianza para el ejercicio de los derechos en cuestión”.*-----

**XVI.-** Remítase testimonio de esta resolución, y el testimonio de apelación de la causa penal \*\*\*\*\* al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, Región uno, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa, Tuxtla y Copainalá, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido. Asimismo, con fundamento en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, envíese testimonio certificado a la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; también, remítase copia certificada de la presente resolución, al Juez de Ejecución de Sentencias con sede en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

En mérito a lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 471, 475 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada.-----

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



**R E S U E L V E N**

**PRIMERO:-** Se **MODIFICA** la sentencia condenatoria emitida en la audiencia de juicio oral de 08 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, del Distrito Judicial de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con residencia en la población de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, bajo el número de causa \*\*\*\*\* en la que se le consideró penalmente responsable a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

**SEGUNDO:-** La modificativa consiste únicamente a los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO** (por lo que hace a la individualización de la pena) de la resolución recurrida, y agregándose un considerando **TERCERO**, recorriéndose los demás resolutivos, debiendo decir de la siguiente manera: -----

*"PRIMERO:- Se dicta Sentencia Condenatoria, en contra de "los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO "CALIFICADO**, previsto en el artículo 160, calificado en "términos del numeral 170, fracciones III, inciso b), primera y "última hipótesis y IX y sancionado por el ordinal 163, en "correlación con los artículos 10, como conducta de acción; 14 "fracción I, por ser **instantáneo**, 15 párrafos primero y tercero, "por tratarse de una conducta con **dolo eventual**; y fracción II "del artículo 19 todos del Código Penal vigente en la Entidad, "como **coautores materiales**, cometido en agravio de la "persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" -----*

**“SEGUNDO.-** Por la comisión del delito de **HOMICIDIO “CALIFICADO**, se impone al enjuiciado \*\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\* la pena mínima que equivale a **25 “veinticinco años de prisión**. Ahora bien, por lo que hace a “los diversos enjuiciados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* se le “impone a cada uno, la pena mínima de prisión que equivale a **“18 dieciocho años 9, nueve meses**, a título de cómplices “primarios; en relación a los lineamientos establecidos en los “artículos **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales “y **71** del Código Penal para el Estado de Chiapas; **penalidad “que deberán empezar a cumplir a partir del momento “en que fueron detenidos, que en este caso ocurrió a partir “del 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho**, “tal como se encuentra precisado en el Auto de “Apertura a Juicio, de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos “mil veinte, emitido por el Juez de Control. Atendiendo a las “consideraciones precisadas en el considerando XI, de esta “resolución”.-----

**“TERCERO: SE ABSUELVE A \*\*\*\*\***  
 \*\*\*\*\* por el delito de **“ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, “previsto y sancionado por el artículo 270 fracción IV, 275 “fracciones II y IV, en relación al artículo 21, 84, 10, 14 fracción “I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción III del Código “Penal vigente en la Entidad en la época de los hechos, de “hechos ocurridos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, “Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 siendo inoficioso enviar la correspondiente boleta de “libertad por lo que hace a dicho delito, acusados y causa se “refiere, tomando en cuenta que han sido condenados a un “diverso delito relacionado con los mismos hechos, por ende, “solamente deberá informarse lo anterior a la autoridad “penitenciaria para todos los efectos conducentes”.-----

**TERCERO:-** Remítase testimonio de esta resolución y el testimonio de apelación de la causa penal \*\*\*\*\* al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, Región

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
Zona 01, Tuxtla.  
Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



Uno, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, previa las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTO:-** Con fundamento en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, envíese testimonio certificado a la Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; también, remítase copia certificada de la presente resolución, al Juez de Ejecución de Sentencias con sede en este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO:-** Notifíquese y Cúmplase.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados licenciados **GUILLERMO RAMOS PÉREZ Y CARLOS ALBERTO BELLO AVENDAÑO**, quienes con la licenciada **FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE**, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, en términos del artículo 53 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, ante la licenciada **ADRIANA NIÑO DE LA ROSA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley que da fe.-----

Zhg/alc

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO RAMOS PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**CARLOS ALBERTO BELLO AVENDAÑO**

**FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**

**ADRIANA NIÑO DE LA ROSA**

La suscrita licenciada ADRIANA NIÑO DE LA ROSA, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal; Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **C E R T I F I C A**:- Que esta foja forma parte integrante de la sentencia emitida con fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, del toca penal número 130-A-1P01/2021-JA y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados licenciados GUILLERMO RAMOS PÉREZ y CARLOS ALBERTO BELLO AVENDAÑO, quienes con la licenciada FABIOLA NUCAMENDI NÁFATE, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal; Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós.- Doy fe.-----

**ELIMINADO: 638 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**

Fecha de Clasificación: 28 de enero de 2022  
 Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal  
 Zona 01, Tuxtla.  
 Clasificación de Información: **CONFIDENCIAL**  
 Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
 Pública del Estado de Chiapas.  
**TOCA PENAL NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**  
**CAUSA PENAL: [REDACTED]**



**TOCA NÚMERO: 130-A-1P01/2021-JA**

**Resolución.** Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**Fecha de clasificación:** 28 de enero de 2022

**Área Resguardante:** Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, Ponencia "A".

Se clasifica toda la Resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 119 páginas.

**Fundamento Legal:** artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre y Rúbrica del titular del área  
 Sello

Magistrado Ponencia "A"  
 LIC. CARLOS ALBERTO BELLO AVENDAÑO

Fecha de desclasificación: 03 de febrero de 2022

Nombre y Rúbrica del titular del área que desclasifica:

\_\_\_\_\_

